
CONTESTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO

CASO CDH-12-2015
NELSON CARVAJAL CARVAJAL Y
FAMILIA C. COLOMBIA

BOGOTÁ D.C.
29 DE JUNIO DE 2016

INTRODUCCIÓN.....	6
I. CUESTIONES PREVIAS: LOS HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS NO PERTENECEN AL MARCO FÁCTICO DEL PRESENTE CASO.....	8
II. ACLARACIONES FRENTE AL CONTEXTO.	10
A. AVANCES ALCANZADOS EN MATERIA DE JUSTICIA Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD RESPECTO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE COMUNICADORES Y PERIODISTAS:.....	12
1. Direccionamiento estratégico de investigaciones en las cuales figuren como víctimas periodistas.....	15
2. Participación de la Fiscalía General de la Nación en la construcción de la política pública en esta materia.....	18
3. Diálogo con organizaciones de la sociedad civil.	18
4. Fortalecimiento del trabajo con organismos internacionales de protección y monitoreo (CIDH).	20
5. Seguimiento a investigaciones connotadas, por homicidios a periodistas en las regiones.....	21
B. PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS, VÍCTIMAS, INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL Y FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	22
C. PROGRAMA DE PROTECCIÓN PARA PERIODISTAS Y COMUNICADORES SOCIALES, IMPLEMENTADO POR EL ESTADO COLOMBIANO.	24
D. POLÍTICA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	29
E. REPARACIÓN COLECTIVA POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.	32
1. Los periodistas como sujeto de reparación colectiva.....	33
III. ALEGATOS DE FONDO.....	36
A. EN RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES SEGÚN LAS CUALES EL ESTADO HABRÍA VIOLADO SU DEBER DE RESPETO.....	36

1.	No es posible concluir que agentes del estado hayan estado involucrados en el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal.....	37
2.	El Estado no puede ser declarado internacionalmente responsable por los actos cometidos por sus agentes cuando éstos actúan en ausencia de sus capacidades oficiales.	39
B.	EN RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES SEGÚN LAS CUÁLES EL ESTADO HABRÍA OMITIDO SU DEBER DE GARANTÍA.....	42
1.	El Estado no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 4, 8, 13, y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente al asesinato de Nelson Carvajal Carvajal.....	43
1.1.	El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de protección de la vida de Nelson Carvajal. 43	
1.2.	El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de investigar, juzgar y sancionar el asesinato de Nelson Carvajal, según los estándares interamericanos relativos a la investigación de crímenes contra comunicadores.	46
1.2.1.	El Estado colombiano adoptó las medidas correspondientes a favor de quienes participaron, en calidad de testigos, en el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal, con el fin de garantizar la efectividad de dicho proceso	46
1.2.1.1.	Medidas de investigación y protección adoptadas a favor de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.	47
1.2.1.2.	Medidas de investigación y protección adoptadas a favor de Pablo Emilio Bonilla Betancur.....	48
1.2.1.3.	Medidas de protección adoptadas a favor de Diana Calderón, quien trabajaba para la Unidad de Respuesta Rápida de la Sociedad Interamericana de Prensa –SIP-.	51
1.2.2.	El Estado colombiano cuenta con una estructura especializada para investigar de manera adecuada y efectiva los crímenes contra periodistas.....	53

1.2.2.1. La Corte Interamericana únicamente se podrá pronunciar sobre el cumplimiento del Estado colombiano de las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados interamericanos que así lo permitan.	54
1.2.2.2. El Estado colombiano cuenta con una estructura especializada para investigar de manera adecuada y efectiva los crímenes contra periodistas.....	57
1.2.3. Las autoridades a cargo de la investigación efectuaron una adecuada recaudación de las pruebas que hacen parte del proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.	58
1.2.3.1. Diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida correspondía a Nelson Carvajal Carvajal.	59
1.2.3.2. Estudio balístico aportado al proceso.....	62
1.2.3.3. Exclusión de testimonios aportados por testigos bajo reserva.....	65
1.2.4. Las autoridades a cargo del caso de Nelson Carvajal Carvajal han demostrado la debida diligencia respecto al seguimiento de todas las líneas de investigación posibles para dar con los responsables del homicidio del periodista.	69
1.2.4.1. Líneas de investigación seguidas por las autoridades en el nivel interno.....	71
1.2.5. Las autoridades han adelantado todas las diligencias para dar con el esclarecimiento de los hechos e identificar a los responsables del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, dentro de un plazo razonable.....	92
1.2.6. Las reasignaciones de la investigación se efectuaron con el fin de lograr una investigación más eficaz sobre los hechos.	96
1.2.7. Las autoridades del nivel interno han garantizado la independencia e imparcialidad en la investigación de los hechos.	
99	
1.2.8. El Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva atendió debidamente la denuncia sobre presuntas irregularidades por	

parte de funcionarios judiciales a cargo de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.	100
1.2.9. El Estado colombiano ha garantizado el derecho a la verdad respecto al caso en cuestión.	101
1.2.10. Conclusiones del Estado colombiano.	104
2. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 5, 8, y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente a la situación de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.	106
2.1. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de garantizar el acceso a la justicia de los familiares de Nelson Carvajal.	107
2.2. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de proteger a los familiares de Nelson Carvajal de las amenazas que habrían estado recibiendo.	111
2.2.1. El Estado colombiano protegió de manera efectiva a los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.	112
2.2.1.1. En relación con Judith Carvajal y su núcleo familiar.	114
2.2.1.2. En relación con los demás familiares de Nelson Carvajal Carvajal.	116
2.3. La denuncia por injuria y calumnia que se interpuso contra Judith Carvajal no vulneró su derecho a la integridad. ..	118
2.4. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de investigar las amenazas que habrían sufrido los familiares de Nelson Carvajal.	119
2.5. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Nelson Carvajal por la alegada falta de diligencia en las investigaciones iniciadas por el asesinato.	122
3. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 11, 17, 19 y 22 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente a la	

situación de desplazamiento y exilio de los familiares de Nelson Carvajal.....	126
3.1. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por el desplazamiento de los familiares de Nelson Carvajal.	127
3.2. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación a los derechos a la familia y de los niños que se habría derivado de la salida del país de los familiares de Nelson Carvajal.....	130
3.3. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación al derecho a la honra y dignidad de los familiares de Nelson Carvajal.	131
IV. PRUEBAS.....	132
A. PRUEBA DOCUMENTAL.....	132
B. PRUEBA TESTIMONIAL.....	132
C. PRUEBA PERICIAL.....	133
V. REPARACIONES.....	133
A. Frente a las solicitudes de reparación de la CIDH manifestada en el sometimiento del caso ante la Honorable Corte IDH.	133
B. Frente a las solicitudes de reparación de la Representación legal de las presuntas víctimas manifestadas en el ESAP.	136
VI. PETITORIO.....	137
VI. ANEXOS.....	137

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA "NELSON CARVAJAL CARVAJAL Y FAMILIA"

INTRODUCCIÓN.

El Estado colombiano presenta a continuación ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) su escrito de contestación al sometimiento del caso presentado por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) de la representación de las presuntas víctimas, en el marco del Caso de Nelson Carvajal Carvajal y Familia c. Colombia.

El caso que somete la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas a conocimiento de la Honorable Corte IDH pretende de manera principal, hacer ver ante los jueces de la Honorable Corte, un caso de presunta impunidad y negligencia estatal en materia de investigación por el asesinato del periodista y profesor, Nelson Carvajal Carvajal, que a su vez, sería una muestra de la existencia de un contexto de violencia e impunidad contra periodistas y comunicadores en Colombia. El Estado colombiano lamenta profundamente el asesinato de Nelson Carvajal, y el dolor que estos hechos le han causado a su familia, no solo por la pérdida de su ser querido, sino por las amenazas que han sufrido algunos de ellos, a causa del impulso que han dado a las investigaciones a nivel interno.

Ahora, si bien el asesinato del señor Nelson Carvajal es un hecho condenable, éste no acarrea la responsabilidad internacional del Estado por la violación a las garantías contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ni otros tratados interamericanos. No existe fundamento alguno para considerar que fueron agentes estatales actuando bajo sus funciones oficiales quienes habrían dado muerte a Nelson Carvajal, o facilitado que ello ocurriera. Con respecto a la investigación de los hechos, que es la mayor inconformidad que manifiestan los representantes y la Comisión frente al particular, el Estado colombiano desea manifestar de manera enfática, que por el contrario, el Estado colombiano ha sido diligente y efectivo en adelantar las investigaciones correspondientes por la perpetración de este acto.

Como podrá corroborar la Honorable Corte IDH a través de la lectura del presente escrito de contestación, resulta claro que el Estado colombiano ha sido diligente en adelantar la investigación por este asesinato, desde los actos urgentes realizados recién ocurridos los hechos, hasta la actualidad, pues aún siguen practicándose pruebas para llegar a la verdad de los hechos, evacuando todas las posibles

hipótesis delictivas y líneas de investigación que han surgido en el trasegar de este proceso penal, con el fin de brindar verdad, justicia y reparación para los familiares del periodista. Además, también se puede evidenciar a través de las pruebas y argumentos plasmadas en este documento, que el Estado brindó la efectiva protección frente a las amenazas que habrían sufrido y denunciado los familiares del señor Carvajal, que además fueron debidamente investigadas.

Ahora, en relación con las alegaciones referidas a la existencia de un contexto de violencia contra comunicadores, sumado a uno de absoluta impunidad en relación con ellos, el Estado a través de este escrito también demostrará a esta Honorable Corte, que si bien dicho contexto de violencia pudo haber existido en Colombia, el Estado ha tomado medidas adecuadas y efectivas para revertirlo, que han incluido medidas de protección especial para esta población, la efectivización de las investigaciones adelantadas por este tipo de actos, y la concientización entre la población sobre el valor de este sector de la sociedad para garantizar el derecho a la libertad de expresión y para la consolidación de la democracia.

El Estado colombiano ha decidido no interponer excepciones preliminares en el presente caso, dado que considera importante que la Corte IDH tenga la oportunidad de conocer de fondo el presente asunto. Con ello, podrá corroborar el cumplimiento del Estado de los estándares interamericanos en materia de investigación de este tipo de actos, y la efectividad de sus medidas para garantizar el derecho a la libertad de expresión a nivel interno.

Colombia reconoce la importancia de la libertad de expresión en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, y la conveniencia de desarrollar jurisprudencia sobre este tema. A su vez rechaza que esto se realice a costa de la condena internacional de un Estado que como Colombia, no lo merece. Como consecuencia de ello, el Estado colombiano quisiera recordar de manera respetuosa a los Honorables jueces de este Tribunal, que no es necesario declarar la responsabilidad internacional de un Estado para desarrollar el estándar hemisférico sobre una materia, y Colombia solicita que así sea abordado el caso de marras.

Los puntos esbozados serán desarrollados en el presente escrito en el siguiente orden. En primer lugar, el Estado se referirá a las cuestiones previas. En segundo lugar, se presentarán consideraciones sobre el contexto pasado y actual de Colombia frente a la libertad de expresión y la violencia contra periodistas. En tercer lugar, el Estado presentará sus alegatos de fondo sobre la ausencia de responsabilidad

internacional tanto por el asesinato de Nelson Carvajal, como por su posterior investigación, así como lo relativo a la presunta violación de derechos humanos de sus familiares. En cuarto lugar, el Estado presentará sus observaciones frente a las solicitudes de reparación de la CIDH y de la representación legal de las presuntas víctimas. En quinto y último lugar, el Estado presentará su petitorio.

I. CUESTIONES PREVIAS: LOS HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS NO PERTENECEN AL MARCO FÁCTICO DEL PRESENTE CASO

A continuación el Estado de Colombia presentará su posición con respecto a un hecho planteado por los representantes de las víctimas en el ESAP, y que no incluyó la CIDH en su escrito de sometimiento e Informe de Fondo. Consecuentemente, deberá ser excluido del análisis de presente caso.

El artículo 35.1 del Reglamento de la H.Corte establece que:

“El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga **todos los hechos** supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas (...)”
(Énfasis añadido)

En concordancia con lo anterior el artículo 35.3 del Reglamento explica que:

“La Comisión deberá indicar **cuáles de los hechos** contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención **somete a la consideración de la Corte**”
(Énfasis añadido)

De tal manera que conforme a las normas procesales del proceso interamericano, la plataforma fáctica de los casos tramitados ante el Sistema debe estar delimitada desde el Informe de Fondo sometido ante a la H. Corte y debe ser respetada durante el procedimiento internacional. En consecuencia, los hechos adicionales presentados en el ESAP por los representantes de las víctimas deben ser desestimados, incluso de manera previa al estudio de fondo del caso¹.

¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 35.

Al respecto, la H.Corte ha afirmado que el marco fáctico de un caso sometido ante su sede está conformado por aquellos “contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte”². En tal sentido, ha sido regla jurisprudencial de la Corte establecer que no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin que ello implique una imposibilidad de hacer explicaciones, aclaraciones o desestimar hechos presentados por el mismo que estén bajo consideración del Tribunal Internacional.³

En el ESAP, los representantes de las presuntas víctimas manifestaron que:

“Es preciso resaltar que quien se encontraba en cabeza de dicha Fiscalía Regional y fue el que resolvió la situación jurídica de los sindicatos era el Fiscal Carlos Hernando Estévez Amaya, de quien se reveló en el 2003 que hacía parte de una banda de funcionarios extorsionistas que venía operando al interior de la fiscalía General de la nación y que cobraría dinero a cambio de favorecer su situación jurídica. El 13 de diciembre de 2010 dicho fiscal fue condenado a 96 meses de prisión por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia por el delito de coautoría de hurto calificado, declarando prescrita la acción por el delito de concierto para delinquir.”⁴

Este hecho, no se encuentra referenciado en el Informe de Fondo, y de ninguna manera se puede entender que esté desarrollando los hechos plasmados por la Comisión en dicho documento. Por el contrario, con la presentación de este hecho, la representación de la presunta víctima pretende incluir hechos nuevos en el marco del litigio internacional, que se le solicita a la Corte IDH que declare excluidos.

Sin perjuicio de la solicitud de exclusión del marco fáctico, el Estado desea resaltar la pretensión de la representación de las presuntas

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Sobre el particular, la Corte IDH precisó que “no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención. (Subrayado fuera de texto, párr. 66)

² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr.47; Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 34.

³ Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153, y Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 34.

⁴ ESAP. Pág. 16.

víctimas de tergiversar lo relacionado con el proceso seguido contra el ex Fiscal Carlos Fernando Estevez Amaya. Según los peticionarios, este Fiscal habría favorecido la situación jurídica de quienes ellos consideran fueron los autores intelectuales del asesinato de Nelson Carvajal. Por el contrario, los mismos medios de comunicación han manifestado que el Fiscal Estevez habría, por el contrario, perjudicado injustamente a los señores Fernando Bermúdez, Ramiro Falla y Marco Collazos, coaccionándolos para que le desembolsaran grandes sumas de dinero a cambio de dictar decisiones a su favor, a lo cual se habrían negado.⁵

En todo caso, tal y como lo reconoce la misma representación legal de las presuntas víctimas, dicho funcionario fue debidamente investigado y judicializado por el Estado, y en la investigación adelantada por el asesinato de Nelson Carvajal, no se evidenció que hubiera incidido de ninguna manera. En conclusión, este hecho debe ser excluido por no haber sido incluido en el Informe de Fondo de la CIDH y por ser absolutamente irrelevante para el caso bajo estudio.

II. ACLARACIONES FRENTE AL CONTEXTO.

Los representantes de las presuntas víctimas afirman la existencia de un contexto general de violencia contra periodistas y comunicadores sociales en Colombia, que se encuentra ligado al conflicto armado que vive el país.⁶

Señalan, que la situación de violencia contra periodistas, junto con la falta de instituciones que promuevan el respeto por el ejercicio de la actividad periodística, sumado a la falta de investigación de los casos relacionados con periodistas, habría hecho que se configure un nivel de riesgo crítico para quienes ejercen dicha actividad.⁷

Del mismo modo, consideran que la situación descrita afectaría en mayor medida a los periodistas que trabajan en las regiones, en donde el impacto del conflicto armado y de los poderes políticos y económicos es aún mayor.⁸ Los hechos de violencia contra periodistas que tienen lugar en las localidades no tendrían la misma difusión que aquellas ocurridas en Bogotá, lo cual agrava dicha situación.⁹

⁵ ANEXO 1. El Tiempo, (2003). Yo también fui víctima de la banda. Consultado en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-998512>

⁶ ESAP, pág. 4.

⁷ Ibídem, pág. 5.

⁸ Ibídem.

⁹ ESAP, Pág. 6.

Sobre la impunidad en relación a casos de violencia contra periodistas, los peticionarios señalan que el asesinato y las amenazas contra periodistas habría sido la forma más recurrente de violencia.¹⁰ Asimismo, los retrasos en la investigación de los delitos habrían hecho que aumente la impunidad, y en consecuencia, la intimidación y el miedo en la sociedad.¹¹

Respecto a lo dicho por los peticionarios en relación con este contexto, presentado en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, el Estado se permitirá manifestar que, a pesar de los esfuerzos realizados internamente con el fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión y en particular, al libre ejercicio de la actividad periodística en el país, y teniendo en cuenta las dificultades derivadas de la existencia de un conflicto armado no internacional, en Colombia sí existió un contexto de violencia contra los periodistas para la fecha de los hechos que conforman el presente caso, que ha sido contrarrestado por el Estado con medidas adecuadas y efectivas, que han logrado que dicho contexto haya sido superado.

Así las cosas, el Estado también considera que, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar los derechos contemplados en la Convención Americana es de medio y no de resultado,¹² se deben valorar los esfuerzos realizados por las autoridades estatales, los cuales se traducen en un marco normativo y estrategias que propenden por el respeto y garantía del ejercicio de la actividad periodística en el país.

Ahora bien, si la H. Corte considera pertinente valorar las afirmaciones de los peticionarios presentadas en el contexto del caso en cuestión, deberá asignarle un valor jurídico limitado, sin que de ellas se pueda derivar la responsabilidad internacional del Estado colombiano. Al respecto, este Tribunal ha indicado que:

“(…) La Corte enmarca los hechos objeto del presente caso dentro del contexto para su adecuada comprensión y en aras

¹⁰ ESAP, Pág. 5.

¹¹ *Ibidem*.

¹² La Corte Interamericana ha señalado que del deber de garantizar los derechos contemplados en la Convención, surgen las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, y en este sentido ha establecido que en cuanto al deber de prevenir “...abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. **No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado**” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988.)

de pronunciarse sobre la responsabilidad estatal por los hechos específicos del presente caso, **pero no pretende con ello emitir un pronunciamiento para juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto**¹³...¹⁴ (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, el Estado presentará los avances logrados respecto a las garantías para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la actividad periodística en el país.

A. AVANCES ALCANZADOS EN MATERIA DE JUSTICIA Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD RESPECTO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE COMUNICADORES Y PERIODISTAS:

En primer lugar, el Estado se permite señalar que el ordenamiento jurídico colombiano garantiza - constitucional y legalmente- el ejercicio de la labor periodística.

De esta manera, en concordancia con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, y de acuerdo con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colombia cuenta con un amplio marco jurídico orientado a garantizar el derecho a la libertad de opinión y expresión, consagrado en la Constitución Política de 1991, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 18 - Libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

(...)

Artículo 20 - Libertad de expresión e información. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Éstos son libres y tienen responsabilidad social.

¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 32, y Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 51.

¹⁴ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 53.

Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

(...)

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

(...)

Artículo 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional. (Énfasis añadido)

Además, Colombia es parte de varios tratados y declaraciones internacionales que reconocen el derecho a la libertad de expresión, tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos -en su artículo 19- y la Declaración de Chapultepec, suscrita el 27 de enero del 2003, comprometiéndose a respaldar y promover la libertad de prensa y el libre flujo informativo en Colombia.

Ahora bien, en lo que respecta a la lucha contra la impunidad frente a presuntas violaciones a los derechos humanos de comunicadores y periodistas, el Estado colombiano reafirma su voluntad para continuar avanzando en el esclarecimiento de los casos relativos a violaciones de derechos humanos cometidas contra periodistas, y se permite mostrar - a continuación- los avances alcanzados en materia de justicia.

En **primer lugar**, la legislación penal colombiana contempla la agravación de la conducta y de la pena cuando se atente contra personas pertenecientes a grupos especiales, como el de periodistas¹⁵. Asimismo, mediante la Ley 1426 de 2010,¹⁶ el Estado colombiano amplió a 30 años, el plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de homicidio contra periodistas, defensores de derechos humanos o miembros de organizaciones sindicales.¹⁷

Es necesario destacar en la actualidad, la ampliación del término prescriptivo tiene efectos retroactivos cuando se trata de graves

¹⁵ ANEXO 2. En el Código Penal colombiano existen varios tipos penales que agravan la pena cuando la conducta criminal está dirigida contra periodistas, como el homicidio contemplado en el artículo 104 numeral 10, el crimen de desaparición forzada, artículo 166 numeral 4, el delito de secuestro en el artículo 170 numeral 11, el delito de tortura artículo 178 numeral 4, el desplazamiento forzado artículo 81 numeral 3.

¹⁶ ANEXO 3. Ley 1426 de 2010, Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos y periodistas.

¹⁷ ANEXO 3. Ley 1426 de 29 de diciembre de 2010. Art. 1º.

violaciones a los derechos humanos,¹⁸ para lo cual la Fiscalía General de la Nación ha determinado de manera clara y precisa los criterios de aplicación de la norma en cuestión.¹⁹

De acuerdo a lo indicado por la CIDH, esta medida de ampliación del plazo de la prescripción de la acción penal se encuentra en concordancia con la Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión adoptada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), en la cual se señala que los delitos contra la libertad de expresión deberían declararse imprescriptibles o estar sujetos a términos de prescripción más amplios.²⁰

La CIDH ha reconocido como un gran logro por parte del Estado colombiano que la Fiscalía General de la Nación analice aquellos casos contra periodistas, que podrían considerarse delitos de lesa humanidad, y lo declare en ese sentido cuando dichos crímenes hagan parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil por parte de grupos armados en el marco del conflicto armado interno.²¹

En este sentido, la Fiscalía ha considerado crímenes de lesa humanidad los asesinatos de los periodistas Orlando Sierra, Guillermo Cano, y Eustorgio Colmenares; así como los delitos de violencia sexual, tortura y secuestro de la periodista Jineth Bedoya Lima.²²

En **segundo lugar**, en el marco de las acciones adelantadas por la Fiscalía con el fin de garantizar el acceso a la justicia penal y proteger el derecho a la libertad de expresión y la libertad de prensa de los periodistas y comunicadores sociales, se debe destacar cinco líneas de trabajo que se han venido impulsando desde el ente investigador: **i.** direccionamiento estratégico de investigaciones donde figuren como víctimas periodistas; **ii.** participación de la Fiscalía General de la Nación en la construcción de la política pública en esta materia; **iii.** diálogo con organizaciones de la sociedad civil; **iv.** fortalecimiento del trabajo con organismos internacionales de protección y monitoreo (CIDH), y; **v.**

¹⁸ ANEXO 4. Fiscalía General de la Nación, Directiva No. 005 de 27 de marzo de 2016.

¹⁹ ANEXOS 5 y 4. Fiscalía General de la Nación, Directiva No. 004 de 2016 y Directiva 005 de 2016.

²⁰ ANEXO 6. CIDH. Informe Verdad, Justicia y Reparación, párr. 954.

²¹ ANEXO 6. CIDH. Informe Verdad, Justicia y Reparación, párr. 953.

²² ANEXO 6. CIDH. Informe Verdad, Justicia y Reparación.

seguimiento a investigaciones connotadas por homicidios a periodistas en las regiones.²³

1. Direccionamiento estratégico de investigaciones en las cuales figuren como víctimas periodistas.

En primer lugar, se debe señalar que durante el periodo 2005-2016, la Fiscalía General de la Nación, registró 732 hechos por amenazas y 55 hechos por homicidios, perpetrados contra periodistas y comunicadores sociales, lo cual da un total de 787 casos.²⁴ De estos casos, en 218 resultaron como víctimas mujeres, 533 son hombres, y de 36 no se tiene datos. Del total de 787 casos, 770 se encuentra en etapa de indagación, 1 en etapa de investigación, 11 en etapa de juicio y de 5 no se tienen datos.²⁵

Ahora bien, la Seccional de la Fiscalía que cuenta con un mayor número de investigaciones por homicidio y amenazas contra periodistas y comunicadores sociales es la Dirección Seccional de Cali, la cual tiene a su cargo 83 investigaciones, seguida por la Dirección Seccional de Tolima, la cual cuenta con 56 investigaciones, y la Dirección Seccional de Bogotá tiene bajo su competencia 54 casos.²⁶

En relación con las principales actuaciones adelantadas en estas investigaciones, en 8 de ellas se ha decretado la legalidad de la captura, en 19 casos se ha formulado imputación de cargos, en 28 casos se ha formulado escrito de acusación, y 9 casos cuentan con sentencias condenatorias.²⁷

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que la Fiscalía General de la Nación ha venido ejecutando acciones importantes con el fin de garantizar efectividad en el acceso a la justicia de quienes se dedican a la actividad periodística.

En este sentido, a través de la Resolución 0249 del 19 de febrero de 2015, se conformó el Grupo de Tareas Especiales para la investigación de conductas punibles sobre amenazas, a través de medios tecnológicos, en contra de miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos, **periodistas** o servidores públicos pertenecientes a la rama judicial o al Ministerio Público o a sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe.²⁸

²³ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

²⁴ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

²⁵ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

²⁶ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

²⁷ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

²⁸ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

También se expidió la Directiva 007 de 2016, por medio de la cual se establecen pautas para la citación de periodistas a rendir entrevista o testimonio dentro de una investigación y/o proceso penal.²⁹ Entre las pautas dictadas se encuentra la prohibición general para citar a un periodista a entrevista o testimonio.³⁰ Se contempla una excepción a dicha regla cuando el periodista es sujeto activo a título personal.³¹ También se estipuló citar únicamente cuando el periodista pueda suministrar datos fundamentales para la indagación o investigación, que no sea posible obtener por actividades de policía judicial, es decir, con un fin claro y preciso, una vez aplicado un test de proporcionalidad entre el fin perseguido y los derechos afectados con la entrevista.³²

Con las regulaciones contenidas en dicha directiva, se busca privilegiar la protección prioritaria de los derechos a la libertad de expresión, libertad de información, libertad de prensa, secreto profesional, armonizar el procedimiento penal colombiano con los estándares internacionales en libertad de expresión y libertad de prensa, y proteger la relación de confianza entre el periodista y la fuente de información.³³ También se fija una línea de atención de obligatorio cumplimiento por todos los Fiscales Delegados que requieran citar a un periodista dentro de una investigación penal y se sugieren dos modelos de carta de invitación a entrevista al periodista y un protocolo para la realización de la entrevista.³⁴

Por otra parte, con la Directiva 001 de 4 de octubre de 2012,³⁵ la Fiscalía General de la Nación puso en marcha el sistema de priorización de situaciones y casos, entre los cuales se puede considerar como criterio de selección la calidad de periodista de la víctima y la región o localidad donde se perpetró el crimen, con el fin de garantizar, en la mayor medida posible, el acceso a la administración de justicia, lo cual no implica la extinción de la acción penal o la renuncia al deber de investigar de aquellos casos que no son priorizados.³⁶

Mediante dicha Directiva, el Fiscal General de la Nación, con base en un proceso democrático, transparente, deliberativo y participativo, en el cual contó con el acompañamiento de organismos internacionales,

²⁹ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

³⁰ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

³¹ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

³² ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

³³ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

³⁴ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

³⁵ ANEXO 8. Fiscalía General de la Nación, Directiva 0001 de 4 de octubre de 2012.

³⁶ ANEXO 8. Fiscalía General de la Nación, Directiva 0001 de 4 de octubre de 2012.

adoptó los criterios de priorización de casos, los cuales se pueden clasificar en subjetivo, objetivo y complementario.³⁷

A través del criterio subjetivo se tiene en cuenta la calidad de la víctima, por lo que se puede valorar su **calidad de periodista**, defensor de derechos humanos, mujer, menor de edad, desplazado, entre otros.³⁸

El criterio objetivo se enfoca en la **gravedad del delito** y su representatividad en relación a la afectación de los derechos fundamentales de las víctimas y de la comunidad en general, así como la modalidad de comisión del delito.³⁹

Mediante el criterio complementario se analiza **la región o localidad en la cual ocurrió el crimen**, la riqueza probatoria y viabilidad del caso, el examen del caso por un órgano internacional de protección de los derechos humanos, entre otros elementos.⁴⁰

En seguimiento a dicho sistema, el 14 de diciembre de 2015, mediante oficio enviado al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos, la Fundación para la Libertad de Prensa -FLIP- solicitó la priorización de 9 casos correspondientes a 4 situaciones representativas de la persecución al periodismo y a la denuncia pública en Colombia.⁴¹ Las situaciones descritas por la solicitud corresponden a: 1. Violencia paramilitar contra periodistas y medios, 2. La violencia del narcotráfico contra los periodistas y medios, 3. La violencia de las guerrillas en contra de periodistas y los medios, y 4. Las denuncias de corrupción como detonante de la violencia contra periodistas y los medios.⁴²

A partir de esta solicitud, en marzo de 2016 el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos decidió en relación con la solicitud de priorización presentada por la Fundación para la Libertad de Prensa: ordenar que la Mesa de Trabajo para casos de Periodistas y la Libertad de Expresión sea la encargada de convocar los comités técnico-jurídicos correspondientes a los casos que se enmarcan dentro de la solicitud elevada por la Fundación para la Libertad de Prensa; incluir dentro de la estrategia de priorización de cuarto nivel de la Fiscalía General de la Nación, específicamente dentro del plan de trabajo establecido para la región Urabá y Bajo Cauca, la investigación que se surte en relación con un reconocido periodista de la región; ordenar a la Dirección Nacional

³⁷ ANEXO 8. Fiscalía General de la Nación, Directiva 0001 de 4 de octubre de 2012.

³⁸ ANEXO 8. Fiscalía General de la Nación, Directiva 0001 de 4 de octubre de 2012.

³⁹ ANEXO 8. Fiscalía General de la Nación, Directiva 0001 de 4 de octubre de 2012.

⁴⁰ ANEXO 8. Fiscalía General de la Nación, Directiva 0001 de 4 de octubre de 2012.

⁴¹ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁴² ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

de Análisis y Contextos aportar los contextos elaborados - o en el estado en que se encuentren- a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que se relacionen directamente con los casos de El Espectador y los homicidios relacionados con periodistas en el departamento del Valle del Cauca, para determinar si dichos contextos pueden nutrir, de acuerdo con la información que reposa en los mismos, las investigaciones que -entre otras- se están surtiendo frente a los homicidios de Guillermo Cano y Oscar García Calderón; ordenar a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos aportar los contextos elaborados- o en el estado en que se encuentren- a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, sobre guerrillas, particularmente del ELN, que se circunscriben directamente a la zona donde ocurrieron los casos señalados en la solicitud de la FLIP, particularmente frente a los casos "La voz de la Selva" y el caso del periodista José Eustorgio Colmenares.⁴³

2. Participación de la Fiscalía General de la Nación en la construcción de la política pública en esta materia.

La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Mesa de Trabajo para la construcción de la "Política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística en Colombia", sobre la cual se ampliará más adelante en el presente escrito.⁴⁴ Desde la Fiscalía General de la Nación se ha participado activamente en la elaboración de diagnósticos para la construcción de la línea base de la política, así como en la estructuración de problemas y acciones para la superación de los mismos en el componente de justicia en sus diversas mesas de trabajo.⁴⁵

La participación de la Fiscalía en la construcción de esta política ha sido recibida con beneplácito por parte de la Sociedad Interamericana de Prensa, quien en reunión sostenida en marzo de 2015, instó a la continuidad de la participación activa del ente investigador en esta iniciativa.

3. Diálogo con organizaciones de la sociedad civil.

A partir de la solicitud realizada por la Fundación para la Libertad de Prensa, junto con ANDIARIOS y el Proyecto Antonio Nariño (PAN), la Fiscalía General de la Nación, desde el 24 de noviembre de 2014,

⁴³ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁴⁴ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁴⁵ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

consolidó la **Mesa de Trabajo para el acceso a la justicia de periodistas y comunicadores víctimas de la violencia en razón a su oficio.**⁴⁶

En dicha Mesa se articula el trabajo de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, Dirección Nacional de Derechos Humanos, Dirección Nacional de Justicia Transicional y Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, con la secretaría técnica de la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana y la Subdirección Nacional de Políticas Públicas, encaminado a aunar esfuerzos para fortalecer el acceso a la justicia de periodistas y comunicadores sociales.⁴⁷

A partir del trabajo de esta mesa, se ha avanzado en el intercambio de información con la FLIP, relacionada con casos de violencia contra periodistas, con el fin de consolidarla en el observatorio de Derechos Humanos que actualmente construye la Subdirección de Políticas Públicas de la Fiscalía.⁴⁸ A partir de esta información, desde la Subdirección de Políticas Públicas, se está analizando la existencia de duplicación de información entre las direcciones de la Fiscalía, así como la existencia de información común entre la FLIP y la Fiscalía.⁴⁹ Esta revisión de los reportes existentes en los sistemas de información, permitirá también identificar casos al interior de la entidad que no habían sido asociados a violencia contra los periodistas y comunicadores; y en este sentido, mejorar las estrategias de investigación de dicha violencia.⁵⁰

Por otra parte, a través de esta Mesa de Trabajo se han adelantado tres talleres de priorización con las organizaciones integrantes de la Mesa (FLIP, ANDIARIOS y PAN), con el fin de que ellas presenten solicitudes a la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Priorización, los cuales dejarán como resultado una solicitud de priorización que pasará eventualmente a estudio del Comité Nacional de Priorización.⁵¹ Este trabajo constituye un proceso de fortalecimiento al acceso a la justicia de la sociedad civil, ya que les otorga la capacidad de definir los procesos prioritarios en materia de violencia contra periodistas y comunicadores sociales, así como les permitirá hacer un seguimiento más exhaustivo a los avances del ente investigador.⁵²

⁴⁶ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁴⁷ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁴⁸ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁴⁹ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁵⁰ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁵¹ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁵² ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

A partir de este proceso, la FLIP presentó en diciembre de 2015, una solicitud escrita de priorización de casos de violencias contra periodistas para el estudio por parte de la entidad, la cual se referenció anteriormente, ver *supra*.⁵³

4. Fortalecimiento del trabajo con organismos internacionales de protección y monitoreo (CIDH).

Con ocasión a la visita que efectuó en el año 2013, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Catalina Botero, a la Dirección Nacional de Fiscalías, se resaltó el Trabajo realizado en el tema de periodistas y se generó una actividad académica de capacitación que se inició en el año 2014.⁵⁴

A partir del mes de septiembre de 2014 y mayo de 2015, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, ha impulsado procesos de formación de fiscales e investigadores judiciales en materia de "*Estándares internacionales del derecho a la libertad de expresión y el papel del poder judicial*".⁵⁵ Estos procesos de formación han consistido en talleres teórico prácticos dirigidos a fiscales de diversas seccionales del país y de la Dirección Nacional de Derechos Humanos, que han contado con la participación del Relator para la Libertad de Expresión, Edison Lanza y la entonces Relatora, Catalina Botero.⁵⁶

El taller '*Estándares internacionales del derecho a la libertad de expresión y el papel del poder judicial*' se llevó a cabo el día 11 de mayo de 2015, en la ciudad de Cali.⁵⁷ El objetivo del taller fue desarrollar y aplicar estrategias internacionales que permitan establecer directrices sobre cómo prevenir, proteger y sancionar de la manera más expedita las investigaciones en las que las víctimas son periodistas por el ejercicio de su labor.⁵⁸

En dichos talleres, Edison Lanza, señaló tres puntos clave en esta materia: **i)** investigar la línea lógica y no centrarse en una sola hipótesis; **ii)** establecer un marco institucional para determinar las

⁵³ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁵⁴ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁵⁵ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁵⁶ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁵⁷ ANEXO 9. Fiscalía General de la Nación. (2015). Fiscalía se fortalece para investigaciones relacionadas con la libertad de expresión. Cali (Valle del Cauca). Consultado en: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-se-fortalece-para-investigaciones-relacionadas-con-la-libertad-de-expresion/>

⁵⁸ ANEXO 9. Fiscalía General de la Nación. (2015). Fiscalía se fortalece para investigaciones relacionadas con la libertad de expresión. Cali (Valle del Cauca). Consultado en: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-se-fortalece-para-investigaciones-relacionadas-con-la-libertad-de-expresion/>

zonas vulnerables donde se impida la libre investigación de los casos; y **iii)** un marco investigativo donde se fortalezca la protección a testigos y existan los recursos para ello y para llevar a cabo los procesos investigativos.⁵⁹ En palabras del Relator:

“(…) La idea es dar a conocer la normatividad y jurisprudencia internacional en lo relacionado con libertad de expresión para que los fiscales e investigadores la apliquen y la tengan en cuenta en sus investigaciones para dar resultados más rápidos en los casos donde las víctimas sean periodistas y que hayan sido afectados por el ejercicio de la profesión (…)”⁶⁰

Siguiendo con este trabajo de interlocución directa con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la Dirección Nacional de Seccionales y la Dirección Nacional de Políticas Públicas, con el apoyo del Departamento de Altos Estudios de la Entidad, el 21 y 22 de mayo de 2016 se adelantó un nuevo proceso de formación dirigido a fiscales y policías judiciales e investigadores, en “*Estándares internacionales de libertad de expresión y el caso Colombia*”, que incluyó, entre otros, discusiones sobre el uso de los delitos de injuria y calumnia con el fin de acallar la labor periodística.⁶¹

Con este tipo de capacitaciones, la Fiscalía General de la Nación se encuentra fortaleciendo los procesos investigativos en delitos como homicidios, amenazas e injurias y calumnias a periodistas, con herramientas que permitan agilizar los casos y dar respuesta oportuna a la ciudadanía.⁶²

5. Seguimiento a investigaciones connotadas, por homicidios a periodistas en las regiones.

En los dos últimos años se han presentado 5 homicidios de periodistas de medios regionales, por lo que la Fiscalía General de la Nación, ha realizado un especial y continuo seguimiento a dichos casos, alcanzando resultados importantes.⁶³

Se trata de los homicidios del periodista Luis Carlos Cervantes Solano, quien trabajaba en la emisora La Morena-Estéreo de Tarazá-Antioquia, el día 12 de agosto de 2014, fue asesinado con arma de fuego, presuntamente por miembros de la organización criminal los

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

"Urabeños"; homicidio del periodista Luis Antonio Peralta Cuellar, de la emisora Linda Estéreo en el municipio El Doncello-Caquetá, ocurrido el 14 de febrero de 2015; homicidio del periodista Edgar Quintero, de la emisora Luna en el municipio de Palmira-Valle del Cauca, ocurrido el 2 de marzo de 2015; homicidio de la periodista Flor Alba Núñez Vargas, de la emisora La Poderosa de Pitalito- Huila, ocurrido el 10 de septiembre de 2015; homicidio de la periodista Nimia Esther Peña Pedrozo, ocurrido en la ciudad de Valledupar.⁶⁴

En relación con los casos mencionados, se advierte que la Fiscalía ha mantenido un seguimiento especial debido a su ocurrencia en municipios ubicados en distintas regiones del país y en virtud de ello ha designado Fiscales de Apoyo para los casos de las Seccionales de Medellín y Huila; se han realizado a la fecha ocho (8) Comités Técnico Jurídicos en los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015, con resultados de impulso y apoyo a los Fiscales que lideran el Grupo de Investigación; se han destacado –por su continuidad- investigadores tanto del Cuerpo Técnico de Investigaciones como de la Policía Nacional, quienes aún siguen actuando en las investigaciones; y se han realizado visitas de seguimiento a procesos de homicidios y amenazas a periodistas en las seccionales de Montería, Guajira y Villavicencio.⁶⁵

B. PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS, VÍCTIMAS, INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL Y FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía, y se fundamenta en el artículo 250 –numeral 7- de la Constitución Política, mediante el cual le corresponde a la Fiscalía General de la Nación "(...) Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal (...)"⁶⁶

Asimismo, los principios rectores de dicho programa son la dignidad humana, igualdad, celeridad, reserva en la información, compartimentación, gratuidad, eficacia, necesidad, proporcionalidad, transparencia, temporalidad, protección integral, validez probatoria, concertación, jerarquía institucional, objetividad, prevalencia del interés general, factor diferencial y de género y autonomía.⁶⁷

⁶⁴ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁶⁵ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

⁶⁶ ANEXO 10. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-1006-2016.

⁶⁷ ANEXO 10. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-1006-2016.

En cuanto al trámite de protección para testigos, víctimas, intervinientes en el proceso penal y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal de conocimiento tiene la potestad para realizar la solicitud de incorporación al Programa; así mismo el Fiscal de conocimiento deberá emitir un concepto respecto al estado actual del proceso, la importancia del testigo y su testimonio, y las razones que justificarían la posibilidad de incluir o no a un ciudadano en el Programa.⁶⁸

El Fiscal de conocimiento deberá rendir informes trimestrales a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia sobre el estado del proceso, informar sobre la práctica probatoria en lo que se refiere a las diligencias rendidas por el beneficiario del programa con el fin de controlar la continuidad del beneficiario en este, entre otras diligencias.⁶⁹ El Fiscal del caso también deberá mantener la reserva de la información que posea respecto al Programa, medidas de protección, y demás datos que pueden poner en peligro la vida e integridad el beneficiario.⁷⁰ El Fiscal de conocimiento se comunicará con el beneficiario del Programa únicamente a través de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia.⁷¹

Ahora bien, para valorar la viabilidad de la petición de protección se debe tener cuenta la condición procesal y material del potencial beneficiario, así: testigo presencial, testigo con información útil, testigo colaborador, perito, interviniente, informante, y servidor de la Fiscalía.⁷² Ahora bien, las medidas de protección implementadas por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia se clasifican por su duración, las cuales pueden ser temporales o permanentes; y por su naturaleza, pueden ser de protección física, esquemas de seguridad, cambio de identidad, cambio de domicilio o traslado temporal al exterior.⁷³ El Programa también cuenta con medidas de Asistencia Integral con el fin de cubrir las necesidades personales o familiares de los beneficiarios.⁷⁴

⁶⁸ ANEXO 10. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-1006-2016.

⁶⁹ ANEXO 10. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-1006-2016.

⁷⁰ ANEXO 10. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-1006-2016.

⁷¹ ANEXO 10. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-1006-2016.

⁷² ANEXO 10. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-1006-2016.

⁷³ ANEXO 10. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-1006-2016.

⁷⁴ ANEXO 10. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-1006-2016.

C. PROGRAMA DE PROTECCIÓN PARA PERIODISTAS Y COMUNICADORES SOCIALES, IMPLEMENTADO POR EL ESTADO COLOMBIANO.

Para el Estado colombiano siempre ha resultado prioritario ejecutar programas y medidas que propendan por la protección de personas y/o grupos sociales que se encuentran en riesgo. En este sentido, a lo largo del tiempo ha implementado programas que buscan cumplir con dicho propósito.

De acuerdo con lo indicado por la H. Comisión en su informe "*Verdad, Justicia y Reparación*", Colombia es uno de los países pioneros en la creación de programas de protección para distintos grupos sociales que se vean amenazados, así como en la implementación de las medidas cautelares ordenadas por la CIDH.⁷⁵ Asimismo, la H. Comisión ha reconocido "(...) la disposición del Estado de proporcionar medidas materiales de protección y adoptar marcos normativos adecuados (...)"⁷⁶ En este sentido, en el año de 1995 fue aprobada la ley 199,⁷⁷ la cual dispuso en su artículo 6º, que el Ministerio de Interior sería el encargado de "(...) coordinar las actividades de todos los organismos del Ejecutivo, encargados de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos (...)"⁷⁸

Asimismo, mediante el artículo 6º de la ley en mención, se ordenó que el Ministerio del Interior y de Justicia tendría a su cargo una Unidad Administrativa Especial con el propósito de actuar "(...) previamente en caso de amenaza inminente de los derechos ciudadanos y desarroll[e] programas orientados a la protección, preservación y restablecimiento de los derechos humanos de los denunciantes. El Ministerio del Interior o la autoridad en la que se delegue esta función, emprenderá, de oficio, las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales, sin detrimento de las funciones de las mismas o de las atribuciones del Ministerio Público."⁷⁹

En concordancia con ello, a través de la Ley 418 de 1997,⁸⁰ se puso en marcha el Programa de Protección de Derechos Humanos, mediante el cual se buscó proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y

⁷⁵ ANEXO 6. CIDH. Informe Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. 31 de diciembre de 2013, párr. 146.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ ANEXO 11. Ley 199 de 1995, por la cual se cambia la denominación del Ministerio de Gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones.

⁷⁸ ANEXO 11. Ley 199 de 1995, Art. 6.

⁷⁹ ANEXO 11. Ley 199 de 1995, artículo 6.

⁸⁰ ANEXO 12. Ley 418 de 26 de diciembre de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

seguridad personal de dirigentes sindicales y líderes de organizaciones defensoras de derechos humanos, extendiendo su cobertura a otros grupos poblacionales.⁸¹

Debido a distintos acontecimientos ocurridos en el país, entre los cuales resultaron lesionados y amenazados periodistas en razón al ejercicio de actividades relacionadas con la difusión, defensa, preservación, y restablecimiento de los derechos humanos, se creó mediante el Decreto 1592 de 2000,⁸² el Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales que en el ejercicio de su actividad profesional asumieran la difusión, defensa, preservación y restablecimiento de los derechos humanos y aplicación del derecho internacional humanitario, y que –por tal circunstancia- se encontraban en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad personal, por causas relacionadas con violencia política o ideológica, o con el conflicto armado.⁸³

Asimismo, dicho Decreto creó el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgo –CRER-.⁸⁴ En su momento, las funciones de este Comité consistían en establecer los niveles de riesgo y evaluar cada caso particular con el fin de sugerir y aprobar medidas de protección.⁸⁵

Posteriormente, el Gobierno Nacional, con la intención de fortalecer y consolidar su responsabilidad de garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de los defensores de derechos humanos y líderes sociales y sindicales, y en concertación con los representantes de las diferentes poblaciones objeto de los distintos programas de protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, decidió unificar y reglamentar los Comités de Reglamentación y Evaluación de Riesgos,⁸⁶ por lo que el nuevo Comité tendría las siguientes funciones: "(...) Evaluar los casos que le sean presentados por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y, excepcionalmente, por cualquiera de los miembros del Comité. Dicha evaluación se hará tomando en cuenta las poblaciones objeto de los Programas de Protección y el reglamento aplicable. 2. Considerar las evaluaciones técnicas de los niveles de riesgo y grado de amenaza y los estudios técnicos de seguridad físicos a instalaciones, de

⁸¹ ANEXO 12. Ley 418 de 26 de diciembre de 1997, Art. 81.

⁸² ANEXO 13. Decreto 1592 de 18 de agosto de 2000, Por el cual se reglamentó el artículo 6º de la Ley 199 de 1995.

⁸³ ANEXO 13. Decreto 1592 de 2000, artículo 1.

⁸⁴ *Ibíd.*, art. 2.

⁸⁵ ANEXO 14. Comunicación Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 27 de septiembre de 2013.

⁸⁶ ANEXO 15. Decreto 2788 de 2003, por el cual se unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

conformidad con la situación particular de cada caso. 3. Recomendar las medidas de protección que considere pertinentes. 4. Hacer seguimiento periódico a la implementación de las medidas de protección y, con base en ese seguimiento, recomendar los ajustes necesarios. 5. Darse su propio reglamento. 6. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de su objeto (...)⁸⁷

Asimismo, dicho Comité quedó conformado por los siguientes funcionarios: El Viceministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá; el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia o su delegado; el Director del Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario o su delegado; el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado de la Dirección de Protección; el Director General de la Policía Nacional o su delegado para los Derechos Humanos; el Gerente de la Red de Solidaridad Social o su delegado.⁸⁸

De igual manera, concurrían a este Comité, con derecho a voz, representantes de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.⁸⁹ También participaban como invitados especiales y permanentes la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y cuatro (4) representantes de cada una de las poblaciones objeto de los Programas de Protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.⁹⁰

En casos de emergencia manifiesta, el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia podía adoptar y/o solicitar sin necesidad de aprobación previa, medidas de protección para los destinatarios de los programas de protección a su cargo, e informaba sobre las mismas al Comité en la siguiente sesión, con el fin de que éste las revisara y recomendara las medidas definitivas.⁹¹

Con estas modificaciones se buscó mejorar, fortalecer y consolidar una protección oportuna y efectiva para los defensores de derechos humanos, los líderes sociales y sindicales, las poblaciones vulnerables y las víctimas de amenazas.⁹²

⁸⁷ ANEXO 15. Decreto 2788 de 2003.

⁸⁸ ANEXO 15. Decreto 2788 de 2003.

⁸⁹ ANEXO 15. Decreto 2788 de 2003.

⁹⁰ ANEXO 15. Decreto 2788 de 2003.

⁹¹ ANEXO 15. Decreto 2788 de 2003.

⁹² ANEXO 15. Decreto 2788 de 2003.

En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH ha reconocido los avances logrados por el Estado colombiano con el fin de garantizar el libre ejercicio de la actividad periodística en el país en las últimas décadas. Respecto al Programa de Protección para Periodistas del Ministerio del Interior y de Justicia, que se encontraba vigente antes de la creación de la UNP, la Relatoría exaltó "(...) los esfuerzos del Estado colombiano en la creación de este programa destinado a garantizar el derecho a la libertad de expresión, el cual ha permitido proteger la integridad personal de un importante número de periodistas colombianos (...)"⁹³

Posteriormente, mediante el Decreto Ley 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección (UNP), entidad que asumió las funciones de protección que correspondían anteriormente al Ministerio del Interior.⁹⁴ Se trata de un organismo de seguridad del Orden Nacional adscrita al Ministerio del Interior, encargado de articular, coordinar y ejecutar medidas de protección y apoyo a la prevención, promover los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, colectivos, grupos y comunidades que por su cargo o ejercicio de sus funciones puedan tener un riesgo extraordinario o extremo.

Al respecto, resulta relevante destacar que la H. Comisión "(...) recibió con beneplácito (...)"⁹⁵ la creación de dicha Unidad y señaló que "(...) para el año 2012, más de 3000 personas se encontraban cobijadas por los programas de protección de la UNP (...)"⁹⁶

Es oportuno destacar que los periodistas constituyen una de las poblaciones objeto de protección por parte del **Programa de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, que coordina la UNP**. Esto, en virtud de la obligación del Estado de proteger integralmente a las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo.⁹⁷

La Unidad Nacional de Protección cuenta con un Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas (CERREM), especial para el

⁹³ ANEXO 16. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia. OEA/Ser.L/V/II Doc.51. 25 de agosto de 2005. Párr. 107.

⁹⁴ ANEXO 17. Decreto 4065 de 2011, Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

⁹⁵ ANEXO 6. CIDH. Informe Verdad, Justicia y Reparación. Párr. 24.

⁹⁶ ANEXO 6. CIDH. Informe Verdad, Justicia y Reparación. Párr. 149.

⁹⁷ ANEXO 17. Decreto 4065 de 2011, Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

análisis de casos de periodistas, en el cual tienen asiento de manera permanente las organizaciones que los agremian.

Hasta el año 2013, la Unidad Nacional de Protección ha implementado esquemas de protección a 94 periodistas de manera concertada con los beneficiarios, entre los cuales se encuentran periodistas que ejercen su profesión en las regiones y en medios de comunicación comunitarios.⁹⁸

El objetivo de este programa de protección, que en la actualidad se rige por los parámetros señalados en el Decreto 1066 de 2015,⁹⁹ es contar con un procedimiento destinado a que personas que sean parte de la población objeto del Programa de Protección a cargo de la UNP, accedan a medidas materiales de protección en caso de enfrentar un riesgo extraordinario o extremo, o cuando se requiera una reevaluación del nivel de riesgo de quienes que ya son parte del Programa de Protección.¹⁰⁰

Las medidas que se otorgan a través del Programa pueden ser **preventivas** o de **protección**. Las primeras buscan complementar las medidas físicas de protección y evitar la consumación del riesgo, entre las cuales se encuentran los cursos de auto-protección, los cuales pretenden brindar herramientas a la población beneficiaria para detectar sus propios riesgos y gestionarlos sin recurrir al uso de armas; y los patrullajes periódicos preventivos que realiza la Policía Nacional a las residencias de los beneficiarios o a las sedes de las organizaciones de las que hacen parte.

Por su parte, **las medidas físicas de protección pueden ser blandas o duras**. Entre las primeras se encuentran medios de comunicación, medios de transporte, apoyo de reubicación temporal y de mudanza; entre las segundas, se encuentran el blindaje de inmuebles, la instalación de elementos y equipos de seguridad, los chalecos antibalas y el blindaje de vehículos.

Adicionalmente, la UNP se encuentra construyendo, con un grupo de periodistas, un protocolo especial para el análisis del riesgo y consecuente adopción de medidas de protección, el cual se oficializará en el transcurso del presente año.

En el mismo sentido, la CIDH ha reconocido los resultados obtenidos con la implementación de los distintos programas de protección con los

⁹⁸ ANEXO 6. Informe Verdad, Justicia y Reparación, Párr. 964.

⁹⁹ ANEXO 18. Decreto 1066 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

¹⁰⁰ ANEXO 18. Decreto 1066 de 2015. Artículo 1.2.1.4.

cuales se ha garantizado la vida, integridad y seguridad de quienes ejercen la actividad periodistas en el país, y en este sentido reconoció:

“(...) el apoyo que continúa recibiendo el programa desde hace más de una década, además de los importantes recursos humanos y financieros que se han asignado, la claridad del marco jurídico y los procedimientos administrativos que rigen su implementación y la variedad de medidas de protección que están disposición del CERREM. **La CIDH reconoce también la considerable disminución de los casos de asesinatos a periodistas y comunicadores por motivos que podrían estar relacionados a su profesión desde la creación del programa de protección, en el año 2000** (...)”¹⁰¹ (Énfasis añadido)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Estado considera que ha implementado los mecanismos adecuadas con el fin de garantizar el libre ejercicio de la actividad periodística en Colombia. La Unidad Nacional de Protección ha logrado atender situaciones de riesgo de periodistas que ejercen su profesión tanto en el centro del país como en las regiones, incluyendo periodistas de medios comunitarios, garantizando así los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de quienes se encuentran en riesgo.

D. POLÍTICA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En virtud del artículo 1° del Decreto 2893 de 2011,¹⁰² el cual expresa que el Ministerio del Interior tiene como objetivo principal “(...) formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.”,¹⁰³ el Ministerio en mención inició, desde el 2012, un proceso de identificación

¹⁰¹ ANEXO 6. Informe Verdad, Justicia y Reparación, párr. 965.

¹⁰² ANEXO 19. Decreto 2893 de 11 de agosto de 2011, Por el cual se modifican los objetivos, a estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

¹⁰³ ANEXO 19. Decreto 2893. Art. 1.

de las problemáticas que aquejan a los periodistas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.¹⁰⁴

Con base en lo anterior, la Dirección de Derechos Humanos de dicho Ministerio ha venido liderando la formulación de la **Política Pública para Garantizar el Derecho a la Libertad de Expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia**, a través de la metodología de marco lógico.

Bajo esta metodología, se parte de la identificación del problema central –con sus respectivas causas y efectos– de una situación no deseada. El problema central es el resultado de unas causas y unas sub-causas a partir de los cuales se orientan los objetivos de una política pública.¹⁰⁵

La decisión del Ministerio del Interior de liderar la formulación de esta política pública, implica la obligación correlativa de la demás entidades del Estado con competencias relacionadas con la protección de derechos humanos y más concretamente con el ejercicio de la libertad de expresión; por esta razón, en su papel de liderazgo, ha convocado la participación de distintas entidades estatales, tales como la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, las Altas Cortes, el Centro de Memoria Histórica, el Ministerio de Defensa Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras entidades competentes en derechos humanos.¹⁰⁶

Ahora bien, con el apoyo de la Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER) y la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), el Ministerio del Interior convocó a diferentes organizaciones de la sociedad civil del nivel nacional y regional, agremiaciones de medios de comunicación y Universidades para que participaran en talleres de formulación de política pública, los cuales se han venido llevando a cabo.¹⁰⁷

En este sentido, el Ministerio del Interior ha estado impulsando, promoviendo y vinculando la participación ciudadana con el objetivo que la sociedad civil pueda participar en las decisiones que les atañe y lograr la satisfacción, la coherencia y la pertinencia de las medidas establecidas desde el Estado.¹⁰⁸

¹⁰⁴ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹⁰⁵ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹⁰⁶ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹⁰⁷ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹⁰⁸ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

Actualmente, el Ministerio del Interior cuenta con un documento que expone los resultados del proceso de diagnóstico adelantado en el marco de la formulación de la política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia.¹⁰⁹

Dicho documento cuenta con fuentes cuantitativas y cualitativas para la identificación de problemas de política pública y está fundamentado en estadísticas y cifras presentadas por organizaciones periodísticas nacionales e internacionales, las cuales fueron contrastadas y complementadas por aquellas provenientes de entidades estatales; informes y pronunciamientos de esas mismas organizaciones y de organismos internacionales, jurisprudencia y normatividad constitucional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aplicable al derecho a la libertad de expresión.¹¹⁰

Las alternativas de solución de esta política pública apuntan a nueve causas que dan origen al problema central de violaciones al derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística en Colombia.¹¹¹ Estas causas corresponden a situaciones problemáticas relacionadas con el derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad personal, así como problemáticas frente al acceso a la justicia, acceso a la información pública, garantía del pluralismo, acceso, creación, operación y competencia efectiva de medios y condiciones de trabajo, entre otras.¹¹²

Asimismo, el documento en mención da cuenta de las tensiones que tiene la libertad de expresión con otros derechos, de los cuales surgen los límites legítimos del mismo.¹¹³ Estos límites se han catalogado en límites internos y externos.¹¹⁴ Los primeros son aquellos inherentes a las dinámicas del ejercicio de la libertad de expresión en las labores periodísticas, tales como la veracidad e imparcialidad de la información.¹¹⁵ Los segundos consisten en el respeto por otros derechos de particulares e intereses públicos, como son los derechos a la honra, al buen nombre y la protección de la seguridad nacional, entre otros.¹¹⁶

Adicionalmente, el proceso de diagnóstico, ha vinculado los enfoques de derechos y los criterios de distinción que se tendrán en cuenta de

¹⁰⁹ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹¹⁰ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹¹¹ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹¹² ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹¹³ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹¹⁴ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹¹⁵ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹¹⁶ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

manera transversal y en todas las etapas de la política pública que se encuentra en construcción.¹¹⁷

En virtud del proceso adelantado con el fin de consolidar la política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana reconoció dicha iniciativa y alentó los esfuerzos del Estado colombiano para que los lineamientos sean aprobados teniendo en cuenta las garantías para el ejercicio del derecho en mención.¹¹⁸

E. REPARACIÓN COLECTIVA POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La reparación colectiva es una herramienta contemplada en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras –Ley 1448 de 2011-,¹¹⁹ que se encuentra dirigida al reconocimiento y dignificación de comunidades, organizaciones y grupos sociales y políticos, a su recuperación psicosocial e inclusión ciudadana como sujetos plenos de derecho, a la reconstrucción del tejido social, reconstrucción de confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado, y a la recuperación y/o fortalecimiento de la institucionalidad del Estado Social de Derecho.¹²⁰

En ese sentido, desde 2012 la Unidad para las Víctimas (UARIV) puso en marcha la “*Estrategia de Casos Nacionales*”, que comprende procesos de reparación integral con enfoque político y dimensión colectiva para grupos y organizaciones sociales y políticas altamente victimizadas en el marco del conflicto armado interno.

Con el fin de contribuir a la construcción de la paz, a la reconciliación y a la democracia en Colombia, y – a su vez- reconociendo la diversidad de los movimientos sociales y políticos del país, la estrategia le apuesta a la construcción de una voz social y política común que posibilite la reconfiguración de relaciones sociales y políticas, entendiendo el papel esencial que cumplen estos colectivos en la defensa de la democracia y la construcción de la paz.

La estrategia se implementa desde la Subdirección de Reparación Colectiva y actualmente cobija los siguientes casos: **Periodistas**,

¹¹⁷ ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

¹¹⁸ ANEXO 21. CIDH. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2015. Párr.338.

¹¹⁹ ANEXO 22. Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Artículo 151.

¹²⁰ ANEXO 23. Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, Art. 222, Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Movimiento Sindical, Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (Anuc), Instituto Popular de Capacitación (IPC), Red de Iniciativas Ciudadanas por la Paz y contra la guerra (Redepaz), y Concejales y Diputados.

1. Los periodistas como sujeto de reparación colectiva.

Este sujeto de reparación colectiva está conformado por periodistas, directores, redactores, camarógrafos, reporteros gráficos, voceadores de prensa, entre otros, de los diferentes medios de prensa, televisión, radio y digitales, sus familiares, así como medios de comunicación que han sido víctimas directas e indirectas del conflicto armado no internacional que afronta el país.

Dentro de este sujeto también están incluidas organizaciones y agremiaciones de carácter nacional y regional defensoras del derecho a la libertad de expresión y del ejercicio periodístico, y que, a su vez, ejercen una labor de monitoreo y seguimiento a casos de violaciones a estos derechos.

El proceso apunta a reparar los daños ocasionados al periodismo en Colombia, en el marco del conflicto armado, y a restablecer condiciones y garantías para el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de prensa, en el entendido de que "la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión",¹²¹ tal como lo reconoce la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es por ello que el 20 de septiembre de 2012 la Unidad para las Víctimas convocó el primer encuentro de acercamiento en Bogotá, en el cual participaron delegados de la Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER), la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), el Proyecto Antonio Nariño (PAN), la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARAC), la Red Colombiana de Periodistas, la Asociación de Periodistas Internacionales de Colombia (APIC), la Asociación Colombiana de Editores de Diarios y Medios Informativos (ANDIARIOS), la Red Internacional de Periodistas con Visión de Género, Reporteros Sin Frontera, Verdad Abierta.com, Canal Capital, Morris Producciones y el Proyecto Sociedad Informada; así como periodistas y familiares que han sido víctimas directas e indirectas en varias regiones del país.

¹²¹ ANEXO 24. CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Posteriormente, entre noviembre de 2012 a enero de 2013, la Unidad realizó encuentros regionales con periodistas en los departamentos del Cauca, Antioquia, Córdoba, Tolima, Arauca, Barrancabermeja y Bogotá. El Estado colombiano quiere informar a la H. Corte IDH los logros obtenidos en el marco de la reparación colectiva:

- El día 8 de febrero de 2013, la Unidad para las Víctimas celebró en Bogotá el evento "*Periodistas: daño, memoria y reparación*", con la participación de más de 300 periodistas de todo el país y del Presidente de la República, Dr. Juan Manuel Santos Calderón.¹²² El evento contó también con la participación del Director del Centro Nacional de Memoria Histórica, Gonzalo Sánchez.
- El 12 de junio de 2013 se constituyó el "**Comité Nacional de impulso del proceso de reparación colectiva de periodistas**".¹²³ Este cuenta con una Secretaría Técnica encargada de gestionar y articular operativamente los acuerdos, proponer guías metodológicas para documentar el daño colectivo, realizar la gestión documental, la difusión y divulgación de acciones. Además, se crearon comisiones operativas y otras de carácter temático.¹²⁴
- Se destaca también la columna de opinión "*Libertad de prensa, democracia y reparación*", de la Directora General de la Unidad, Paula Gaviria Betancur, publicada en el periódico El Espectador el día 3 de enero de 2014.¹²⁵
- Reconocimiento oficial del grupo de periodistas como sujeto de reparación colectiva. Este logro se obtuvo por el trabajo conjunto entre la Secretaría Técnica y la Unidad, para lograr la declaración y posterior inclusión del sujeto de reparación colectiva "Periodistas" en el Registro Único de Víctimas, mediante la resolución 2013-311022 de 13 de febrero de 2014.
- Identificación de expectativas de reparación colectiva. A lo largo del proceso la Unidad ha identificado expectativas de reparación colectiva, tanto en las sesiones del Comité como en los encuentros regionales. Se destacan aquellas que fueron

¹²² ANEXO 25. Presidencia de la República de Colombia, (2013). Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en el evento Periodistas: Daño, Memoria y Reparación. Bogotá. Consultado en http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Febrero/Paginas/20130208_07.aspx

¹²³ ANEXO 26. Unidad para las Víctimas. (2016). Avanza plan de reparación colectiva a periodistas para fortalecer el gremio. Consultado en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparaci%C3%B3n-colectiva/avanza-plan-de-reparaci%C3%B3n-colectiva-periodistas-para-fortalecer-el-gremio/14267>

¹²⁴ Comisiones operativas: Registro - inexistente a la fecha por sustracción de materia; Fiscalía y Casos individuales. Comisiones temáticas: Diagnóstico del daño y memoria histórica; Libertad de prensa con enfoque diferencial; Justicia y protección; Roles del periodismo y condiciones laborales.

¹²⁵ ANEXO 27. Betancur, P. (2014). Libertad de prensa, democracia y reparación. *El Espectador*. Consultado en: <http://www.elespectador.com/opinion/libertad-de-prensa-democracia-y-reparacion-columna-466866>

recogidas en noviembre de 2013 durante el encuentro nacional realizado en la ciudad de Medellín.

- Avances en materia de garantías de no repetición. Con ocasión del Día del Periodista, la Unidad convocó a la Fiscalía General de la Nación (FGN) y a la Unidad Nacional de Protección (UNP), a una reunión para revisar condiciones de seguridad y acciones en materia de justicia complementarias del proceso de reparación. Así mismo, y con el ánimo de seguir articulando acciones y hacer seguimiento a los compromisos, el 16 de julio de 2015 se llevó a cabo una reunión con la responsable nacional de víctimas de la Fiscalía General de la Nación, en donde se acordó que la FGN entregará un balance de las investigaciones en materia de agresiones a periodistas que actualmente adelanta y su estado procesal.
- De otra parte, se destaca que el 13 de febrero de 2014 la Unidad facilitó la asistencia del Comité en el evento de capacitación convocado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), en asocio con la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), con la finalidad de cualificar la participación de sus miembros en el proceso de reparación colectiva y especialmente lograr un posicionamiento del proceso en el contexto internacional.

A manera de conclusión, a partir de lo afirmado en párrafos anteriores, la H. Corte puede apreciar los esfuerzos del Estado colombiano en materia de justicia y lucha contra la impunidad respecto de violaciones a los derechos humanos de comunicadores y periodistas. Además, se han implementado programas de protección a lo largo de las últimas décadas tanto para los comunicadores como para quienes participan en los procesos penales, y se ha avanzado de manera contundente en una política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión que se complementa con estrategias de reparación colectiva dirigida a periodistas, los cuales han arrojado resultados positivos.

Por tanto, el Estado colombiano solicitará a la H. Corte Interamericana que valore positivamente los esfuerzos del Estado colombiano con el fin de cumplir sus obligaciones convencionales en este sentido. Las acciones reseñadas dan cuenta del cumplimiento del Estado colombiano de sus obligaciones de garantía en relación con el derecho a la libertad de expresión, y derechos que en algunas ocasiones son conexos a este, como los son la vida integridad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, entre otros. Además, con la puesta en marcha de estas acciones, el Estado colombiano ha logrado contrarrestar el contexto de violencia contra comunicadores, fijando como prioridad la protección y garantía de los derechos de esta población. Por tanto,

estas medidas también han desembocado en la desarticulación de cualquier contexto de violencia o impunidad que haya podido existir en el territorio nacional.

III. ALEGATOS DE FONDO

En este acápite, el Estado colombiano presentará los argumentos específicos por los cuales no es internacionalmente responsable por la violación de los derechos contenidos en la CADH en relación con Nelson Carvajal y sus familiares. Dicha ausencia de responsabilidad se evidencia tanto con respecto a la obligación general de respeto, como la de garantía. El Estado presentará los argumentos a profundidad encaminados a demostrar que:

- 1) El Estado no es responsable por la violación de su obligación general de respeto, dado que no es posible concluir que agentes estatales estuvieron involucrados en el asesinato de Nelson Carvajal. En todo caso, si se llegara a demostrar que alguno de los políticos que la representación de las presuntas víctimas señala como responsables, estuvieron involucrados en los hechos, éstos no actuaron en ejercicio ni con ocasión de sus funciones oficiales, y no comprometen la responsabilidad internacional del Estado.
- 2) El Estado no es responsable por la violación de su obligación general de garantía, en relación con la investigación penal del asesinato de Nelson Carvajal, pues ésta se ha adelantado de manera diligente, y en cumplimiento de todos los estándares interamericanos en la materia.
- 3) El Estado no es responsable por la violación a los derechos humanos de los familiares de Nelson Carvajal, pues ha garantizado su participación en el proceso penal, los ha protegido frente a las amenazas que han denunciado, y ha investigado el origen de dichas amenazas.

A. EN RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES SEGÚN LAS CUALES EL ESTADO HABRÍA VIOLADO SU DEBER DE RESPETO

El Estado colombiano considera que no puede ser hallado internacionalmente responsable por la violación al deber de respeto por el asesinato de Nelson Carvajal. Esto, en primer lugar, porque las investigaciones adelantadas a nivel interno no han determinado que haya habido agentes del Estado involucrados en estos hechos. En segundo lugar, porque aun si los procesos domésticos determinaran que ciertos funcionarios de elección popular estuvieron involucrados en

la perpetración de los hechos, éstos no habrían actuado en su carácter oficial, y por tanto, no tendrían la vocación de comprometer la responsabilidad internacional del Estado por la infracción al deber de respeto.

1. No es posible concluir que agentes del estado hayan estado involucrados en el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal

Según las investigaciones penales internas, hasta el momento no es posible concluir que el asesinato de Nelson Carvajal haya sido perpetrado material o ideológicamente por agentes del Estado. Por el contrario, la justicia interna sobreesayó la investigación iniciada contra el Alcalde y antiguo Concejal de Pitalito, quienes los peticionarios alegan son los responsables intelectuales del asesinato. Al respecto, la CIDH determinó en su informe de fondo que:

“187. En cuanto al derecho a la vida y a la libertad de expresión de Nelson Carvajal Carvajal, la CIDH observa que, transcurridos más de 16 años desde el asesinato del periodista, las investigaciones y procesos penales adelantados en el ámbito interno **no han permitido la determinación de las responsabilidades individuales correspondientes**.”¹²⁶ (Énfasis añadido).

De esta manera, incluso la CIDH hace referencia en su informe de fondo a que hasta el momento no se han determinado responsables por el asesinato. Mal haría la Corte IDH en determinar que en este caso hubo, en efecto, participación directa de agentes del Estado, cuando el aparato investigativo y judicial colombiano exploró dicha posibilidad, y no llegó a esta conclusión.

Adicionalmente, La CIDH se refiere a la existencia de “indicios” sobre la participación de agentes del Estado. Lo cierto es que el aparato investigativo colombiano desde el primer momento manejó la hipótesis de la participación de agentes del Estado en el homicidio. Consta en el expediente penal que fueron varios los funcionarios vinculados al proceso, y frente a todos ellos ha cesado la investigación, luego de escudriñar su participación en los hechos. De esta manera tenemos que:

¹²⁶ CIDH. Informe de Fondo. Párr. 187.

- Ramiro Falla Cuenca fue Alcalde de Pitalito de 1995 a 1997.¹²⁷
- Marco Fidel Collazos Fajardo fue Concejal de Pitalito de 1990 a 1997.¹²⁸
- Carlos Augusto Rojas fue Concejal de Pitalito de 1998 a 2000.¹²⁹
- Fernando Bermúdez fue Concejal de Pitalito de 1990 a 1997.¹³⁰

En primer lugar, el Estado hace notar que de todos, sólo uno de ellos, Carlos Augusto Rojas, era un funcionario del Estado al momento de los hechos. Esto, en sí mismo descarta la posibilidad de que el Estado pueda ser declarado internacionalmente responsable por omitir su deber de respeto en relación con las actuaciones de Ramiro Falla, Marco Fidel Collazos, y Fernando Bermúdez.

En relación con el único que se encontraba ejerciendo como Concejal de Pitalito para el momento de los hechos, Carlos Augusto Rojas, la investigación en su contra fue precluida pues el Fiscal de conocimiento determinó que no había asidero alguno para considerar que éste hubiera participado en la planeación del homicidio de Nelson Carvajal, y menos aún, se hubiere aliado con grupos armados ilegales (FARC) para hacerlo.¹³¹ Tal y como se profundizará en el acápite de las investigaciones internas, también se descartó la responsabilidad penal de los señores Falla, Collazos y Bermúdez en el marco de procesos penales internos.

En este sentido, mal haría la Corte IDH en actuar como un tribunal penal o uno dealzada al declarar que el asesinato de Nelson Carvajal hubiera ocurrido con participación de algún agente estatal, cuando aun contando con la diligencia del aparato investigativo colombiano, esta hipótesis no ha podido ser corroborada. Ahora bien, cabe destacar que las investigaciones por el asesinato de Nelson Carvajal siguen abiertas, y el hecho que el poder judicial colombiano no haya declarado la responsabilidad de agentes estatales, no implica que no lo pueda hacer en un futuro, si el acervo probatorio es suficiente para así determinarlo. En todo caso, esta declaración le corresponde hacer única y exclusivamente al juez doméstico, y en ningún caso a la Corte IDH.

¹²⁷ ANEXO 28. Expediente Penal. Cuaderno 3. Fol. 141.

¹²⁸ ANEXO 28. Expediente Penal. Cuaderno 3. Fol. 184.

¹²⁹ ANEXO 28. Expediente Penal. Cuaderno 14. Fol. 147.

¹³⁰ ANEXO 28. Expediente Penal. Cuaderno 3. Fol. 141.

¹³¹ ANEXO 28. Expediente Penal. Cuaderno 19 (I). Fol. 121.

2. El Estado no puede ser declarado internacionalmente responsable por los actos cometidos por sus agentes cuando éstos actúan en ausencia de sus capacidades oficiales.

Ahora bien, el Estado colombiano desea incluir un argumento subsidiario sobre este asunto. El Estado considera que aun en el caso en que la Corte IDH concluya que alguno de estos funcionarios en efecto estuvo involucrado en el homicidio de Nelson Carvajal, ello no tendría la vocación de comprometer la responsabilidad del Estado por transgredir su deber de respeto de los derechos humanos.

Si bien es cierto que el Estado puede ser internacionalmente responsable por los actos de sus agentes cuando se extralimitan en sus funciones, también es cierto que un Estado no es responsable por los actos de sus funcionarios cuando éstos actúan como particulares, es decir, en ausencia absoluta de sus capacidades oficiales. En este caso, estos funcionarios habrían actuado completamente como particulares, por tanto, se imposibilita atribuir responsabilidad al Estado por los hechos que habrían cometido.

Esta aclaración se hace necesaria dado que la representación legal de las presuntas víctimas afirma en su ESAP que:

“Además de la investigación deficiente realizada por el Estado de Colombia, la cual compromete la responsabilidad internacional del mismo en relación con la violación al derecho a la vida del periodista Nelson Carvajal Carvajal, en el presente caso existen indicios graves que apuntan a la participación de funcionarios y ex funcionarios públicos locales como autores intelectuales del homicidio y que por lo tanto, generan una obligación reforzada del deber de investigar en cabeza del Estado y **que de probarse, constituirían una violación directa del derecho a la vida por parte de agentes estatales.**”¹³² (negrilla fuera de texto original)

Frente a este punto, el Estado reitera que frente a las personas investigadas, sólo una era en efecto un agente del Estado para el momento de los hechos (Carlos Augusto Rojas), a quien se le precluyó la investigación al ser inverosímil que hubiera participado en el asesinato. Pero además, la participación de agentes del Estado en circunstancias como las que presenta este caso, evidencian una situación en que agentes del Estado pueden actuar en ausencia de sus

¹³² ESAP. Pág. 43.

capacidades oficiales. Al respecto, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que:

“76. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. Al respecto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Es así que en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. **Es un principio del Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de cualquiera de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial,** aun si actúan fuera de los límites de su competencia e independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. A su vez, este Tribunal ha señalado que parte de la obligación general de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, es el deber específico de investigar los casos en que se aleguen violaciones de esos derechos; es decir, dicho deber surge del artículo 1.1 de la Convención en relación con el derecho que debe ser amparado, protegido o garantizado.”¹³³ (Énfasis añadido).

La Corte IDH delimita la posibilidad de declarar la responsabilidad de un Estado por acciones de sus agentes, a los actos realizados por ellos al amparo de su carácter oficial. En atención a que la Corte IDH no se ha pronunciado en particular sobre este punto, y no ha proveído lineamientos sobre este aspecto, se hace relevante traer a colación pronunciamientos del máximo órgano judicial colombiano en la jurisdicción contencioso administrativa. El Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia, en casos relativos a la declaración de responsabilidad de la Nación producto de una actuación realizada por un oficial del Ejército Nacional lo siguiente:

“De la valoración del acervo probatorio se concluye, con absoluta claridad, que el agente Juan Carlos Morales Henao, al momento de ocurrencia de los hechos no se hallaba en misión oficial, ni en prestación del servicio, condiciones que sirven para afirmar que en el presente caso se configuró una

¹³³ Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271. Párr. 76.

ausencia de imputación debido a la culpa personal del agente.

La anterior afirmación encuentra sustento en que la conducta personal del agente constituyó la causa determinante y adecuada del daño, ya que al momento de la ocurrencia de los hechos el señor Morales Henao realizaba actividades que no tenían vinculación alguna con el servicio, era por completo ajeno al mismo, y actuaba simple y llanamente como persona privada, desprovisto de la condición y calidad del servicio.”¹³⁴

Adicionalmente, sobre la culpa personal de un agente, la misma corporación señaló que:

“Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública”.¹³⁵

Resulta claro que de ninguna manera puede ser tenido que en el caso *sub judice* se comprometa la responsabilidad del Estado por transgredir el deber de respeto, en tanto los funcionarios adolecían de un carácter oficial que les hubiera permitido llevar a cabo el acto vulneratorio. El amparo del carácter oficial implica que el funcionario se haya valido de su investidura oficial para poder perpetrar el crimen. En este caso, por el contrario, o no se encontraban bajo ninguna investidura, o el actuar de ninguna manera se habría visto facilitado por el carácter oficial de algún agente. Es posible afirmar que el asesinato de Nelson Carvajal habría sido (en caso de ser probada la participación de alguno de estos funcionarios) un acto netamente privado, al menos a partir de todas las hipótesis que se han presentado sobre la autoría de este hecho.

Por los argumentos esgrimidos, no resulta procedente declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de

¹³⁴ ANEXO 29. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 7 de febrero de 2011.

¹³⁵ ANEXO 30. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2005.

su obligación general de respeto, en relación con el asesinato de Nelson Carvajal.

B. EN RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES SEGÚN LAS CUÁLES EL ESTADO HABRÍA OMITIDO SU DEBER DE GARANTÍA.

El Estado de Colombia se permitirá exponer sus argumentos en relación con la ausencia de responsabilidad internacional respecto a las cuestiones fácticas y jurídicas alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de fondo No. 21/15, sobre el caso Nelson Carvajal Carvajal y Familia, y las cuestiones fácticas y jurídicas alegadas por los representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, transmitido al Estado colombiano, en relación con su supuesta responsabilidad internacional, derivada de la violación de su obligación de garantía de los derechos humanos, en el caso bajo examen.

En primer lugar, el Estado colombiano manifestará que no es internacionalmente responsable por la vulneración de los derechos a la vida (Art. 4), garantías judiciales (Art. 8), libertad de pensamiento y expresión (Art. 13), y protección judicial (Art. 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente al asesinato de Nelson Carvajal Carvajal.

En segundo lugar, el Estado manifestará que no es internacionalmente responsable por la vulneración de los derechos a la integridad personal (Art. 5), garantías judiciales (Art. 8), y protección judicial (Art.25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente a la situación de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

En tercer lugar, El Estado colombiano manifestará que no es internacionalmente responsable por la vulneración de los derechos a la integridad personal (Art. 5) y libertad de circulación (Art. 22) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente a la situación de desplazamiento y refugio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

Por último, el Estado colombiano manifestará que no es internacionalmente responsable por la vulneración de los derechos a vida privada y familiar (Art. 11.2), derecho a la familia (17.1), derechos del niño (Art. 19) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente

a la situación de la familia de Nelson Carvajal y los niños que la integran.

1. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 4, 8, 13, y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente al asesinato de Nelson Carvajal Carvajal.

En el presente acápite, el Estado demostrará que no es responsable por omitir su deber de garantizar los derechos a la vida (Art. 4.1), garantías judiciales (Art. 8.1), libertad de pensamiento y expresión (Art. 13) y protección judicial (Art. 25.1) de Nelson Carvajal Carvajal, contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Lo anterior se debe a que, en primer lugar, las autoridades del nivel interno no conocieron y tampoco debieron tener conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en la que presuntamente se encontraba Nelson Carvajal en los días previos a su asesinato, y en consecuencia, al Estado no le correspondía desplegar medidas de prevención y protección con el fin de garantizar los derechos en cuestión.

En segundo lugar, las autoridades competentes adelantaron todas las gestiones necesarias con el fin de esclarecer los hechos ocurridos el 16 de abril de 1998 e identificar a los responsables, por lo que el Estado considera que ha cumplido con su deber de investigar, juzgar y sancionar el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, según los estándares interamericanos relativos a la investigación de crímenes contra periodistas.

En virtud de lo anterior, el Estado concluirá que no es responsable por la violación de los derechos a la vida (Art. 4.1), garantías judiciales (Art. 8.1), libertad de pensamiento y expresión (Art. 13) y protección judicial (Art. 25.1) de Nelson Carvajal Carvajal, contemplados en la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

1.1. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de protección de la vida de Nelson Carvajal.

En relación con la posible responsabilidad del Estado colombiano por omitir su deber de protección de la vida de Nelson Carvajal, se debe señalar que los representantes de las presuntas víctimas no formularon alegatos respecto a dicho aspecto, sino que han concentrado la defensa

del caso en las presuntas omisiones en las que habría incurrido el Estado colombiano en relación al deber de investigar, juzgar y sancionar.

De esta manera lo manifestó la H. Comisión Interamericana en el informe de fondo del caso que nos ocupa:

“(…) 114. **En tal sentido, se advierte que la peticionaria no alegó en el presente caso que las autoridades conocían o debían haber conocido que la vida de Nelson Carvajal Carvajal estaba en riesgo especial y que, por lo tanto, habrían incumplido la obligación de proteger la vida del periodista**¹³⁶. El argumento de la peticionaria se centra en la responsabilidad estatal por la violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal, y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares del periodista, por la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los responsables del asesinato de la presunta víctima que, según la peticionaria, fue cometido en razón del ejercicio de su profesión...”¹³⁷ (Énfasis añadido)

En el mismo sentido, luego de un análisis exhaustivo de los archivos del caso y en particular del expediente internacional, se tiene que el Estado nunca tuvo conocimiento de las amenazas que habría recibido Nelson Carvajal Carvajal con anterioridad al lamentable hecho ocurrido el 16 de abril de 1998; así como tampoco debió tener conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraba, pues el periodista no dio a conocer públicamente o manifestó ante alguna entidad del Estado dicha situación.

Esto quedó demostrado en la sentencia de 15 de diciembre de 2000, mediante la cual se absolvió, en primera instancia, a presuntos responsables del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal. El Juez de conocimiento constató que:

“(…) **tampoco contamos con explicación valedera para descifrar, cual la razón para que el hoy obitado**

¹³⁶ En el presente caso, la Comisión advierte que existía una situación de riesgo a la integridad personal y la vida de Nelson Carvajal Carvajal previo a su asesinato, sin embargo, no consta en el expediente que estas circunstancias fueran de conocimiento del Estado o que debido a circunstancias especiales, éste debía conocer este riesgo.

¹³⁷ CIDH. Informe de fondo No. 21/15. Caso 12.462. Fondo. Nelson Carvajal Carvajal y familia. Colombia. 26 de marzo de 2015. Párr. 114.

no hubiese puesto en conocimiento de las autoridades, las posibles amenazas de muerte de las que se dice fue víctima por parte de Bermúdez Ardila y Falla Cuenca, entre otros, máxime si como lo dicen algunos declarantes eran serias...¹³⁸ (Énfasis añadido)

Respecto al conocimiento del riesgo y el deber de protección que surge por parte del Estado, la H. Corte ha señalado que:

“(...) 123. Por otro lado, para la Corte es claro que **un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.** Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía (...)”¹³⁹ (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, el Estado concluye que, al no tener conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en la que se encontraba Nelson Carvajal Carvajal, el Estado colombiano no es internacionalmente responsable por omitir el deber de protección de la vida del periodista Nelson Carvajal Carvajal.

¹³⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folios 33-113.

¹³⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 123.

1.2. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de investigar, juzgar y sancionar el asesinato de Nelson Carvajal, según los estándares interamericanos relativos a la investigación de crímenes contra comunicadores.

En relación con el deber de investigar, juzgar y sancionar el asesinato de Nelson Carvajal, el Estado considera que no es responsable internacionalmente. Esto, dado que todas las actuaciones investigativas estuvieron ajustadas a la normativa interna vigente para la época de los hechos, así como a los estándares interamericanos sobre la materia.

En virtud de lo anterior, el Estado demostrará que: **1)** adoptó las medidas correspondientes a favor de quienes participaron, en calidad de testigos, en el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal, con el fin de garantizar la efectividad de dicho proceso; **2)** El Estado colombiano cuenta con una estructura especializada para investigar de manera adecuada y efectiva los crímenes contra periodistas; **3)** las autoridades a cargo de la investigación efectuaron una adecuada recaudación de las pruebas que hacen parte del proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal; **4)** Las autoridades a cargo del caso de Nelson Carvajal Carvajal han demostrado la debida diligencia respecto del seguimiento de todas las líneas de investigación posibles para dar con los responsables del homicidio del periodista; **5)** las autoridades han adelantado todas las diligencias para esclarecer los hechos e identificar a los responsables del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, dentro de un plazo razonable; **6)** las reasignaciones de la investigación se efectuaron con el fin de lograr una investigación más eficaz sobre los hechos; **7)** las autoridades del nivel interno han garantizado la independencia e imparcialidad en la investigación en cuestión; **8)** el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva atendió debidamente la denuncia sobre presuntas irregularidades por parte de funcionarios judiciales a cargo de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal; **9)** el Estado colombiano ha garantizado el derecho a la verdad en el caso en cuestión; **10)** conclusiones del Estado colombiano.

1.2.1. El Estado colombiano adoptó las medidas correspondientes a favor de quienes participaron, en calidad de testigos, en el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal, con el fin de garantizar la efectividad de dicho proceso.

En su informe de fondo No. 21/15, la Comisión Interamericana señaló que:

“...141. De los hechos probados se desprende que durante la investigación se presentaron fuertes y reiteradas amenazas y actos de intimidación contra los habitantes de Pitalito, testigos y familiares del periodista Nelson Carvajal. **El Estado conoció de estas amenazas y estaba en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias de protección e investigación, para garantizar la plena efectividad de los procesos...**”¹⁴⁰
(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, el Estado presentará: **1)** las medidas de investigación y protección adoptadas a favor de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal; **2)** las medidas de investigación y protección adoptadas a favor del testigo Pablo Emilio Bonilla Betancur, y; **3)** las medidas de protección adoptadas a favor de Diana Calderón, quien trabajaba para la Unidad de Respuesta Rápida de la Sociedad Interamericana de Prensa –SIP-. Finalmente, se concluirá que el Estado colombiano adoptó todas las medidas necesarias con el fin de garantizar la efectividad del proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.

1.2.1.1. Medidas de investigación y protección adoptadas a favor de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

En el Informe de Fondo y en el ESAP, la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas se refieren a presuntas vulneraciones a los derechos humanos de los familiares de Nelson Carvajal por la supuesta ausencia de investigación y protección frente a las amenazas que habrían recibido. El Estado profundizará sobre este tema en el acápite referido al cumplimiento del Estado de sus obligaciones de garantía frente a los familiares de Nelson Carvajal. Así, si bien las medidas de investigación y protección adoptadas a favor de los familiares son parte importante para demostrar la diligencia del Estado, ello se analizará de manera detallada en el acápite relacionado con la ausencia de responsabilidad del Estado colombiano en relación con las presuntas vulneraciones a los derechos de los familiares de Nelson Carvajal.¹⁴¹

¹⁴⁰ CIDH. Informe de Fondo No. 21/15, párr. 141.

¹⁴¹ Ver acápite dedicado a las medidas de protección adoptadas a favor de los familiares de Nelson Carvajal. Págs. 113 y ss.

1.2.1.2. Medidas de investigación y protección adoptadas a favor de Pablo Emilio Bonilla Betancur.

En relación con Pablo Emilio Bonilla Betancur, testigo en el proceso adelantado por homicidio, la Comisión Interamericana, en su informe de fondo sobre el caso que nos ocupa, argumentó que:

“(…) la Comisión observa con preocupación que durante la investigación un testigo clave de acusación fuera asesinado después de rendir una declaración que sería utilizada por la Fiscalía para estudiar la posibilidad de solicitar la revisión de las decisiones que resolvieron la absolución de Fernando Bermúdez y otros y la reapertura de la investigación en su contra. El testigo, Pablo Emilio Bonilla Betancur, era un desmovilizado de las FARC. **La CIDH no cuenta con elementos para determinar las razones de su asesinato, pero advierte que la Dirección de Protección de Testigos le habría negado medidas de protección, según el alegato de la peticionaria, no controvertido por el Estado. Asimismo, observa que el Estado no ha aportado información respecto de las investigaciones emprendidas sobre la posible relación de su muerte con su participación como testigo en este caso.** Lo anterior, sin duda, contribuyó al clima amedrentador e intimidante que ha imperado en torno a esta investigación.”¹⁴² (Énfasis añadido)

Se debe señalar que el señor Pablo Emilio Bonilla participaba en otros procesos penales en calidad de testigo, por lo que desde el 23 de mayo de 2003 –con anterioridad a las declaraciones efectuadas en el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal –, el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía ya había valorado la situación de amenaza y riesgo del señor Bonilla Betancur, y en virtud de ello había ofrecido la protección correspondiente; sin embargo, no se contó con la aceptación del destinatario, quien comunicó –mediante escrito de 6 de mayo de 2003- que podría vincularse al Programa de Protección sólo a partir del 15 de junio de esa misma anualidad pues ya se encontraba protegido y apoyando labores del GAULA en la ciudad de Neiva.¹⁴³ A raíz de esta comunicación, el Programa de Protección concluyó que el riesgo del señor Bonilla no era inminente¹⁴⁴

¹⁴² CIDH. Informe de Fondo. Párr. 150.

¹⁴³ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

¹⁴⁴ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

Al respecto, se debe señalar que Pablo Emilio Bonilla declaró en el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, los días 29 de marzo de 2006,¹⁴⁵ 11 de octubre de 2006,¹⁴⁶ 12 de octubre de 2006.¹⁴⁷

Ahora bien, la Fiscalía No. 27 Seccional de Pitalito-Huila – a cargo de la investigación del homicidio de Pablo Emilio Bonilla- no encontró evidencias que relacionaran el homicidio de Pablo Emilio Bonilla con las declaraciones que éste había efectuado en el proceso de Nelson Carvajal Carvajal.

En relación con la participación de Pablo Emilio Bonilla en el proceso adelantado por el homicidio del Señor Carvajal, debido a su pertenencia al Bloque Cacica Gaitana del Frente XIII de las FARC, el cual operó para la época de los hechos en el departamento de Huila y en el municipio de Pitalito, entre otros; Pablo Emilio Bonilla manifestó haber tenido conocimiento sobre el asesinato del periodista.¹⁴⁸ Reveló que para marzo y abril de 1998 se encontraba activo en las filas del grupo armado ilegal en mención, y en este sentido, conocía detalles sobre la posible planeación del delito.¹⁴⁹

Según consta en el expediente penal del caso de Nelson Carvajal Carvajal, Pablo Emilio Bonilla fue asesinado el 19 de abril de 2007, en el municipio de Pitalito-Huila.¹⁵⁰ En virtud de ello, la Fiscal del caso ordenó entrevistar a la señora Sandra Milena Guzman Díaz –esposa de Pablo Emilio Bonilla, y a los familiares de este último, con el fin de indagar si contaban con la información que el testigo se había comprometido a entregar a la Fiscalía en el marco de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal.¹⁵¹

Mediante informe No. 360004 de 4 de septiembre de 2007, el CTI de la Fiscalía reportó a la Fiscal del caso de Nelson Carvajal, sobre los hallazgos relacionados con elementos que se encontraban en poder de

¹⁴⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 39, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Diligencia de inspección judicial de 24 de febrero de 2006.

¹⁴⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 149-167, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 11 de octubre de 2006.

¹⁴⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 169- 179, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 11 de octubre de 2006.

¹⁴⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 97, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 29 de marzo de 2006.

¹⁴⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 97, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 29 de marzo de 2006.

¹⁵⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 II, folios 47-49, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Decisión de 23 de Agosto de 2007.

¹⁵¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 II, folios 47-49, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Decisión de 23 de Agosto de 2007.

Pablo Emilio Bonilla, que podían ser de interés para la investigación sobre el homicidio del periodista.¹⁵²

El 30 de agosto de 2007 se efectuó inspección judicial sobre la investigación adelantada en la Fiscalía No. 27 Seccional de Pitalito-Huila, por el homicidio de Pablo Emilio Bonilla.¹⁵³

Mediante orden de 13 de noviembre de 2007, la Fiscal del caso de Nelson Carvajal Carvajal dispuso nuevamente practicar inspección judicial a la investigación seguida por el homicidio del señor Pablo Emilio Bonilla Betancur, y allegar las diligencias más relevantes, así como realizar labores investigativas para ubicar elementos y documentos del señor Bonilla Betancur que permitieran esclarecer el homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal.¹⁵⁴

Teniendo en cuenta las piezas de la investigación del homicidio de Pablo Emilio Bonilla, las cuales fueron allegadas a la investigación penal de Nelson Carvajal Carvajal, se tiene que la Fiscal del caso de Nelson Carvajal Carvajal, sí dispuso las órdenes pertinentes con el fin de obtener más hallazgos que permitieran dilucidar los hechos y responsables del homicidio del periodista, con los que podría contar Pablo Emilio Bonillo antes de su muerte.

El 29 de noviembre de 2007, se dispuso el archivo de las diligencias por las cuales se investigaba el homicidio del señor Bonilla Betancur, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal colombiano,¹⁵⁵ por configuración de la causal denominada "imposibilidad de hallar el sujeto activo";¹⁵⁶ sin embargo, se debe resaltar que dicha investigación puede ser reactivada cuando surja un nuevo elemento probatorio.¹⁵⁷

Por otra parte, en cuanto al trámite adelantado por el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación en relación con Pablo Emilio Bonilla, se tiene que –efectivamente– existió un trámite

¹⁵² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 II, folios 51-59, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 4 de septiembre de 2007.

¹⁵³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 II, folio 79, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Inspección Judicial, 30 de agosto de 2007.

¹⁵⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 II, folio 107, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Decisión de 13 de noviembre de 2007.

¹⁵⁵ ANEXO 31. El artículo 79 del Código de Procedimiento Penal dispone que: "Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, **si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.**"

¹⁵⁶ ANEXO 32. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040561, 17 de junio de 2016.

¹⁵⁷ ANEXO 31. Código de Procedimiento Penal. Artículo 79.

ante dicha entidad, el cual culminó con la no incorporación al Programa del sujeto en cuestión debido a la falta de cumplimiento de los requisitos legales.¹⁵⁸

Posteriormente, el 5 de febrero de 2007, el Programa de Protección de la Fiscalía valoró nuevamente la situación de riesgo del señor Bonilla, encontrando que no se configuró el nexo causal entre la colaboración eficaz con la administración de justicia y los factores de riesgo y/o amenaza, sin lo cual no era posible diseñar esquema de amparo alguno, por lo que dispuso no incluir al candidato en el Programa.¹⁵⁹

En virtud de lo anterior, el Estado encuentra que sí adelantó todas las medidas necesarias de investigación y protección con el fin de garantizar la participación del testigo Pablo Emilio Bonilla en el proceso adelantado por el homicidio del periodista.

1.2.1.3. Medidas de protección adoptadas a favor de Diana Calderón, quien trabajaba para la Unidad de Respuesta Rápida de la Sociedad Interamericana de Prensa –SIP-.

En relación a la periodista Diana Calderón, la CIDH señaló que:

“(…) En agosto de 2008 la Fiscalía General de la Nación solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia y al Departamento de Seguridad-DAS- protección a Diana Calderón, representante de la organización peticionaria (SIP). Según lo señalado por la peticionaria y no controvertido por el Estado, Calderón recibió un papel con una calavera y junto a ella aparecía una tumba con el nombre de Nelson. Asimismo, dicho papel contenía cinco tumbas, cada una haciendo alusión a los familiares de Nelson Carvajal y el mensaje "sigan investigando y también descansaran"¹⁶⁰(...)"¹⁶¹

Al respecto, consta que el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, el 26 de noviembre de 2007, comunicó al Grupo de Atención y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Procuraduría General de la Nación que, en esa fecha, se estaba a la espera del estudio técnico del nivel de riesgo y grado de amenaza de la periodistas, el cual fue solicitado al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-.¹⁶² Asimismo, se

¹⁵⁸ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

¹⁵⁹ ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

¹⁶⁰ Comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. Anexo 27 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁶¹ CIDH. Informe de Fondo. Párr. 108.

¹⁶² ANEXO 33. Ministerio del Interior y de Justicia, Oficio de 26 de noviembre de 2007.

informó que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER- del Programa de Protección de Periodistas, le había aprobado una unidad de escolta para sus desplazamientos, lo cual no fue aceptado por ella pues no contaba con vehículos para sus traslados.¹⁶³

Ahora bien, el 21 de agosto de 2008, la Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación solicitó la adopción de medidas especiales de protección a favor de la periodista Diana Calderón Fernández, por considerar que se había incrementado el riesgo contra su vida e integridad personal; y en virtud de ello se efectuó entrevista con la Fiscal del caso de Nelson Carvajal.¹⁶⁴ Como consecuencia, el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos recomendó la asignación de un esquema individual de seguridad –por emergencia- con vehículo corriente, dos unidades de escolta, dos medios de comunicación.¹⁶⁵ Dichas medidas debían ser ratificadas por el próximo Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos.¹⁶⁶

De acuerdo a ello, se tiene que la periodista Diana Calderón solicitó al Ministerio del Interior, el 18 de septiembre de 2008, un avantel para uno de los escoltas asignados –quien la acompañaba a todos los desplazamientos- pues sólo uno de ellos tenía medio de comunicación.¹⁶⁷

Ahora, mediante comunicación de 26 de septiembre de 2008, el Ministerio del Interior y de Justicia comunicó a Diana Calderón la ratificación del esquema individual de seguridad por seis meses más, el cual fue debidamente implementado.¹⁶⁸

El 10 de febrero de 2009, el DAS remitió al Ministerio del Interior, el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza realizado a la periodista Diana Calderón, encontrando que éste era ordinario, por lo que sugirió medidas preventivas.¹⁶⁹

En virtud de lo expuesto, el Estado considera que sí atendió la situación denunciada por la periodista Diana Calderón ante las autoridades, y en

¹⁶³ ANEXO 33. Ministerio del Interior y de Justicia, Oficio de 26 de noviembre de 2007.

¹⁶⁴ ANEXO 34. Ministerio del Interior y de Justicia, acta de 22 de agosto de 2008; oficio No. 017177 de 4 de septiembre de 2008.

¹⁶⁵ ANEXO 34. Ministerio del Interior y de Justicia, acta de 22 de agosto de 2008; oficio No. 017177 de 4 de septiembre de 2008.

¹⁶⁶ ANEXO 34. Ministerio del Interior y de Justicia, acta de 22 de agosto de 2008; oficio No. 017177 de 4 de septiembre de 2008.

¹⁶⁷ ANEXO 35. Comunicación de 18 de septiembre de 2008.

¹⁶⁸ ANEXO 36. Ministerio del Interior y de Justicia, Oficio No. 019234, 26 de septiembre de 2008; Comunicación Diana Calderón de 27 de octubre de 2008.

¹⁶⁹ ANEXO 37. Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, Oficio No. OPES-657348-6, 10 de febrero de 2009.

virtud de ello garantizó su participación en el proceso penal adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.

1.2.2. El Estado colombiano cuenta con una estructura especializada para investigar de manera adecuada y efectiva los crímenes contra periodistas.

Los representantes de las presuntas víctimas manifestaron en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas que:

“(…) Para la época de los hechos del presente caso, el Estado colombiano ya tenía la obligación de crear unidades especializadas con recursos suficientes y la capacitación adecuada para actuar de manera eficiente y efectiva frente a los crímenes contra periodistas¹⁷⁰. Como se señaló en la sección correspondiente al contexto, para el año en que Nelson Carvajal fue asesinado el número de periodistas asesinados en el país era alarmante y los índices de impunidad altísimos, lo que obligaba al Estado a contar con estas estructuras especializadas que pudieran investigar efectivamente este tipo de casos¹⁷¹. No obstante no fue sino hasta 1999 cuando el Estado creó una sub-unidad de investigación de asesinatos de periodistas, perteneciente a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación¹⁷², Unidad que carece de los recursos suficientes para investigar integralmente el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y decenas de otros periodistas, así como las constantes amenazas que aún hoy afectan a la mayoría de los periodistas que investigan

¹⁷⁰ ANEXO 38. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión.

¹⁷¹ ANEXO 39. Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 102. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85; Ver también, CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995- 2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 58

¹⁷² ANEXO 40. Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). Informe sobre la Libertad de Prensa en Colombia en 1999. La Guerra Impactó como Nunca al Periodismo. Ataques contra el periodista y su oficio. Consultado en: <http://flip.org.co/resources/documents/3c175f39f51e3986b4835149551c2d63.pdf>

y denuncian de actos de corrupción y violaciones de derechos humanos (...)”¹⁷³(Énfasis añadido)

Al respecto, el Estado considera que la obligación de contar con unidades especializadas para la investigación de crímenes contra periodistas no existía para el momento de los hechos, y esta no se podía derivar de una declaración conjunta de esta naturaleza, que no cuenta con la fuerza vinculante suficiente como para afirmar la existencia de este deber. En desarrollo de este planteamiento, el Estado se referirá a lo siguiente: **1)** la Corte Interamericana únicamente se podrá pronunciar sobre el cumplimiento del Estado colombiano de las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados interamericanos que así lo permitan, y **2)** el Estado colombiano cuenta con todos los recursos físicos y humanos para investigar de manera adecuada y efectiva los crímenes contra periodistas.

1.2.2.1. La Corte Interamericana únicamente se podrá pronunciar sobre el cumplimiento del Estado colombiano de las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados interamericanos que así lo permitan.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en dicho tratado.¹⁷⁴ Asimismo, son competentes para conocer del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otros instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que así lo disponen, tal como ha sucedido con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, o la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”.

En este sentido, Colombia desea señalar que el derecho internacional público, dentro del cual se inscribe la disciplina del derecho internacional de los derechos humanos, se sustenta sobre el principio de voluntariedad, por lo cual resulta imperativo el consentimiento del sujeto de derecho internacional, en este caso, el Estado, para que una obligación internacional exista respecto de dicho sujeto.

¹⁷³ ESAP, Pág. 29.

¹⁷⁴ ANEXO 41. CADH, art. 33.

El Juez Sergio García Ramírez ha ilustrado el punto relativo a la atribución de competencia de los órganos del SIDH frente a instrumentos distintos a la Convención Americana. Con ocasión de la sentencia del *Penal Castro Castro*, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, por primera vez, tuvo que estudiar la cuestión relativa a la competencia de la Corte para aplicar la Convención de Belém do Para. El juez en su voto razonado afirmó que:

“(...) Las potestades de un órgano jurisdiccional derivan, necesariamente, **de la norma que lo instituye, organiza y gobierna.** Esta vinculación entre norma jurídica, por una parte, y jurisdicción, por la otra -- expresión, en el orden jurisdiccional, del principio de legalidad--, constituye una preciosa garantía para los justiciables y un dato natural y necesario del Estado de Derecho. Sería inadmisibile **y extraordinariamente peligroso para las personas que un órgano jurisdiccional pretendiese “construir”, a partir de su voluntad, la competencia que le parezca pertinente.** Este “voluntarismo creador de jurisdicción” pondría en riesgo el conjunto de los derechos y las libertades de las personas y constituiría una forma de tiranía no menos lesiva que la ejercida por otros órganos del poder público. Es posible que resulte aconsejable, conforme a la evolución de los hechos o del derecho, extender el ámbito jurisdiccional de un órgano de esta naturaleza, a fin de que concurra mejor a la satisfacción de necesidades sociales. Pero esa extensión debe operar a partir de la reforma normativa **y no apenas de la decisión voluntariosa --y en esencia arbitraria--del órgano jurisdiccional.**

16. Consecuentemente, un tribunal --y en el caso concreto, la Corte Interamericana-- ha de explorar en el universo normativo al que debe disciplinar su desempeño las disposiciones **que le confieren o le niegan atribuciones para conocer de ciertas contiendas.** Esta es la primera cuestión que analiza y resuelve el órgano jurisdiccional que recibe una demanda de justicia. El punto no reviste mayor complicación cuando existe una norma clara, enfática, que de manera directa y explícita confiere esas atribuciones. **Obviamente, tampoco la hay cuando la norma niega semejante posibilidad o la concede a un órgano diferente de aquel que está analizando y**

resolviendo sobre su propia competencia¹⁷⁵. (Énfasis añadido)

En dicho sentido, y de conformidad con el artículo 33 de la CADH, en el caso *sub judice*, la H. Corte sí es competente para conocer de presuntas violaciones a la Convención Americana, pero no lo es en relación con otros instrumentos internacionales que son mencionados por los peticionarios en su escrito. Resulta claro que dichos instrumentos no habilitan a la Corte Interamericana para encontrar la presunta responsabilidad del Estado, tal como se procederá a demostrar.

Así las cosas, respecto a la Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión, adoptada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), el Estado considera que a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no le corresponde, de acuerdo a su competencia contenciosa, pronunciarse sobre el cumplimiento de obligaciones contenidas en este instrumento puesto que por su carácter no vinculante, los Estados no están sujetos a la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones.

Además de ello, la afirmación realizada por los representantes sobre la existencia de dicha obligación para el momento de los hechos, derivada de esta Declaración es incorrecta, puesto que dicho instrumento es muy posterior a la fecha del homicidio. La Declaración Conjunta fue adoptada el 25 de junio de 2012, por lo que aún, mucho después de los hechos ocurridos el 16 de abril de 1998, y durante el desarrollo de las investigaciones, dicho instrumento no había sido adoptado.

El Estado colombiano es consciente que, en efecto, el principio de interpretación evolutiva permite que los tratados que versan sobre el derecho internacional de los derechos humanos, se puedan interpretar conforme al contexto vigente, y permite su transformación en el tiempo. Sin embargo, ello no permite una manipulación irresponsable del sentido de los tratados, en la que se le obligue al Estado a tomar acciones positivas como la que se examina, de crear unidades especializadas de investigación de crímenes contra periodistas, sin asidero convencional

¹⁷⁵ Cfr. CorteIDH. Caso Penal Miguel Castro Castro. Castro Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 15 y 16.

alguno. Así como el tratado evidentemente no obliga al Estado a tomar acciones de este tipo, muchísimo menos podría declarársele internacionalmente responsable por no cumplir con este tipo de deberes.

Por tanto, el Estado colombiano considera que no es cierto que -para la época de los hechos- que conforman el presente caso, el Estado tuviera la obligación de crear unidades especializadas para investigar los crímenes contra periodistas y en razón a ello no podría declararse responsabilidad alguna al respecto.

1.2.2.2. El Estado colombiano cuenta con una estructura especializada para investigar de manera adecuada y efectiva los crímenes contra periodistas.

En consonancia con lo expuesto en el capítulo relacionado con el Contexto del caso, y en particular en el acápite relacionado con justicia y lucha contra la impunidad respecto de las violaciones a los derechos humanos de comunicadores y periodistas, el Estado colombiano se permite destacar que -en el nivel interno- se cuenta con los recursos necesarios para investigar de manera eficiente y efectiva los crímenes contra periodistas.

La Fiscalía General de la Nación ha venido fortaleciendo su capacidad investigativa tanto en las regiones como en la zona central del país con el fin de esclarecer los crímenes contra periodistas de manera más eficaz. En particular, la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía, la cual tiene bajo su competencia varias investigaciones adelantadas por crímenes contra periodistas, fue creada mediante la resolución No. 2725 de 9 de diciembre de 1994 y adelanta investigaciones por violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.¹⁷⁶

La determinación de los procesos que deberán asignarse a la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario corresponde a la Dirección Nacional de Fiscalías,¹⁷⁷ quien deberá tener en cuenta la gravedad y complejidad de los casos, así como las calidades del posible sujeto activo y la víctima.¹⁷⁸

En el caso de Nelson Carvajal, la investigación fue asignada a la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos el 24 de agosto de 1999,

¹⁷⁶ ANEXO 42. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 2725 de 9 de diciembre de 1994.

¹⁷⁷ ANEXO 42. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 2725 de 9 de diciembre de 1994.

¹⁷⁸ Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 00566 de 24 de agosto de 1999. Anexo 23 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

teniendo en cuenta –precisamente– la gravedad y complejidad de los hechos que conforman el caso, así como la calidad de periodista de la víctima y la calidad de los posibles sujetos pasivos.¹⁷⁹ Por tanto, el curso de la investigación ha sido conducida por Fiscales expertos en la preservación, aseguramiento y análisis de medios probatorios, de acuerdo a la complejidad de los hechos objeto de análisis, lo cual – a su vez– ha garantizado agilidad, seriedad e imparcialidad en las diligencias.¹⁸⁰

En este sentido, el Estado considera que ha contado desde la ocurrencia de los hechos que nos ocupan, con la estructura especializada requerida para dar mayor impulso, en atención a una adecuada comprensión de los hechos, de los casos en los que se investigan violaciones a los derechos humanos.

1.2.3. Las autoridades a cargo de la investigación efectuaron una adecuada recaudación de las pruebas que hacen parte del proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.

Respecto al indebido recaudo de las pruebas alegado, los representantes de las presuntas víctimas mencionan que:

“(…) Ocurrido el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, un suboficial se presentó en la escena del crimen. Con posterioridad se hizo presente el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía, llevó a cabo la inspección judicial del cadáver y levantó un acta¹⁸¹. Es preciso señalar, como lo hizo la Ilustre Comisión en su informe de fondo, que **en dicha acta de inspección del cadáver no consta que se haya examinado el lugar de los hechos para recolectar elementos de interés criminalístico, tales como elementos hallados en el cuerpo de la víctima, o muestras de sangre, pelos, fibras o huellas digitales. Tampoco consta que se hayan registrado los vehículos que se hallaban en la zona ni la ubicación del cuerpo respecto de los**

¹⁷⁹ Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 00566 de 24 de agosto de 1999. Anexo 23 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁸⁰ ANEXO 42. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 2725 de 9 de diciembre de 1994.

¹⁸¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito, Huila. Informe No. 388. Referencia: Inspección Judicial Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal. Acta Nro. 042. Abril 17 de 1998. Anexo 10 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

elementos que lo rodeaban¹⁸². Asimismo, no consta en el expediente que se haya sometido a estudio balístico la ojiva y seis vainillas encontradas alrededor del cuerpo de Nelson (...)¹⁸³(Énfasis añadido)

Por otra parte, los peticionarios alegan, en cuanto a la recaudación de la prueba que:

“(...) tres importantes testimonios aportados por testigos con reserva tuvieron que ser desechados, toda vez que de acuerdo al procedimiento penal colombiano vigente en la época de los hechos, no fueron guiados correctamente en la firma del acta de testimonio de reserva requerido para que su testimonio tuviera validez en el proceso¹⁸⁴(...)”¹⁸⁵ (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, el Estado se referirá a lo siguiente: **1)** diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida correspondía a Nelson Carvajal Carvajal; **2)** estudio balístico aportado al proceso; **3)** exclusión de dos testimonios aportados por testigos bajo reserva. Finalmente, el Estado colombiano concluirá que recaudó, en debida forma, las pruebas allegadas al proceso.

1.2.3.1. Diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida correspondía a Nelson Carvajal Carvajal.

Respecto de la forma en que se efectuaron las primeras diligencias en la investigación por el homicidio de Nelson Carvajal, el Estado debe señalar que las actuaciones de las autoridades del nivel interno se ajustaron a los protocolos internos para el tipo de actos a los que se refieren tanto los peticionarios como la CIDH, los cuales –a su vez- respetan los estándares interamericanos sobre la materia.

El acta No. 042 –Acta de levantamiento del cadáver- consta de nueve folios en los que se incorpora un formato diligenciado, empleado en la época de los hechos para facilitar el reporte de la información inicial en tanto relacionaba los datos básicos que, por su naturaleza, debían

¹⁸² Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver Número 042. Abril 16 de 1998. Anexo 9 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁸³ ESAP, pág. 14.

¹⁸⁴ Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de Audiencia Pública de Juzgamiento dentro de la causa nro. 2000 - 0090. Adelantada en Contra de Fernando Bermúdez Ardila. Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, por el delito de homicidio agravado. Audiencia Nro. 047. Anexo 18 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁸⁵ ESAP. Pág. 33.

contener las actas de inspección al cadáver con el fin de evitar la omisión de detalles esenciales.¹⁸⁶

Ahora bien, los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Pitalito-Huila llegaron al lugar de los hechos inmediatamente ocurrió el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, es decir, el 16 de abril de 1998, a las 6:30 pm, una vez la Policía Nacional informó sobre el mismo.¹⁸⁷

En el acta de levantamiento del cadáver –Acta No. 042- consta el lugar exacto en donde dieron muerte a Nelson Carvajal Carvajal, es decir, la Calle 5 con Carrera 18-Esquina, en el barrio Los Pinos de Pitalito-Huila.¹⁸⁸ También consta la descripción del lugar, el cual fue abierto, vía destapada y sin alumbrado público.¹⁸⁹

Se registraron las evidencias halladas tales como una (1) ojiva y seis (6) vainillas alrededor del cuerpo del occiso, la orientación del cadáver respecto a puntos cardinales, la descripción de la posición del mismo en el sentido si había sido movido o no, la posición de la cabeza, del tronco, miembros superiores e inferiores.¹⁹⁰

Asimismo, se registró la descripción de las prendas de vestir exteriores e interiores que llevaba el occiso, y los objetos que Nelson Carvajal Carvajal llevaba consigo, así “(...) un lapicero tapa metálica, color blanco en el bolsillo de la camisa. En el pantalón del bolsillo delantero derecho una peineta color negro, una moneda de \$500, en el bolsillo trasero derecho un pañuelo color blanco, en el bolsillo delantero izquierdo un billete de \$10.000 (...)”.¹⁹¹

También se registró el examen externo del cadáver, dejando constancia del sexo, talla, edad, color de tez, contextura y señales particulares.¹⁹² En el acta de levantamiento del cadáver se registró la hora probable de la muerte, es decir, 6:30 pm, la descripción de las heridas y lesiones encontradas, así como las circunstancias de la muerte, en donde se señaló que la persona había muerto, al parecer, por impactos de arma de fuego, y por tanto, la forma aparente de la muerte habría sido homicidio.¹⁹³

¹⁸⁶ ANEXO 43. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040971, 20 de junio de 2016.

¹⁸⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 13. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

¹⁸⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 17. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

¹⁸⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 17. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

¹⁹⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 17. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

¹⁹¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 17. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

¹⁹² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 17. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

¹⁹³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 17. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

Los investigadores judiciales sugirieron la práctica de los exámenes pertinentes y asimismo tomaron, durante el levantamiento del cadáver, juego de necrodactilias, placas fotográficas y un bosquejo, los cuales adjuntaron al informe presentado ante el Fiscal del caso y el cual reposa en el expediente penal.¹⁹⁴

Del mismo modo, solicitaron la práctica de la diligencia de necropsia sobre el cadáver, la cual fue efectuada en debida forma y también reposa en el expediente penal.¹⁹⁵

En el informe No. 388 de 17 de abril de 1998, en el cual se remite el acta de levantamiento del cadáver, los investigadores judiciales también dejaron constancia sobre las primeras averiguaciones relacionadas con un posible autor de los hechos, para lo cual los funcionarios del CTI de la Fiscalía se trasladaron hasta el posible lugar de residencia –según la descripción efectuada por un testigo de los hechos-.¹⁹⁶ Allí lograron identificar a Carlos Andrés Correa Meneses como posible autor material del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.¹⁹⁷

Asimismo, tuvieron conocimiento –y dejaron constancia de ello- de la cita que Nelson Carvajal debía cumplir en la Personería de Pitalito-Huila, la cual estaba relacionada con una investigación sobre la compra del predio o finca El Topacio, por parte de la Administración Municipal anterior.¹⁹⁸

Una vez el Fiscal del caso recibió el informe previamente mencionado, ordenó la práctica de pruebas tendientes a esclarecer los hechos e identificar a los responsables, por lo que ordenó la captura de Carlos Andrés Correa Meneses, escuchar a varias personas que de forma directa o indirecta hubieren tenido conocimiento de los hechos, solicitó al CTI el envío de las fotografías referenciadas en el informe No. 388 de 17 de abril de 1998, practicar reconocimiento en fila de personas, practicar los experticios técnicos y médicos que se consideraran necesarios, entre otras diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos.¹⁹⁹

¹⁹⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 13-24. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

¹⁹⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 165-173.

¹⁹⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 13-24. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

¹⁹⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 13-24. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

¹⁹⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 13-24. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

¹⁹⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, folios 29-30, Fiscalía General de la Nación, Decisión de 20 de abril de 1998.

El álbum fotográfico relacionado con la inspección del cadáver, el cual consta de 19 fotografías a blanco y negro, en original y copia, fue allegado a la investigación penal mediante oficio No. 1556, el 8 de julio de 1998.²⁰⁰ En dichas fotografías se muestra la ubicación del cadáver de quien en vida respondía a Nelson Carvajal Carvajal, ubicación del cadáver respecto a la motocicleta en la que se iba a trasladar, sitio en el que se encontró una ojiva, ubicación de seis vainillas, y detalles sobre las heridas en el cuerpo de Nelson Carvajal Carvajal.²⁰¹

Sobre la recaudación de otros elementos probatorios, se debe señalar que en los actos urgentes se busca asegurar la evidencia y recoger la más apremiante para la investigación; sin embargo, la clase de actividades depende de la naturaleza del delito investigado.²⁰² En casos como el presente, en el cual la causa de la muerte corresponde a impactos de arma de fuego a larga distancia, los funcionarios privilegiaron el recaudo de elementos que son connaturales de este tipo de violencia, por lo que en el acta No. 042 se relaciona 1 ojiva y 6 vainillas.²⁰³

1.2.3.2. Estudio balístico aportado al proceso.

En cuanto al análisis de la ojiva y las seis vainillas halladas cerca del cuerpo de Nelson Carvajal, se tiene que en el expediente penal reposa el estudio balístico de fecha 11 de febrero de 2000, solicitado por el Fiscal del caso.²⁰⁴

Sobre la materia, en efecto, el informe balístico da cuenta de que los elementos correspondientes a una ojiva y seis vainillas no fueron recibidos para realizar el correspondiente estudio balístico; sin embargo, se debe aclarar ante este H. Tribunal que el estudio de dichos elementos no resultaba pertinente para efectos comparativos con el arma objeto de estudio.²⁰⁵

Lo anterior se debe a que los elementos recolectados eran calibre 9 mm, propios de una pistola semiautomática; y por otra parte, el arma indumil que fue decomisada y remitida para estudio balístico técnico por comparación y análisis microscópicos, con la cual se pretendía cotejar los elementos, es un revolver calibre 38, por lo que dichas medidas no

²⁰⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno II, Folio 290-311, Oficio No. 1556, 8 de julio de 1998.

²⁰¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno II, Folio 290-311, Oficio No. 1556, 8 de julio de 1998.

²⁰² ANEXO 43. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040971, 20 de junio de 2016.

²⁰³ ANEXO 43. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040971, 20 de junio de 2016.

²⁰⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 A, folio 99-121. Estudio Balístico M.T. BA-0018/2000.

²⁰⁵ ANEXO 43. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040971, 20 de junio de 2016.

son equivalentes, y en este sentido un proyectil con ese calibre -9 mm- no puede ser percutido por un arma tipo revolver calibre 38.²⁰⁶

Adicionalmente, la munición de un revolver calibre 38 opera a través de un tambor, por lo cual no es posible que se expulsen vainillas.²⁰⁷ En el estudio se hizo cotejo entre dicho artefacto y 17 cartuchos que sí correspondían al calibre 38, pero se obtuvieron resultados negativos.²⁰⁸

Finalmente, en el expediente penal reposa constancia que los elementos en cuestión – una ojiva y seis vainillas embaladas y rotuladas halladas en la diligencia de inspección del cadáver de Nelson Carvajal Carvajal, fueron remitidas a la División de Criminalística del CTI para mantenerlos en cadena de custodia.²⁰⁹

Ahora bien, en cuanto a las primeras diligencias que deben ser practicadas por las autoridades una vez ocurrida una muerte, la H. Corte Interamericana ha establecido que:

“(…) las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: **i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados**²¹⁰.

206. Además, los estándares internacionales señalan que, **en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar**

²⁰⁶ ANEXO 43. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040971, 20 de junio de 2016.

²⁰⁷ ANEXO 43. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040971, 20 de junio de 2016.

²⁰⁸ ANEXO 43. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040971, 20 de junio de 2016.

²⁰⁹ ANEXO 43. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040971, 20 de junio de 2016.

²¹⁰ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 127, y Caso Castillo González y otros, supra, párr. 152.

dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. La Corte también ha establecido que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma²¹¹(...)”²¹²(Énfasis añadido)

Contrario a lo dicho por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas, en el caso de Nelson Carvajal, se puede constatar que los investigadores judiciales que acudieron al lugar de los hechos sí recolectaron todas las evidencias halladas alrededor del cuerpo, describieron plenamente el lugar de los hechos, la posición y ubicación del cadáver frente a los elementos que lo rodeaban, describieron y recaudaron las prendas de vestir del occiso y los elementos encontrados en el cadáver, describieron de manera detallada las heridas y lesiones que éste tenía, así como distinguieron la configuración aparente del delito de homicidio, tal como consta en el acta de inspección al cadáver No. 042 de 16 de abril de 1998.²¹³

Los investigadores judiciales efectuaron las averiguaciones correspondientes sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían ocurrido los hechos, y presuntos responsables, tal como consta en el informe No. 388, aportado por los investigadores judiciales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía.²¹⁴

Del mismo modo, se practicó la correspondiente necropsia sobre el cadáver, de fecha 17 de abril de 1998 las 7:00 am, en la cual consta el examen externo e interno del cadáver, se solicitaron estudios de alcoholemia y estupefacientes, y laboratorio clínico forense de hemoclasificación.²¹⁵

²¹¹ Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 301, citando Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

²¹² Corte IDH, Caso Defensor De Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

²¹³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folios 17. Informe No. 388 de 17 de abril de 1998.

²¹⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno No. 13, folios 13-15.

²¹⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno No. 1, folios 165-173, Protocolo de Necropsia No. 049-98-NC, 17 de abril de 1998.

A través de la necropsia, se concluyó que la muerte había ocurrido por heridas con proyectil de arma de fuego, como consecuencia de homicidio.²¹⁶ También consta que el occiso presentaba 7 orificios de entrada de proyectil de arma de fuego.²¹⁷ Los resultados de los estudios de alcoholemia, estupefacientes y hemoclasificación fueron practicados debidamente por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y reposan en el expediente penal.²¹⁸

Igualmente, los funcionarios encargados tomaron las fotografías correspondientes durante la inspección del cadáver, las cuales registran el sitio de los hechos y la ubicación del cadáver respecto de los elementos encontrados alrededor del cuerpo; así como la ubicación de las heridas recibidas por Nelson Carvajal Carvajal.²¹⁹ Dicho álbum fotográfico reposa en el expediente penal.²²⁰

Así las cosas, El Estado desvirtúa lo dicho tanto por la Comisión Interamericana como por los representantes de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal en el sentido en que el Estado colombiano habría incurrido en un indebido recaudo de las pruebas cuando a lo largo del presente acápite ha quedado demostrado que, en lo que se refiere a las primeras diligencias investigativas, las autoridades cumplieron a cabalidad con los estándares interamericanos sobre la materia; y actuaron con la debida diligencia y seriedad que se deben implementar con el fin de garantizar la efectividad de los actos subsiguientes en el curso de la investigación de los hechos e identificación de los responsables.

1.2.3.3. Exclusión de testimonios aportados por testigos bajo reserva.

En cuanto a la supuesta exclusión de tres testimonios aportados por testigos con reserva, se tiene que en la etapa de juicio del proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, consta el acta de apertura de sobres que contienen la identidad de las personas que declararon con reserva de identidad dentro del proceso en mención.²²¹

En dicha diligencia, en la cual participó el Juez de conocimiento, el Agente del Ministerio Público y el Secretario del Juzgado, se verificó que:

²¹⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno No. 1, folios 165-173, Protocolo de Necropsia No. 049-98-NC, 17 de abril de 1998.

²¹⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno No. 1, folios 165-173, Protocolo de Necropsia No. 049-98-NC, 17 de abril de 1998.

²¹⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folio 511.

²¹⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno II, Folio 290-311, Oficio No. 1556, 8 de julio de 1998.

²²⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno II, Folio 290-311, Oficio No. 1556, 8 de julio de 1998.

²²¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 A, folio 501. Acta de apertura de sobres, 28 de noviembre de 2000.

“(...) los sobres correspondientes a las identidades de los testigos con claves “Simón Bolívar”, “Salinas”, y “Alfa”, no fueron remitidos por la Fiscalía...; sin embargo, se sabe de autos que quien declaró con clave “Simón Bolívar” levantó su reserva de identidad y corresponde a Carmenza Raigosa Raigosa; y, repetimos, no se pudo constatar si quienes con clave “Salinas” y “Alfa” posteriormente lo hicieron sin reserva de identidad (...)”²²²(Énfasis añadido)

Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2000, proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, el Juez de conocimiento se refirió a las declaraciones de los testigos de “Salinas” y “Alfa”, de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, como lo consignó el Juzgado con la anuencia del Ministerio Público (fls.557 y 558 Cdo. 12), las actas que debían contener la identidad de quienes declararon con las claves, "Salinas" y "alfa", no fueron remitidas por la Fiscalía que tuvo a cargo la instrucción de este asunto; situación que lleva a no tenerlas en cuenta, pues el desconocimiento de sus identidades impide una adecuada valoración probatoria; por ende, son nulas de pleno derecho (...)"²²³

Lo anterior se basó en la garantía del derecho al debido proceso, pues a las partes en el proceso se les debe garantizar la posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en su contra.²²⁴

En este sentido, el Juez de conocimiento trajo a colación las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia y recalcó que, de acuerdo a la sentencia T-008 de enero 22 de 1998, durante la declaración del testigo que declara bajo reserva de identidad se deberán seguir varias formalidades, entre ellas el levantamiento de un acta separada con la identidad del declarante, y el conocimiento por parte del Juez de la identidad del declarante con fin de valorar adecuadamente la declaración efectuada.²²⁵ Si algunos de estas formalidades no son

²²² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 A, folio 501. Acta de apertura de sobres, 28 de noviembre de 2000.

²²³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folio 95.

²²⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folio 95.

²²⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folio 95.

plenamente efectuadas, la prueba es nula por violación al derecho al debido proceso.²²⁶

Si bien en la etapa de juicio del proceso penal no se tuvieron en cuenta las declaraciones de los testigos con reserva de identidad "Salinas" y "Alfa", pues la declaración de la testigo "Simón Bolívar", sobre quien se tuvo conocimiento -durante el proceso- que correspondía a Carmenza Raigosa Raigosa dado que solicitó que se le levantara su reserva de identidad, y en consecuencia su declaración sí fue valorada, el Estado considera que la exclusión de dos declaraciones no podría considerarse como un indebido recaudo probatorio que hubiere impedido realizar un análisis fáctico y jurídico serio del abundante material allegado al proceso.

Así como se demuestra en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, en la etapa de juicio se lograron recaudar las siguientes pruebas:

"(...) testimonios de Danilo Alberto Sierra Artunduaga (fl.465), Ana Elisa de Vega (fl.467), Lucas Chavarro Silva ffl.468) y Mario Enrique Rincón Contreras (fl. 512); además; el Comandante del Batallón de Infantería No. 27 "Magdalena", comunicó que el citado testificante Rincón Contreras, aparece en los archivos de esa institución como "informante ocasional", quien fue exmilitante del M-19 (fls.551 a 555); por su parte, el Departamento Administrativo de Seguridad, hizo saber que en los archivos de esa institución, aparece "anotación de inteligencia suministrada por fuente ocasional, en la que se registra que Fabio Córdoba (alias Fredy), miliciano de la cuadrilla 13 "Cacique Gaitana" de las Farc, al parecer fue el autor material del homicidio en el periodista Nelson Carvajal Carvajal (fl.561). Con el señor Agente del Ministerio Público se llevó a cabo la apertura de los sobres que contienen la identidad de las personas que con reserva declararon en este proceso, diez en total que se remitieron de la Fiscalía de Bogotá, constatándose lo siguiente: clave "luna", levantó su reserva y corresponde al deponente Fernando Manrique Álvarez; clave "sol", en la etapa del juicio declaró con el nombre de Lucas Chavarro Silva; clave "escorpión"; se trata de Salomón Cuéllar Anturí, pues inició declaración sin reserva y en el decurso

²²⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folio 95.

de ella manifestó que ya había depuesto con reserva (fl.135 Cdno.10) (...)”²²⁷

Como se puede ver, durante la instancia judicial se valoraron las pruebas suficientes que llevaron a concluir de manera -debidamente motivada- la absolución de los procesados, lo cual se puede constatar en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2000, mediante la cual se absuelve a Fernando Bermúdez y otros.

Ahora bien, respecto al análisis de la responsabilidad del Estado por parte de la Corte Interamericana, una vez los procesos internos son examinados por este órgano internacional se debe verificar el proceso en cuestión como un todo, es decir:

“(...) el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. **A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención.**²²⁸(...)”²²⁹ (Énfasis añadido)

Asimismo, la Corte ha señalado que no es un Tribunal de alzada para dirimir las controversias entre las partes sobre el alcance de la valoración de la prueba, por ejemplo en asuntos que estén relacionados de manera directa con el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado:

“(...) **la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en**

²²⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folio 95.

²²⁸ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 222; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 109, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133.

²²⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Párr. 22.

aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. Es por ello que esta Corte ha sostenido que, en principio, “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”²³⁰...²³¹ (Énfasis añadido)

Así las cosas, tenemos que tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de juicio se efectuó un debido recaudo de la prueba, lo cual se vio reflejado en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2000, en la cual se expuso de manera seria y razonada los argumentos por los cuales se absolvió a Fernando Bermúdez y otros.

El Estado reitera que las autoridades cumplieron a cabalidad con los estándares interamericanos sobre la materia; y actuaron con la debida diligencia y seriedad exigidas para garantizar la efectividad de la investigación de los hechos e identificación de los responsables.

1.2.4. Las autoridades a cargo del caso de Nelson Carvajal Carvajal han demostrado la debida diligencia respecto al seguimiento de todas las líneas de investigación posibles para dar con los responsables del homicidio del periodista.

Los representantes de las presuntas víctimas manifiestan que:

“(...) en el de Nelson Carvajal Carvajal, es evidente que no se agotaron todas las líneas de investigación posibles, ya que en el año 1999 se juzgó y condenó a los sospechosos contemplados en una de las tres posibles hipótesis, dejando abiertas otras líneas de investigación. Al no agotarse las otras posibilidades ni recabar toda la evidencia que confirmara o descartara la primera hipótesis, la justicia colombiana terminó absolviendo a todos los sindicados en el año 2001 (...)”²³² (Énfasis añadido)

Por otra parte, en relación a la muerte del testigo Pablo Emilio Betancur y la presunta relación de este hecho con la investigación del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, la Comisión Interamericana señala que:

²³⁰ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80.

²³¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 16.

²³² ESAP. Pág. 32.

"(...) en el expediente consta el asesinato de un testigo - Pablo Emilio Bonilla Betancurt - que podría estar vinculado con su participación en la reapertura de la investigación de la muerte del periodista. En este sentido, la CIDH advierte que el Estado no ha demostrado que ha emprendido investigaciones para aclarar la relación entre las amenazas recibidas por los familiares de Nelson Carvajal y los testigos, con la autoría del crimen. **Tampoco consta que con el fin de identificar a todos los responsables, se haya explorado posibles vínculos entre la muerte violenta del testigo Pablo Emilio Bonilla Betancurt - ocurrida después de que diera declaraciones en el proceso de revisión de las sentencias absolutorias - y el asesinato del periodista Carvajal.** Igualmente, **no consta que las autoridades hayan dado seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación del Alcalde de Pitalito como autor intelectual o encubridor de los hechos. El Estado no formuló observaciones al respecto(...)"**²³³(Énfasis añadido)

Asimismo, en relación a la hipótesis relacionada con la presunta autoría de las FARC en los hechos, la CIDH considera que:

"(...) las autoridades encargadas de la instrucción han continuado la investigación relacionada con la presunta responsabilidad de la guerrilla de las FARC y a la fecha se mantendría vinculado al proceso a dos miembros de la guerrilla, alias 'El Corcho' y alias 'Oswaldo Patino', sin ningún resultado concreto luego de más de una década de investigaciones y 6 años de su vinculación al proceso. A juicio de esta Comisión, ello ha operado como mecanismo de impunidad de estos hechos, a la luz de los plazos de prescripción de la acción penal en el caso (...)"²³⁴(Énfasis añadido)

En relación a los alegatos expuestos tanto por los representantes de las presuntas víctimas, como por la CIDH, el Estado se referirá a: **1)** líneas de investigación seguidas por las autoridades en el nivel interno; **2)** muerte del testigo Pablo Emilio Betancur; **3)** hipótesis relacionada con

²³³ CIDH. Informe de fondo. Párr. 166.

²³⁴ CIDH. Informe de fondo. Párr. 169.

la presunta autoría de las FARC en los hechos que conforman el presente caso. Finalmente, el Estado concluirá que las autoridades a cargo del caso de la investigación del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal han demostrado la debida diligencia respecto al seguimiento de todas las líneas de investigación posibles para dar con los responsables del homicidio del periodista.

1.2.4.1. Líneas de investigación seguidas por las autoridades en el nivel interno.

Respecto de la obligación de los Estados de seguir las líneas de investigación con el fin de dar con los responsables de los hechos investigados, la H. Corte Interamericana ha señalado que:

"214. La Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones a los derechos humanos se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²³⁵. Al respecto, la Corte ha precisado que, cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma²³⁶. En este punto, cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes^{[326].²³⁷ (Énfasis añadido)}

Adicionalmente, en casos de violencia contra periodistas, la Corte Interamericana consideró en el caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia que el Estado colombiano debía tomar en cuenta la relación entre la actividad periodística y las agresiones sufridas por la víctima:

²³⁵ Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra, párrs. 88 y 105, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 257.

²³⁶ Cfr. mutatis mutandis, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra, párr. 96.

²³⁷ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia de 28 de Agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 214.

“(…) El Estado debía emprender el cumplimiento de sus obligaciones de investigación y protección de forma tal **que tomara en cuenta la razonable conexión entre la agresión motivada por el ejercicio de la libertad de expresión (supra párrs. 78 a 81) y las posteriores amenazas y hostigamientos** que escalaron hasta un intento de privación de la libertad (…)”²³⁸(Énfasis añadido)

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH también ha manifestado, en relación a casos de violencia contra periodistas, la importancia de agotar las líneas de investigación relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio de la actividad periodística de la víctima, con el fin de facilitar la identificación de los autores materiales e intelectuales, facilitadores y encubridores del delito.²³⁹

En virtud de lo anterior, el Estado expondrá las líneas de investigación seguidas por las autoridades competentes.

- **Línea de investigación que relaciona el homicidio de Nelson Carvajal con su actividad periodística.**

En el caso de Nelson Carvajal Carvajal, se puede observar que, desde las primeras diligencias investigativas, se ventiló la hipótesis que daba lugar a relacionar el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal con su actividad periodística.²⁴⁰

Los investigadores judiciales a cargo de la escena del crimen consignaron en el informe contentivo del acta de levantamiento del cadáver, que Nelson Carvajal Carvajal había sido citado en la Personería de Pitalito-Huila el día de los hechos, en las horas de la tarde.²⁴¹ El periodista había aplazado la citación para el día viernes 17 en horas de la mañana.²⁴² A raíz de ello, los investigadores judiciales indagaron sobre los motivos de la diligencia a la cual asistiría la presunta víctima, encontrando que la Procuraduría Departamental de Huila requería recepcionar declaraciones a los periodistas Nelson Carvajal Carvajal, Manuel Castro Tovar y Rafael Chaux Carvajal, sobre

²³⁸ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 211.

²³⁹ ANEXO 44. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. 2013. Párr. 209.

²⁴⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folio 13.

²⁴¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folio 13.

²⁴² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folio 13.

hechos relacionados con la compra del predio El Topacio, por parte de la Administración Municipal de Ramiro Falla, quien -con posterioridad- fue vinculado a la investigación como presunto autor intelectual del homicidio de Nelson Carvajal.²⁴³

Seguidamente, mediante auto de 20 de abril de 1998, el Fiscal del caso ordenó solicitar a la emisora Radio Sur, en la cual trabajaba Nelson Carvajal Carvajal, las cintas magnetofónicas y/o grabaciones de las últimas intervenciones del periodista Nelson Carvajal Carvajal en el Noticiero Regional de dicha emisora, entre otras pruebas conducentes para el esclarecimiento de los hechos.²⁴⁴

Mediante auto de 21 de abril de 1998, el Fiscal del caso determinó que "(...) de lo esbozado hasta el momento, puede deducirse que el homicidio del periodista y educador Nelson Carvajal Carvajal, fue con ocasión o causa de su profesión, en especial por la modalidad de denuncia que él había adoptado (...)"²⁴⁵

Debido a lo anterior, se puede verificar que desde los inicios de la investigación, el Fiscal del caso indagó a varios declarantes sobre la relación del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal con su actividad periodística.

En la diligencia de declaración de Rafael Chaux Carvajal -colega de Nelson Carvajal-, llevada a cabo el 23 de abril de 1998, el Fiscal preguntó al declarante si consideraba que la muerte del señor Nelson Carvajal Carvajal se debió a su labor periodística, frente a lo cual el señor Chaux Carvajal respondió afirmativamente pues "...Nelson era un obstáculo para muchos personajes de aquí que han cometido irregularidades contra la cosa pública y contra las comunidades más desprotegidas..."²⁴⁶

Más adelante, en diligencia de declaración de Fernando Manrique Álvarez, llevada a cabo el 27 de abril de 1998, también se indagó si el móvil del delito pudo haber estado relacionado con el periodismo ejercido por Nelson Carvajal Carvajal.²⁴⁷ En esta ocasión, el declarante también afirmó categóricamente que la muerte de Nelson Carvajal Carvajal se debió a su labor periodística, por tanto había que "(...) establecer a quien beneficiaba callar a Nelson, quien se había

²⁴³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folio 13.

²⁴⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, folios 29-30. Auto de 20 de abril de 1998.

²⁴⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, folio 65.

²⁴⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, folios 157-160.

²⁴⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, folios 199-202.

convertido en el alma de Pitalito (...) en el denunciante de todas las irregularidades vinieran de donde vinieran en Pitalito (...)”²⁴⁸

El móvil del homicidio fue establecido por el Fiscal del caso, mediante resolución de 10 de mayo de 1998, en la cual se resolvió la situación jurídica del primer sospechoso, en calidad de autor material, vinculado a la investigación del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, el joven Carlos Andrés Correa Meneses. En dicha providencia, se señaló que:

“(...) apunta la prueba en su totalidad a fundar el origen de la muerte del mencionado profesor, en el periodismo de denuncia que ejercía por medio de la emisora popular de Pitalito-Huila, llamada Radio Sur. Es repetitivo el móvil del hecho, sostenido por los innumerables expositores en el plenario y que hacen alusión a la calidad del sujeto pasivo del delito, estos es su actividad de periodista, escenario desde el cual cobró enemigos por la denuncia permanente de irregularidades que advertía en el seno del Municipio (...)”²⁴⁹

En el mismo sentido, la Fiscal de Derechos Humanos, mediante resolución en la cual precluyó la investigación a favor de varios presuntos autores intelectuales afirmó que:

“(...) **Los testimonios de Fernando Manrique Álvarez, Manuel Castro Tovar, Cesar Augusto Bolaño, Alexander Guepe Ortiz, Salomón Cuellar, Héctor Polania Sánchez, entre otros, dan cuenta de los posibles motivos o causas que desencadenaron la muerte del profesor y periodista Nelson Carvajal como son el periodismo de denuncia que ejercía el profesor contra políticos, administradores públicos y otras problemáticas de interés para la región,** lo que se tradujo en enfrentamientos, acciones judiciales y amenazas(...)”²⁵⁰ (Énfasis añadido)

También, el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, en el juicio adelantado contra Fernando Bermúdez Ardila, Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado manifestó que:

²⁴⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, folios 199-202.

²⁴⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, folios 349-393.

²⁵⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

"(...) la muerte violenta del citado ciudadano, obedeció a su gestión como comunicador social, pues su periodismo de "denuncia", condujo a la animadversión de quienes se sentían afectados con sus intervenciones radiales; al punto que fueron muchos los que promovieron en su contra acciones penales por presuntos delitos contra la integridad moral (...)"²⁵¹
(Énfasis añadido)

De acuerdo a lo anterior, es posible afirmar que el Estado colombiano fue diligente al atender, desde los inicios de la investigación, la hipótesis según la cual el homicidio de Nelson Carvajal estuvo relacionado con el periodismo de denuncia que ejercía en la ciudad de Pitalito-Huila, lo cual permitió construir la hipótesis relacionada con la presunta responsabilidad de agentes estatales.

- **Línea de investigación relacionada con la presunta autoría de agentes estatales.**

Durante la etapa de instrucción la posible autoría de los hechos recayó sobre el exalcalde de Pitalito Ramiro Falla, el exconcejal Marco Collazos, y el exconcejal y empresario Fernando Bermúdez, en calidad de autores intelectuales, con la colaboración de otros autores materiales.²⁵²

Dicha hipótesis la expuso el Fiscal Regional Delegado, mediante resolución de 28 de diciembre de 1998, en la cual se precluyó la investigación a favor de Carlos Andrés Correa Meneses:

"(...) en el desarrollo de la instrucción, afloraron cualquier cantidad de testimonios, que sin duda alguna apuntan a demostrar la autoría intelectual en cabeza del exconcejal FERNANDO BERMÚDEZ, el exalcalde RAMIRO FALLA, y el Concejal MARCO COLLAZOS y la autoría material en cabeza de VICTOR TRUJILLO y HAROLD ALFARO, como atinadamente lo trajo en su exposición la Agencia del Ministerio Público, trayendo consecuentemente por fuerza, la sustracción de la autoría material en cabeza de CORREA MENESES(...)"²⁵³ (Énfasis añadido)

²⁵¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folios 33-113.

²⁵² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno III, folios 51-78.

²⁵³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno III, folios 51-78.

En virtud de lo anterior, se evidencia que el Estado colombiano también fue diligente al investigar la posible participación de agentes estatales en los hechos, cumpliendo así con el estándar de debida diligencia señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La investigación continuó con la vinculación al proceso de los señores Fernando Bermúdez Ardila, Marcos Collazos, ambos exconcejales de Pitalito-Huila, y Ramiro Falla, exalcalde de Pitalito, y de los particulares Víctor Félix Trujillo Calderón y Harol Alfaro, mediante resolución de 29 de diciembre de 1998; así mismo el Fiscal Regional Delegado libró las correspondientes órdenes de captura.²⁵⁴

El 18 de enero de 1999 se decretó medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, contra Fernando Bermúdez Ardila, Ramiro Falla Cuenca y Marco Fidel Collazos Fajardo, como presuntos autores intelectuales y contra Víctor Félix Trujillo Calderón, en calidad de autor material del delito de homicidio agravado.²⁵⁵

El 13 de marzo de 1999 se dictó medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, contra Alfaro Quintero Alvarado como presunto autor material de la muerte de Nelson Carvajal.²⁵⁶

Mediante resolución de 17 de enero de 2000, la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, resolvió acusar a Fernando Bermúdez Ardila, en calidad de presunto autor intelectual, y a Víctor Félix Trujillo Calderón y Alfaro Quintero Alvarado, en calidad de presuntos autores materiales, por el delito de homicidio agravado en la humanidad de Nelson Carvajal Carvajal.²⁵⁷

En la misma providencia, la Fiscal de Derechos Humanos resolvió precluir la investigación a favor de Ramiro Falla Cuenca y Marco Fidel Collazos Fajardo, quienes habían sido vinculados como presuntos autores intelectuales del delito de homicidio agravado.²⁵⁸

En dicha providencia, la Fiscal del caso reconoce que, de las pruebas allegadas al proceso, se puede establecer que sí existió un enfrentamiento entre los señores Fernando Bermúdez Ardila, Ramiro Falla Cuenca, Marco Fidel Collazos y Nelson Carvajal Carvajal, debido a denuncias públicas que el periodista efectuó en relación con las actividades realizadas por la empresa constructora Bermúdez Llanos,

²⁵⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno III, folio 88.

²⁵⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 4, Folios 95-127.

²⁵⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 5, Folios 221-253.

²⁵⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

²⁵⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

cuyo gerente era el señor Fernando Bermúdez y denuncias realizadas respecto de la adquisición del predio El Topacio, durante la administración del exalcalde Ramiro Falla.²⁵⁹

Dichos enfrentamientos, los cuales llegaron al grado de amenazas, fueron de conocimiento público; sin embargo, en relación a Ramiro Falla y Marco Fidel Collazos, la falta de prueba necesaria o suficiente no derivó en una decisión de acusación por el delito de homicidio.²⁶⁰

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del señor Fernando Bermúdez en calidad de autor intelectual, la Fiscal pudo concluir que:

“(...) respecto de las amenazas que contra NELSON CARVAJAL lanzó FERNANDO BERMUDEZ, es evidente que, fueron claras, específicas y reiteradas, evidenciando el inconformismo generado con el periodismo de denuncia desplegado y revelando en ellas el procesado su propósito de matarlo o mandarlo callar; es decir, exteriorizó motivos y predisposiciones dando lugar a que de él se predique el aforismo según el cual quien amenaza con realizar un crimen expresa la intención de cometerlo. Aunado esto a que el mencionado sindicato estaba buscando una foto del periodista, son situaciones fácticas estas que analizadas en conjunto conllevan a inferir un nexo de causalidad entre estos hechos indicadores que si bien no son hechos punibles tomados de manera independiente, si constituyen actos preparatorios en la consumación del hecho punible que se concretare en la muerte del periodista y educador.

Permitiendo erigir en su contra el indicio de enemistad con la víctima, generada por la serie de denuncias que a través de la emisora Radio Sur se efectuaban con relación a las irregularidades en la Urbanización Las Acacias por parte de la Constructora BERMUDEZ LLANOS & CÍA, para la fecha del deceso del mencionado, situación táctica que se encuentra probada al interior del plenario, siendo evidente el odio por parte de BERMUDEZ ARDILA que aunado a la solvencia económica del procesado y amistad con el autor material, predicados del sindicato, aparecen establecidos unívocamente en el proceso, que analizadas frente a la prueba testimonial y de cargo que reposa al interior de la investigación efectuadas bajo la gravedad del juramento,

²⁵⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

²⁶⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

encuentran total correspondencia con la verdad procesal, permitiendo señalar que se reúnen y aún superan las mínimas exigencias establecidas para adoptar la presente determinación (...)"²⁶¹

Respecto a la autoría material de los vinculados Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, la Fiscal del caso consideró que, teniendo en cuenta el informe del CTI No. 2203 de 15 de septiembre de 1998, las declaraciones del testigo con reserva de identidad con clave "Agua" y la testigo Carmenza Raigosa, el reconocimiento fotográfico efectuado por esta última -quien señaló a Victor Trujillo como la persona que disparó contra Nelson Carvajal y entregara el arma a Alfaro Quintero, quien esperaba en una moto-, existían elementos probatorios suficientes que comprometieron la responsabilidad de Trujillo Calderón y Quintero Alvarado.²⁶²

En relación con la responsabilidad de Ramiro Falla Cuenca y Marco Fidel Collazos Fajardo, la Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario observó que:

"(...) si bien es cierto, les aparecen indicios como los de ser contradictores públicos del occiso, tener relaciones políticas, económicas y de amistad con FERNANDO BERMUDEZ y de alguna manera aparecer ligados con las amenazas hechas al periodista, no se da la pluralidad y con la connotación grave que se exige para sustentar una acusación respecto a su participación y presunta responsabilidad en el reato investigado; y como tampoco les aparece relación alguna con los ejecutores materiales del hecho, **es evidente, la falta de prueba necesaria o suficiente para calificar con resolución de acusación en su contra**, frente a lo cual el único camino a seguir es precluir la investigación en su favor según lo dispone el artículo 439 del C.P.P. No sin antes señalar que sí bien en un momento dado se reunieron los presupuestos necesarios para afectar con medida de aseguramiento conforme las previsiones contenidas en el artículo 388 del catálogo instrumental penal, la prueba allegada hasta este momento procesal no satisface los requisitos establecidos para proferir una Resolución de Acusación y no porque se hubiere determinado la certeza su ajenidad y no participación en la muerte del periodista y profesor

²⁶¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

²⁶² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

NELSON CARVAJAL tal como lo contempla el artículo 36 del C.P.P de no haber cometido el hecho (...)”²⁶³ (Énfasis añadido)

Así, la Fiscal Especializada de Derechos Humanos precluyó la investigación a favor de Ramiro Falla Cuenca y Marco Fidel Collazos Fajardo; y acusó del delito de homicidio agravado a Fernando Bermúdez Ardila, en calidad de autor intelectual, y a Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, en calidad de autores materiales de los hechos investigados.²⁶⁴

Ahora bien, en etapa de instrucción se analizaron las hipótesis que dirigían la responsabilidad de los hechos hacia la guerrilla de las FARC y hacia la banda delincriminal al mando de alias “Gallina”; sin embargo – en aquel momento procesal- las pruebas recaudadas no dieron lugar a concluir que la autoría de los hechos recayera en el grupo armado ilegal de la FARC o en el grupo delincriminal de alias “Gallina”, lo cual ocurrió sólo hasta que se efectuó la declaración de Pablo Emilio Bonilla, en el año 2006, sobre la cual se ampliará más adelante.

En relación con la hipótesis de autoría relacionada con las FARC, atendida durante la investigación adelantada desde el 16 de abril de 1998 hasta antes de la etapa de juicio en el año 2001, la Fiscal del caso señaló que:

“(…) Hipótesis estas que si bien fueron consideradas como una posibilidad y más concretamente por la Segunda Instancia de la autoría por parte de las Farc, de manera alguna se llegó a concluir que ello fuere así **y por el contrario conllevó a ahondar en la práctica de pruebas,** en el curso de la investigación, permitiendo señalar que contrario a adquirir mayor solidez tales afirmaciones no fueron más que con el propósito de desviar la investigación (...)”²⁶⁵(Énfasis añadido)

Por otra parte, resulta oportuno señalar que el Ministerio Público intervino activamente en el asunto de la referencia y en su concepto precalificadorio, presentó los argumentos correspondientes basados en el acervo probatorio recaudado en el proceso, y en virtud de ello solicitó que se profiriera resolución de acusación en contra de Fernando Bermúdez Ardila, en calidad de determinador, y Víctor Félix Trujillo, en

²⁶³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

²⁶⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

²⁶⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

calidad de autor material.²⁶⁶ Asimismo, solicitó se precluyera la investigación a favor de Ramiro Falla Cuenca, Marco Fidel Collazos Fajardo y Alfaro Quintero Alvarado.²⁶⁷

El Juez de conocimiento realizó un análisis riguroso de los testimonios recibidos en la etapa de instrucción, verificó las inconsistencias presentadas en algunos de estos, tales como la declaración rendida por Carmenza Raigosa Raigosa, entre otros; la falta de contundencia en las declaraciones rendidas por los miembros del grupo familiar de Nelson Carvajal, pues de acuerdo al criterio del juez "(...) tampoco comprometen de forma seria y contundente a ninguno de los aquí implicados (...) la generalidad de ellos son testigos de oídas y, en consecuencia, lo único que con sus versiones se acredita es la existencia de un relato que les hizo otra persona (...)"²⁶⁸, y en virtud de ello no lograban comprometer la responsabilidad de los tres procesados.²⁶⁹

En relación con el análisis de la responsabilidad penal de los tres presuntos responsables, el Juez de conocimiento señaló que:

"(...) la acusación de BERMUDEZ ARDILA se fundó principalmente en el "indicio" del móvil delictivo; sin embargo, estimamos que no se presenta. El enjuiciado FERNANDO no fue el único que tuvo divergencias y rivalidades con el hoy occiso; el señor Carvajal Carvajal también las tuvo con otras personas; y sin embargo, encontrándose estas en igualdad de condiciones con el citado acusado, la Fiscalía las desvinculó del proceso de manera definitiva, a través de resolución que hizo tránsito a cosa juzgada. Sumado a esto, insistimos, se hallan las serias imputaciones efectuadas en contra de miembros de la subversión; y además, tampoco se puede dejar desapercibido, que no obra en el plenario elemento de convicción de donde se deduzca vínculo alguno, entre los supuestos autores materiales TRUJILLO y QUINTERO y el presunto determinador BERMÚDEZ.

Así, pues, **comoquiera que a través de las diferentes etapas del proceso, la prueba que se recogió no crea en este juzgador la certeza o el convencimiento subjetivo de la responsabilidad de los tres (3)**

²⁶⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 291-387.

²⁶⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 291-387.

²⁶⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folios 33-113.

²⁶⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folios 33-113.

sindicados, necesariamente nace la duda y comoquiera que ella no fue eliminada y en el actual estadio procesal tampoco es posible hacerlo, por la vía del artículo 445 del Estatuto Procesal Penal, debe favorecerse a FERNANDO BERMUDEZ ARDILA, VÍCTOR FELIX TRUJILLO CALDERÓN y ALFARO QUINTERO ALVARADO, con sentencia de índole absolutoria (...)”²⁷⁰ (Énfasis añadido)

Si bien el Juez de instancia consideró que no existía “la certeza o el convencimiento subjetivo de la responsabilidad de los tres sindicados” y por tanto se configuraba la duda, el Juez concluyó que debía explorarse más a fondo la línea de investigación relacionada con la posible responsabilidad de miembros de las FARC en el homicidio del periodista.²⁷¹

El Juez Único Penal del Circuito Especializado de Neiva señaló que de acuerdo a algunos testimonios existía “(...) la posibilidad de que el homicidio del periodista Carvajal Carvajal, pudo haber sido ejecutado por miembros del grupo XIII de las mal llamadas fuerzas armadas revolucionarias de Colombia (...)”²⁷²

Ahora bien, en el trámite de apelación de la decisión absolutoria, la Fiscalía –apelante en el proceso- alegó que dentro del proceso existen una serie de indicios que sí daban lugar a endilgar responsabilidad a los tres procesados, por lo que solicitó que se revocara la decisión absolutoria y en su lugar se profiriera condena contra ellos.²⁷³ Respecto a la hipótesis que dirige la responsabilidad hacia miembros de las FARC, la Fiscalía reiteró su posición relacionada con la falta de pruebas que dieran lugar a dirigir la investigación hacia la exploración de dicha hipótesis.²⁷⁴

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el análisis de las declaraciones aportadas al proceso, encontró “(...) notable y graves divergencias (...)” que daban lugar a la “(...) carencia de credibilidad de estos deponentes (...)”.²⁷⁵

Asimismo, respecto de una de las declarantes, quien testificó en contra de los presuntos autores materiales Félix Trujillo Calderón y Alvaro Quintero Alvarado, la Sala evidenció “(...) notables fluctuaciones (...)”, las cuales también fueron demostradas por el Juez de primera

²⁷⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folios 33-113.

²⁷¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folios 33-113.

²⁷² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folios 33-113.

²⁷³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 15, folios 3-85.

²⁷⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 15, folios 3-85.

²⁷⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 15, folios 3-85.

instancia, por lo que mediante fallo de 6 de abril de 2001, el Tribunal resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.²⁷⁶

A modo de conclusión, la Sala Penal del Tribunal manifestó que:

“(...) la Sala tiene que sostener que no hay un solo elemento de duda en la inocencia de FERNANDO BERMUDEZ ARDILA, VÍCTOR FÉLIX TRUJILLO CALDERÓN y ALFARO QUINTERO ALVARADO, consecuencia que está ínsita en las consideraciones del a-quo, así diga que absuelve a éstos por beneficio de la duda, distinción que tiene repercusiones morales, pues si esta se hace por el principio *indubio pro reo* afecta el nombre y honor de los absueltos, que no podrían predicar sin hesitación alguna que fueron ajenos al delito de que se les acusara. De esta manera, es un imperativo moral y legal para la Sala respaldar la decisión apelada con la aclaración de que la absolución obedece a estar plenamente demostrada la inocencia de los acusados (...)”²⁷⁷(Énfasis añadido)

Lo expuesto indica que, contrario a lo dicho por los peticionarios, la Fiscalía –en etapa de instrucción- adelantada desde la ocurrencia de los hechos hasta antes del fallo de primera instancia, sí tuvo en cuenta varias hipótesis relacionadas con la autoría del homicidio de Nelson Carvajal.

- **Línea de investigación relacionada con la presunta autoría de las FARC en los hechos en cuestión, y declaraciones de Pablo Emilio Bonilla Betancur.**

Teniendo en cuenta la orden proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, según la cual se debía continuar investigando con el fin de identificar a los autores y partícipes del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, la Fiscalía ordenó pruebas conducentes hacia la exploración a fondo de la línea de investigación relacionada con la posible autoría por parte de las FARC, teniendo en cuenta el criterio planteado tanto por el Juez de conocimiento, como por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sus respectivas providencias.

²⁷⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 15, folios 3-85.

²⁷⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 15, folios 3-85.

Cabe reiterar que la Fiscalía, desde la ocurrencia de los hechos, exploró la línea de investigación que señalaba como presuntos autores intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal a Ramiro Falla Cuenca, Fernando Bermúdez y Marco Fidel Collazos Fajardo, y en calidad de autores materiales a Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, debido al abundante material probatorio que apuntaba hacia dicha hipótesis. Ello no ocurrió con la hipótesis de presunta autoría de las FARC, pues a pesar de haberse practicado pruebas en dicha dirección, bajo el criterio razonado del Fiscal, dicha hipótesis no resultó lo suficientemente convincente.

Ahora bien, resulta importante resaltar que las autoridades, durante la etapa de instrucción, se dedicaron a explorar a profundidad dicha línea de investigación por el término de tres años, **término que no resulta excesivo para lograr concluir de manera razonada y con argumentos sólidos que debía ahondarse en una segunda hipótesis dirigida hacia la posible autoría de las FARC.**

Es así como la Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía ordenó las pruebas pertinentes con el fin de orientar la investigación hacia dicha hipótesis, por lo que dispuso practicar inspección judicial en el Batallón de Infantería No. 27 Alto del Magdalena con sede en Pitalito-Huila; en el DAS y CTI de dicho municipio a efectos de allegar toda la información que repose respecto a **Giovanny Bonilla, alias "Oswaldo Patino", y Fabio Córdoba, alias "Freddy", al parecer integrantes del Frente XIII de las FARC.**²⁷⁸

Así mismo, solicitó toda la información que se tuviera sobre el señor **Mario Enrique Rincón Contreras**, quien al parecer fue informante en estas entidades.²⁷⁹

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, la Fiscal del caso tuvo conocimiento de elementos probatorios correspondientes a la investigación No. 66080, adelantada en la Fiscalía Cuarta Especializada con sede en Neiva, los cuales podían ser de interés para la investigación preliminar del caso que nos ocupa.²⁸⁰ Por tanto ordenó inspección judicial a dicho proceso.²⁸¹

En dicha diligencia, la Fiscal solicitó copia de la declaración del señor **Pablo Emilio Bonilla Betancur**, efectuada el 28 de abril de 2003, por

²⁷⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte I, Folio 17.

²⁷⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte I, Folio 17.

²⁸⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte I, Folio 37.

²⁸¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte I, Folio 37.

encontrar referencias sobre hechos relacionados con el homicidio de Nelson Carvajal.²⁸²

Pablo Emilio Bonilla Betancur, tal como se señaló líneas arriba, era desmovilizado del Frente XIII Bloque Cacica Gaitana de las FARC, cuya área de influencia eran los municipios de Pitalito, San Agustín y San José de Isnos, en el Departamento de Huila.²⁸³

Al preguntarle, en dicha declaración, sobre los miembros que hacían parte del Bloque en mención, el declarante manifestó que:

“(...) **ALVARO RIVERA, alias RODOLFO o REPELO,** natural del Municipio de la Argentina, este sujeto es Miliciano Bolivariano y hombre de confianza del cabecilla MAURICIO o CABALLO, lleva en la guerrilla aproximadamente unos siete años **ha participado en múltiples asesinatos como el perpetrado contra el Periodista NELSON CARVAJAL CARVAJAL, ocurrido en el Municipio de Pitalito** (...)”²⁸⁴ (Énfasis añadido)

Este nuevo elemento reforzó la hipótesis de la presunta responsabilidad de las FARC en los hechos, por lo que la Fiscal ordenó citar para rendir declaración al señor Pablo Emilio Bonilla.²⁸⁵

A la Fiscalía se allegó información, mediante diligencia de inspección judicial de 24 de febrero de 2006, sobre la muerte de Fabio Córdoba, alias “Freddy”, al parecer ajusticiado por la misma guerrilla, lo cual habría ocurrido en febrero de 2002.²⁸⁶

En declaración rendida por Pablo Emilio Bonilla, en el marco de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal, de fecha **29 de marzo de 2006**, el testigo afirmó que el Secretariado de las FARC dio la orden de asesinar a Nelson Carvajal Carvajal, por lo que miembros del Frente XIII habrían cometido el homicidio del periodista, al mando de **Giovanny Molano Bonilla, alias “Osvaldo Patiño”**, quien habría recibido dinero por ejecutar el crimen.²⁸⁷

El testigo también señaló a **Fabio Córdoba, alias “Freddy”, y Franklin Gonzalez Ramirez, alias “Rodolfo” o “Corcho”**, de haber

²⁸² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte I, Folio 39.

²⁸³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte I, Folios 41-51.

²⁸⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte I, Folios 41-51.

²⁸⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte I, Folio 85.

²⁸⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte I, Folios 73.

²⁸⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 98, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 29 de marzo de 2006.

participado, en calidad de autores materiales, en la comisión del asesinato del periodista.²⁸⁸

Asimismo, el señor Bonilla mencionó que algunos políticos del sur del Huila se habían reunido con algunos miembros de la guerrilla de las FARC con el fin de planear el asesinato de Nelson Carvajal; sin embargo, según lo dicho por el declarante, por razones de seguridad no daría los nombres de los políticos y empresarios de Pitalito-Huila que participaron en el homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal.²⁸⁹

Posteriormente, en ampliación de declaración de **11 de octubre de 2006**, Pablo Emilio Bonilla manifestó que, entre los autores intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal se encontraba el exalcalde de Pitalito-Huila, Ramiro Falla Cuenca, Alonso Vergara Téllez, Fernando Bermúdez.²⁹⁰ Este último habría aportado dinero a quienes cometerían el hecho.²⁹¹ Fernando Bermúdez también se habría desplazado, junto con Carlos Augusto, otro político de Pitalito, hacia el corregimiento de San Juan de Villalobos, en el municipio de Santa Rosa, perteneciente al departamento del Cauca, con el fin de contactar, por primera vez, a miembros del Frente XIII de las FARC, con quienes habrían sostenido una reunión, a finales de enero de 1998.²⁹²

Según consta en declaración de Pablo Emilio Bonilla, en una reunión llevada a cabo en el municipio de San José de Isnos-Huila, se habrían ultimado los detalles de la comisión del delito y Fabio Córdoba habría recibido por parte de Fernando Bermúdez, la suma de 75 millones de pesos para llevar a cabo el homicidio del periodista.²⁹³ El declarante también mencionó que en una de las reuniones sostenidas entre los políticos de Pitalito mencionados previamente y miembros de las FARC, también participó Oswaldo Patiño – comandante del Frente 13 de las FARC para la época de los hechos-, quien habría recibido dinero por parte de Fernando Bermúdez.²⁹⁴

²⁸⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 98, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 29 de marzo de 2006.

²⁸⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 99, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 29 de marzo de 2006.

²⁹⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 149-167, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 11 de octubre de 2006.

²⁹¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 149-167, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 11 de octubre de 2006.

²⁹² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 149-167, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 11 de octubre de 2006.

²⁹³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 149-167, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 11 de octubre de 2006.

²⁹⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 149-167, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 11 de octubre de 2006.

En declaración de **12 de octubre de 2006**, Pablo Emilio Bonilla se refirió a Carlos Augusto Artunduaga, a quien identificó como integrante de las milicias bolivarianas del Frente XIII de las FARC y hace un mes – desde la fecha de la declaración- había sido asesinado en el corregimiento de Bruselas-Huila.²⁹⁵ También indicó que Oswaldo Patiño habría ordenado el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, para que lo consumaran Fabio Cardona alias Fredy, y Alvaro Rivera Campos alias Rodolfo y Franklin Gonzalez Ramirez alias Corcho, acompañarían hasta la zona de los hechos a Fabio Córdoba.²⁹⁶ También agregó que contaba con CDs con información sobre la muerte de Nelson Carvajal que podría ser de interés para la investigación y los aportaría más adelante.²⁹⁷

En virtud de los elementos aportados por el declarante, la Fiscal ordenó pruebas tendientes a identificar plenamente a cada uno de los sujetos mencionados por Pablo Emilio Bonilla.²⁹⁸

A pesar de la muerte de Pablo Emilio Bonilla, ocurrida el 19 de abril de 2007, la Fiscalía continuó investigando las posibles responsabilidades de los autores materiales mencionados por Bonilla Betancur en sus declaraciones.

De acuerdo a ello, ordenó, entre otras pruebas "...establecer si el señor FRANKLIN GONZÁLEZ RAMÍREZ, alias RODOLFO RODRÍGUEZ o alias CORCHO y el señor MARIO ENRIQUE RINCÓN se encuentran privados de la libertad..."²⁹⁹, pudiéndose establecer que Franklin Alexis González Ramírez, alias "Corcho", era el segundo comandante de la "Teófilo Forero" de las FARC.³⁰⁰

Se debe resaltar que al radicado adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal se allegaron piezas procesales de la investigación adelantada por el homicidio de Pablo Emilio Bonilla,³⁰¹ así como se ordenaron pruebas tendientes a ubicar elementos que portaba este último el día que fue ultimado y que podrían aportar información para el esclarecimiento del homicidio del periodista.³⁰²

²⁹⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 169- 179, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 12 de octubre de 2006.

²⁹⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 169- 179, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 12 de octubre de 2006.

²⁹⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 169- 179, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Declaración Pablo Emilio Bonilla, 12 de octubre de 2006.

²⁹⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte I, folios 259-269.

²⁹⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte II, folio 47.

³⁰⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte II, folios 51-59.

³⁰¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte II, folios 81-95.

³⁰² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, Parte II, 101-105, 107.

También, se adelantó la investigación correspondiente con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales falleció Pablo Emilio Bonilla, la cual, después de ordenar las pruebas pertinentes, culminó con decisión inhibitoria; sin perjuicio de que pueda ser reabierta una vez surja un elemento probatorio nuevo, según lo expuesto supra.

Mediante ampliación de declaración rendida por Judith Carvajal el 25 de agosto de 2008, la hermana del periodista reveló detalles sobre la presunta autoría de las FARC, los cuales no había puesto en conocimiento a las autoridades con anterioridad.³⁰³

En dicha declaración, Judith Carvajal manifestó haberse entrevistado con alguien llamado Franklin, quien era guerrillero y quien le habría manifestado que la guerrilla como grupo no había sido la autora del crimen pero que algunas personas se habían reunido, al parecer en mayo de 1998, entre ellas mencionó a Bermúdez, Ramiro Falla, Carlos Rojas, y otro cuyo nombre no mencionó.³⁰⁴

También señaló que, por medio de Franklin, supo que quienes habrían disparado en contra de Nelson Carvajal era Fabio Córdoba, quien al parecer era miembro de las FARC.³⁰⁵ Judith Carvajal manifestó que esta información se la había dado a investigadores del CTI;³⁰⁶ sin embargo no precisa en qué fecha.³⁰⁷ Los investigadores del CTI habrían verificado la identidad de Fabio Córdoba, encontrando que no existía.³⁰⁸

El 26 de agosto de 2008, la Fiscal de Derechos Humanos dispuso la apertura de instrucción y ordenó vincular al proceso a Carlos Augusto Rojas Ortiz, Giovanni Molano Bonilla, conocido con el alias de "Oswaldo Patiño", Franklin González Ramírez, conocido con el alias de "El Corcho", y libró las correspondientes órdenes de captura.³⁰⁹

Mediante resolución de 4 de septiembre de 2008, la Fiscalía resolvió proferir medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Carlos Augusto Rojas Ortiz, excomandante del cuerpo de bomberos de Pitalito-Huila y exconcejal, como presunto responsable en calidad de determinador, por el delito de homicidio agravado.³¹⁰

³⁰³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 14, Folios 121-141.

³⁰⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 14, Folios 121-141.

³⁰⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 14, Folios 121-141.

³⁰⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 14, Folios 121-141.

³⁰⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 14, Folios 121-141.

³⁰⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 14, Folios 121-141.

³⁰⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 14, Folios 145-149.

³¹⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 14, Folios 323-359.

Con decisión de 25 de septiembre de 2009, la Fiscalía resolvió precluir la investigación a favor de Carlos Augusto Rojas Ortiz, teniendo en cuenta que "...en el caso concreto se encuentra demostrado que el sindicado no cometió la conducta de homicidio por las que fue indagado...".³¹¹

Dicha decisión estuvo motivada en las declaraciones recibidas con posterioridad a la resolución mediante la cual se había revocado la medida de aseguramiento impuesta contra Rojas Ortiz:

"(...) Esta delegada, del análisis de las pruebas recaudadas y que fueron legalmente allegadas a la investigación, considera que los testimonios de PABLO EMILIO BONILLA BETANCOURT y JUDITH CARVAJAL CARVAJAL, que fueron la base para proferir apertura de instrucción en contra de CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTIZ y posteriormente privarlo de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto determinador del homicidio del señor NELSON CARVAJAL CARVAJAL reconocido periodista del Municipio de Pitalito Huila, fueron desvirtuados en gran parte, razón por la cual esta Fiscalía precluirá la investigación a favor del señor ROJAS ORTIZ (...)"³¹²

Así las cosas, la Fiscal del caso continuó ordenando las pruebas pertinentes con el fin de determinar la responsabilidad de los integrantes de las FARC: **Giovanny Molano Bonilla, conocido con el alias de "Oswaldo Patiño" y de Franklin González Ramírez, conocido con el alias de "El Corcho"**, respecto de la muerte de Nelson Carvajal Carvajal.³¹³

Mediante resolución de 30 de octubre de 2013, la Fiscalía vinculó a la investigación, por medio de declaratoria de persona ausente a **Giovanny Molano Bonilla, conocido con el alias de "Oswaldo Patiño" y de Franklin González Ramírez, conocido con el alias de "El Corcho"**.³¹⁴

Con resolución de 22 de diciembre de 2015, se resolvió la situación jurídica de **Giovanny Molano Bonilla, conocido con el alias de "Oswaldo Patiño"** y de **Franklin González Ramírez, conocido con**

³¹¹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte I, Folios 121-147.

³¹² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte I, Folios 121-147.

³¹³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte I, Folio 293. Decisión de 7 de junio de 2012.

³¹⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte II, Folio 107-113.

el alias de “El Corcho”, por los delitos de homicidio agravado y rebelión, y libró las órdenes de captura correspondientes.³¹⁵

En dicha decisión, la Fiscalía estableció que:

“(…) más que prueba mínima indiciaria, surge de la foliatura prueba objetiva, **que vista en toda su universalidad patentiza sin equívoco alguno el sumo grado de responsabilidad que en los delitos, motivo de esta investigación, resultan ser autoría de la organización guerrillera tantas veces enunciada, del cual hacen parte GIOVANNY MOLANO BONILLA y FRANKLIN GONZÁLEZ RAMÍREZ,** quienes según testimonios, recibieron dineros de un grupo político de Pitalito, para realizar el repudiable hecho, por cuanto se encontraban molestos con las apreciaciones que el periodista hacía en su programa radial (...)”³¹⁶ (Énfasis añadido)

Así las cosas, el Estado considera que las líneas de investigación que ha seguido la Fiscalía con el fin de dar con los responsables de Nelson Carvajal se encuentran soportadas –precisamente- en las pruebas que se han allegado oportunamente al proceso penal.

El Estado encuentra que no es cierto que la Fiscalía haya desatendido una hipótesis sobre los responsables de los hechos. Precisamente, durante la primera fase de la investigación, es decir, a partir de la ocurrencia de los hechos hasta que el fallo de primera instancia, las declaraciones de los familiares de Nelson Carvajal, los testigos que declararon bajo reserva de identidad y aquellos que declararon sin reserva de identidad apuntaban a la hipótesis que vinculaba, en calidad de autores intelectuales a ciertos políticos del municipio de Pitalito.

Si bien se analizaron algunas declaraciones que apuntaban a que la responsabilidad de los hechos reposaba en miembros de las FARC, la Fiscal del caso, en su sana crítica, consideró que dichas pruebas no fueron lo suficientemente contundentes para cambiar el curso de la investigación, lo cual se ve reflejado en las decisiones debidamente fundamentadas que fueron proferidas en el marco de la instrucción.

Ahora bien, el Estado considera que las decisiones adoptadas por la Fiscalía y autoridades judiciales que conocieron el caso en primera y

³¹⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte II, Folios 209-247.

³¹⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte II, Folios 209-247.

segunda instancia no contrarían los preceptos contemplados en la Convención Americana pues en todo momento respetaron y garantizaron el debido proceso legal de todos los intervinientes en el proceso penal.

En virtud de lo anterior, el Estado considera que no es cierto lo dicho por la Comisión en su informe de fondo, según lo cual la línea de investigación que apunta a la responsabilidad de la guerrilla en los hechos en cuestión "(...) no parece estar corroborada por ninguna evidencia y se contradice claramente con las conclusiones que se derivan de las amenazas y relatos de la mayoría de los testigos (...)"³¹⁷

Ha quedado demostrado, que el curso de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal se encuentra sustentado –precisamente– en el abundante material probatorio que reposa en el expediente penal. Cada una de las decisiones proferidas tanto por la Fiscalía, como por el Juez de conocimiento y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, han permitido consolidar la línea de investigación que actualmente sigue la Fiscalía con el fin de llegar a la verdad sobre los responsables del homicidio de Nelson Carvajal.

Dicha línea de investigación se fijó en la providencia mediante la cual se resolvió la situación jurídica de **Giovanny Molano Bonilla, conocido con el alias de "Oswaldo Patiño"** y de **Franklin González Ramírez, conocido con el alias de "El Corcho"**, según la cual la autoría intelectual del homicidio de Nelson Carvajal reposa en algunos políticos de Pitalito-Huila, de la mano de algunos miembros de la guerrilla de las FARC, así como se indicó supra.

Respecto a la responsabilidad de los Estados en relación a la debida diligencia respecto al seguimiento de líneas lógicas de investigación, es preciso reiterar lo dicho por la H. Corte:

"(...) cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma³¹⁸. En este punto, cabe recordar que **no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los**

³¹⁷ CIDH, Informe de Fondo, Párr. 170.

³¹⁸ Cfr. mutatis mutandis, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra, párr. 96.

tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes³¹⁹. De igual modo, no compete a la Corte sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana³²⁰(...)"³²¹ (Énfasis añadido)

Ahora bien, en relación al análisis que deberá tener la H. Corte Interamericana con el fin de determinar si el Estado colombiano ha incurrido en violaciones a la Convención Americana, se ha señalado que:

"22. el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, **se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención**³²²(...)"³²³ (Énfasis añadido)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Estado considera que ha actuado con la debida diligencia en el seguimiento de todas las líneas de investigación con el fin de dar con los responsables del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal. Desde el inicio de las diligencias, las autoridades judiciales ponderaron aspectos relacionados con la

³¹⁹ Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra, párr. 87, y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra, párr. 78.

³²⁰ Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil, supra, párr. 80.

³²¹ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de Agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 214.

³²² Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 222; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 109, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133.

³²³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

actividad periodística de la presunta víctima directa, analizaron factores relacionados con el contexto de los hechos que llevaron a concluir, de manera ágil, que el móvil del homicidio de Nelson Carvajal estaba relacionado con el periodismo de denuncia que ejercía en el municipio de Pitalito-Huila. También, analizaron la presunta responsabilidad de agentes estatales en los hechos en cuestión.

El seguimiento a distintas líneas de investigación se ha adelantado de manera seria y exhaustiva, lo cual se ha visto reflejado en las evidencias recaudadas en el proceso. Esto –a su vez- ha llevado a las autoridades judiciales a acercarse a la verdad sobre los autores intelectuales y materiales de los hechos en cuestión.

Así las cosas, el Estado colombiano considera que las autoridades a cargo del caso de la investigación por el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal han demostrado la debida diligencia respecto al seguimiento de todas las líneas de investigación posibles para dar con los responsables del homicidio del periodista.

1.2.5.Las autoridades han adelantado todas las diligencias para dar con el esclarecimiento de los hechos e identificar a los responsables del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, dentro de un plazo razonable.

Los peticionarios señalan en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas que:

“(...) a casi 18 años de ocurridos los hechos la investigación sobre el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal se encuentra en etapa de instrucción. La investigación no ha tomado un rumbo concluyente que pueda determinar quiénes fueron los autores materiales e intelectuales del caso, tampoco su juzgamiento y mucho menos sanción. Por esta razón, los representantes de las víctimas consideramos que el Estado de Colombia no investigó en un tiempo razonable el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal (...)”³²⁴

En relación a lo expuesto, el Estado de Colombia manifestará que la investigación del homicidio de Nelson Carvajal se ha venido adelantando en un plazo razonable.

³²⁴ ESAP. Pág. 35

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dicho en el acápite anterior, el cual muestra, de manera cronológica, el trabajo investigativo desplegado por la Fiscalía durante la primera fase de instrucción que culminó en sentencia absolutoria contra los procesados en el año 2001. Por tanto, el Estado desea manifestar que no es cierto lo afirmado por los peticionarios en relación con que han transcurrido 18 años en los cuales la investigación se ha mantenido en etapa de instrucción, cuando en el nivel interno se surtió, en el lapso de tres años un proceso penal adelantado con las debidas garantías judiciales, que –con base en las pruebas recaudadas en el proceso– culminó con sentencia absolutoria.

No es posible desconocer la debida diligencia con la que se desplegaron todas las actuaciones investigativas con el fin de dar con los autores intelectuales y materiales de los hechos en cuestión, cuando las pruebas recaudadas apuntaban hacia la hipótesis que se exploró durante la primera etapa de la investigación, la cual relacionaba a los responsables con ciertos personajes de la vida política del municipio de Pitalito, Huila.

Ahora bien, en relación a la investigación de los hechos, una vez quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, se debe reconocer que la Fiscalía ha orientado todos sus esfuerzos con el fin de consolidar una segunda hipótesis que relaciona a los responsables de los hechos con miembros del grupo armado ilegal de las FARC.

La debida diligencia con la que se ha adelantado la investigación se ve reflejada en que a la fecha se cuenta con una decisión de gran importancia en la investigación, mediante la cual se resolvió la situación jurídica de dos de los presuntos autores materiales de los hechos, lo cual permite continuar con avances significativos.

A través de dicha decisión, la Fiscalía logró consolidar, con base en las pruebas debidamente recaudadas, la hipótesis, según la cual, varios políticos de la región se habrían reunido con varios miembros de las FARC para planear la ejecución del homicidio del señor Carvajal Carvajal.

Se debe reiterar que esta hipótesis pudo desarrollarse gracias a la declaración rendida por señor Pablo Emilio Bonilla, desmovilizado de las FARC y testigo en varios procesos judiciales. En dicha providencia se consolida la hipótesis según la cual:

“(…) Como ya lo mencionamos, desde la ocurrencia de los hechos mismos dentro de las múltiples hipótesis que surgieron, se señaló que el homicidio pudo haberse perpetrado por integrantes del Bloque Sur Frente XIII Cacique Gaitana de las Farc, y hoy, vemos como las hipótesis se conjugan y el material probatorio conlleva a concluir que, los autores materiales fueron integrantes del grupo en mención, sólo que, al parecer la orden superior de los comandantes se originó gracias al engaño en que cayeron por parte de un grupo político de la región, quienes fraguaron la idea que NELSON CARVAJAL pretendía la creación o el arribo de los grupos paramilitares a la región; con esta información, los Comandantes aprobaron la realización del homicidio; no obstante, al lograr establecer que, lo único que pretendía la víctima con sus denuncias, era la de dejar en evidencia los malos manejos de dineros públicos que se estaban dando por parte de algunos políticos de la región, y que, al parecer hubo dinero de por medio para que fuera de manera eficaz el execrable crimen, también fue del rechazo y recriminación por parte del Secretariado de las FARC, por lo que optaron por tomar represalias contra sus partícipes (...)”³²⁵

Ahora bien, la H. Corte ha indicado que para valorar la razonabilidad del plazo se debe tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la sentencia definitiva; por lo que se deben considerar cuatro elementos en cada caso en particular:

“(…) la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado³²⁶, y "la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"³²⁷.

190. Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del

³²⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte II, Folios 209-247.

³²⁶ Cfr. Caso Suárez Rosero, supra, párr. 72, y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 152.

³²⁷ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros, supra, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo, supra, párr. 164. .

recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación³²⁸. Asimismo, la Corte Europea ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos³²⁹ (...)”³³⁰

El caso de Nelson Carvajal Carvajal es un caso complejo puesto que la Fiscalía está tratando de llegar a la verdad sobre los hechos a través de la participación de algunos miembros del grupo guerrillero de las FARC, quienes habrían actuado de manera aislada; y en este sentido, ha representado cierta dificultad para el ente investigador obtener información sobre **Giovanny Molano Bonilla, conocido con el alias de “Oswaldo Patiño”** y de **Franklin González Ramírez, conocido con el alias de “El Corcho”**, pues estos fueron vinculados a la investigación bajo la declaratoria de personas ausentes.

Se debe tener en cuenta que, por tratarse de miembros pertenecientes a grupos armados al margen de la ley, la investigación de los hechos se hace más compleja. Si bien en este caso se tiene que los vinculados a la investigación en calidad de autores materiales habrían actuado de manera aislada a la organización, no se pueden desconocer las dinámicas en el actuar de dicho grupo armado ilegal.

Es por ello que el Estado colombiano desea resaltar que el *modus operandi* con el que actúan los grupos armados al margen de la ley, busca borrar la evidencia de su actuar criminal, lo que aumenta la complejidad de la investigación.

Por tanto, el Estado considera que la investigación de los hechos ocurridos el 16 de abril de 1998 ha tenido avances importantes a pesar de las dificultades derivadas de la presunta responsabilidad que –hasta el momento- apunta a miembros de las FARC.

Por tanto, el Estado considera que el proceso penal se ha adelantado en un plazo razonable.

³²⁸ Cfr. inter alia, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y Caso Furlan y Familiares, supra, párr. 156.

³²⁹ Cfr. TEDH, Caso Milasi v. Italy. Sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16.

³³⁰ Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras Sentencia De 10 De Octubre De 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 189-190.

1.2.6. Las reasignaciones de la investigación se efectuaron con el fin de lograr una investigación más eficaz sobre los hechos.

Respecto a los cambios que se efectuaron sobre la competencia de los Fiscales que estuvieron a cargo del caso de Nelson Carvajal Carvajal, los representantes de las presuntas víctimas señalaron que:

“(...) El caso de Nelson Carvajal Carvajal ilustra cómo las facultades de atracción y cambio de radicación de los procesos en la Fiscalía generaron fallas en la investigación de los hechos. En primer lugar avocó conocimiento de la investigación la Fiscalía Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito, luego pasó la investigación a manos de la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados con sede en Bogotá y en agosto de 1999, la Fiscalía ordenó la resignación del proceso a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Luego, el 7 de septiembre de 1999, el Tribunal Superior de distrito Judicial remitió nuevamente el proceso a la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá. A lo largo de toda esta cadena de traspasos del caso a manos de distintas dependencias de la Fiscalía, ha sido aún mayor el número de Fiscales a cargo del caso (...)”³³¹

Al respecto, el Estado debe manifestar que, una vez ocurridos los hechos, la investigación fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito-Huila; sin embargo, en atención a las reglas de la competencia vigentes para la época de los hechos, la competencia de los delitos de homicidio con determinadas circunstancias de agravación debía asumirse por la extinta Justicia Regional.³³²

La investigación por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal correspondía –en ese entonces- a la Justicia Regional³³³ debido a su

³³¹ ESAP. Pág. 27.

³³² ANEXO 45. Ley 81 de 2 de noviembre de 1993, artículo 9, por el cual se determinan las competencias de los Jueces Regionales: “Los jueces regionales conocen: En primera instancia: 5. De los delitos de... homicidio agravado según el numeral 8o. del artículo 324 del Código Penal...” Dicha circunstancia de agravación se refiere a quien cometiere homicidio en persona que sea o hubiere sido periodista.

³³³ ANEXO 46. Debe tenerse en cuenta que en abril de 1998 se encontraba vigente la Justicia Regional, la cual fue creada con ocasión de la situación de orden público que se vivió en todo el territorio nacional, lo cual trajo consigo la declaratoria de Estado de Sitio por parte del Gobierno Nacional, y que tuvo su punto más crítico con el atentado sufrido por el el Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, por lo que el Gobierno Nacional se vio obligado a dictar una serie de decretos

calidad de periodista, por lo que el **6 de mayo de 1998**, la competencia la asumió la Fiscalía Regional de la Unidad de Terrorismo de la ciudad de Bogotá.³³⁴

Ahora bien, la Dirección Nacional de Fiscalías, en atención a la gravedad y complejidad del caso, la condición de periodista de la víctima, así como la calidad de los presuntos responsables de los hechos que se encontraban vinculados a la investigación, resolvió – a través de la resolución No. 00566 de **24 de agosto de 1999**, asignar el radicado en cuestión a la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos,³³⁵ por lo que la competencia la asumió un Fiscal Especializado Delegado de la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá.³³⁶

Una vez en firme el fallo absolutorio de 15 de diciembre de 2000, proferido por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, el radicado en cuestión fue remitido a la Oficina de Asignaciones de las Fiscalías Especializadas de Neiva-Huila, las cuales no hacen parte de la Unidad de Derechos Humanos, con el fin de continuar con la investigación sobre los autores y partícipes del homicidio de Nelson Carvajal.³³⁷

Cabe señalar que teniendo en cuenta que la competencia de este caso reposa en la Unidad de Derechos Humanos, el expediente fue remitido a la Fiscalía de apoyo de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para los Departamentos de Huila, Tolima y Caquetá, con sede en la ciudad de Neiva, con el fin de lograr la asignación correspondiente.³³⁸

que modificaban la legislación penal, entre los cuales se encontraba la competencia sobre algunos delitos. (Sentencia C-392/00)

Con el fin de atender el orden público, se creó una jurisdicción penal paralela a la jurisdicción ordinaria con el fin de atender todos los delitos que atentaran contra la existencia y seguridad del Estado, la cual posteriormente se denominó Justicia Regional –estructura judicial de carácter especial y transitoria. (Sentencia C-392/00). Es así como mediante la ley 81 de 1993 se introdujeron ciertas modificaciones al Código de Procedimiento Penal y en este sentido, dispuso que los Jueces Regionales conocerían, entre otros delitos relacionados con narcotráfico, extorsión, etc., del delito de homicidio agravado por cometerse:

“...Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas **o en persona que sea o hubiere sido** servidor público, **periodista**, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil...”

³³⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno I, Folio 293.

³³⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 9, Folios 107-108, Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 00566 de 24 de agosto de 1999.

³³⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 10, Folio 33.

³³⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12B, Folio 249.

³³⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12B, Folio 255.

Mediante resolución No. 0-3815 de **1 de noviembre de 2005**, el Fiscal General de la Nación designó especialmente al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado y adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá para que adelantara hasta su culminación y actuara como sujeto procesal ante el Juez competente en caso de proferir acusación dentro de la investigación objeto de variación.³³⁹

En el año 2010, la Fiscal del caso solicitó la reasignación del caso debido a que su carga laboral correspondía – en su mayoría- a casos relacionados con bandas emergentes, por lo que el Fiscal General de la Nación designó especialmente a un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.³⁴⁰

Así las cosas, se tiene que la investigación adelantada por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal ha sido atendida, en su mayor parte, por Fiscales de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de garantizar la mayor eficiencia en el esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables.

Cabe anotar que en la investigación en cuestión no ha habido variaciones de competencia, las cuales se encuentran claramente definidas en la legislación interna, por lo que el Estado considera que no es cierto lo sugerido por los representantes de las presuntas víctimas cuando señalan que: “(...) Un elemento importante de la obligación de los estados de crear un marco institucional adecuado investigar de manera efectiva la comisión de delitos, es la definición de competencias específicas y facultades de atracción de procesos penales (...)”³⁴¹

En relación con la figura de la reasignación de un funcionario de la Fiscalía a otro, la H. Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“(...) el ejercicio de las funciones de designación de fiscales especiales o **reasignación de fiscales no equivale a modificar las competencias establecidas en la ley, sino simplemente a modificar los funcionarios que habrán de cumplirlas.** Tal y como lo explicó la Corte Suprema de Justicia³⁴², “cuando el ente acusador hace uso de esta opción, no se presenta, como equivocadamente lo

³³⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 I, Folio 5-7.

³⁴⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 19 I, 181-183.

³⁴¹ ESAP. Pág. 27.

³⁴² ANEXO 47. Sala de Casación Penal, sentencia del 5 de mayo de 1998, Proceso No. 10365, M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

plantea el censor, alteración de la competencia funcional; el desplazamiento en estos casos es del funcionario, no de sus funciones, y por ello, quien asume el conocimiento de la investigación debe hacerlo con respeto del marco de competencia propio del Fiscal desplazado (...) De no ser así, habría que aceptar que a través de una resolución administrativa del Fiscal General, o de sus Fiscales Delegados ante los Tribunales, se puede modificar el sistema de competencia legalmente establecido, lo cual resulta jurídicamente insostenible, en cuanto implicaría el desconocimiento de la normatividad legal reguladora de la materia y, por contera, de la garantía constitucional del juez natural, sin contar, además, la usurpación que de la función legislativa por parte del Fiscal ello comportaría” (...)”³⁴³ (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, el Estado considera que los funcionarios judiciales de la Fiscalía que han tenido a su cargo la investigación del homicidio de Nelson Carvajal no ha generado ningún tipo de fallas en el esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables; sino que –por el contrario- ha garantizado un conocimiento especializado en razón de los hechos que conforman el caso en cuestión. En efecto, las reasignaciones se han dado con fundamento en el carácter especial de la víctima del homicidio, esto es, su calidad de periodista, con el fin de que quien instruya la investigación lo haga en el marco de un enfoque de violación a derechos humanos y no como si se tratara de un crimen común.

1.2.7. Las autoridades del nivel interno han garantizado la independencia e imparcialidad en la investigación de los hechos.

Los representantes de las presuntas víctimas señalan que:

“(...) la investigación no fue realizada por autoridades independientes o imparciales, toda vez que se aceptaron **testigos falsos** (...)”³⁴⁴

El Estado considera que dicha alegación es absolutamente infundada.

Los representantes de las presuntas víctimas no especifican qué testigos, de todos los que participaron en el proceso, incurrirían en dicha

³⁴³ ANEXO 48. Sentencia C-873/03

³⁴⁴ ESAP. Pág. 34.

categoría. Asimismo, el Estado, a partir de un análisis exhaustivo del expediente, no encuentra que dicha irregularidad se haya presentado.

Una vez examinado el expediente penal del caso, se tiene que las autoridades competentes garantizaron –en todo momento– el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Durante la etapa de juicio y, particularmente, mediante la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, el Juez de conocimiento evaluó y expuso las consideraciones correspondientes en relación con cada uno de los testimonios aportados a la investigación, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que el Estado considera que el proceso penal no adoleció de la supuesta irregularidad alegada por los representantes de las presuntas víctimas.³⁴⁵

1.2.8. El Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva atendió debidamente la denuncia sobre presuntas irregularidades por parte de funcionarios judiciales a cargo de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.

Los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana señalaron que ciertas irregularidades por parte de funcionarios que tuvieron conocimiento del caso de Nelson Carvajal fueron denunciadas ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Huila; sin embargo, la acción disciplinaria fue declarada prescrita.³⁴⁶

En relación al trámite dado a la queja interpuesta ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Huila, el Estado considera que la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria se encuentra ajustada a derecho.

Se debe señalar que la señora Diana Calderón denunció, el día 24 de noviembre de 2006, presuntas irregularidades por parte de funcionarios judiciales a cargo de la investigación adelantada por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.³⁴⁷

Ahora bien, el término de prescripción de la acción disciplinaria, de acuerdo a la legislación vigente para el momento en que habrían ocurrido las irregularidades denunciadas, era la ley 200 de 1995, la cual

³⁴⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, Folio 33.

³⁴⁶ CIDH. Informe de fondo. Párr. 149; ESAP. Pág. 29.

³⁴⁷ Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva. Radicado 2007-376-00. Decisión de 7 de diciembre de 2007. Anexo 28 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

disponía lo siguiente: "(...) La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y, desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado (...)"³⁴⁸

La fecha a tener en cuenta para determinar el término prescriptivo fue el 6 de abril de 2001, momento en el cual quedó en firme la decisión absolutoria proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, por lo que hasta el 24 de noviembre de 2006 – fecha en la cual se presentó la denuncia- ya habían transcurrido más de cinco años.³⁴⁹

Debido a ello, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Huila declaró la prescripción de la acción en favor de los funcionarios a cargo de la investigación adelantada por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.³⁵⁰

En virtud de lo anterior, el Estado considera que las presuntas víctimas y sus representantes pudieron haber acudido oportunamente ante la autoridad competente con el fin de lograr que se analizaran las supuestas irregularidades que se presentaron en el proceso penal adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal; sin embargo, desatendieron los términos legales perentorios para someter ante los magistrados de la jurisdicción disciplinaria la denuncia en cuestión.

En este sentido, el Estado considera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva atendió debidamente la queja por presuntas irregularidades por parte de funcionarios judiciales a cargo de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.

1.2.9. El Estado colombiano ha garantizado el derecho a la verdad respecto al caso en cuestión.

En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas –ESAP- se alega que:

"(...) En el presente caso, la falta de esclarecimiento de los hechos que rodearon el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y de sanción a los responsables, no sólo ha significado la violación a los derechos a las garantías y

³⁴⁸ ANEXO 50. Ley 200 de 1995. Art. 34.

³⁴⁹ Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva. Radicado 2007-376-00. Decisión de 7 de diciembre de 2007. Anexo 28 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

³⁵⁰ Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva. Radicado 2007-376-00. Decisión de 7 de diciembre de 2007. Anexo 28 del Informe de Fondo de la CIDH.

protección judiciales en perjuicio de sus familiares, sino del derecho a la verdad intrínsecamente relacionado con estos derechos y que trasciende a la comunidad, particularmente cuando se trata del asesinato contra un periodista con el perfil de Nelson (...)”³⁵¹

Si bien el derecho a la verdad no se encuentra contemplado de manera expresa en la Convención, la H. Corte Interamericana ha advertido que:

“(...) éste se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención³⁵², lo cual constituye además una forma de reparación³⁵³(...)”³⁵⁴

En relación a la presunta violación del derecho a la verdad, el Estado colombiano considera que –según lo expuesto en los acápites anteriores- las autoridades del nivel interno han actuado con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el fin de esclarecer lo ocurrido el 16 de abril de 1998 e identificar a los autores intelectuales y materiales del homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal.

Es preciso resaltar que en el curso del proceso penal adelantado en el nivel interno se han manejado líneas de investigación respecto de la ocurrencia de los hechos e identificación de los responsables, basadas en las pruebas que se han allegado al proceso.

Dichas líneas de investigación han permitido establecer con toda certeza que el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal estuvo relacionado con el ejercicio de su actividad periodística.

Asimismo, se han seguido distintas hipótesis relacionadas con los responsables de los hechos y la Fiscalía continúa desplegando todos sus

³⁵¹ ESAP. Párr. 38.

³⁵² Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, párr. 291 y Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78.

³⁵³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 181 y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, párr. 291.

³⁵⁴ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela Sentencia De 3 De Septiembre De 2012 (Fondo y Reparaciones).

esfuerzos con el fin de recaudar el material probatorio suficiente con el fin de determinar las responsabilidades correspondientes.

También se debe precisar que a partir del seguimiento de la línea de investigación que vincula al grupo armado ilegal de las FARC al homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, se han presentado obstáculos atinentes a la escasa información que se ha logrado recaudar sobre los vinculados a la investigación: Giovanni Molano Bonilla, conocido con el alias de "Oswaldo Patiño" y de Franklin González Ramírez, conocido con el alias de "El Corcho".

Ahora bien, la Corte ha señalado reiteradamente que:

"(...) el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares"³⁵⁵. **La investigación debe ser "seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos"**³⁵⁶. La obligación referida se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"³⁵⁷(...)"³⁵⁸ (Énfasis añadido)

Lo anterior puede verificarse en la investigación descrita a lo largo de este escrito, pues cada uno de los funcionarios judiciales ha ejecutado las diligencias correspondientes con seriedad, imparcialidad y con el objetivo de lograr la verdad. Por tanto, el Estado considera que ha cumplido con los parámetros establecidos por la H. Corte Interamericana; y en este sentido no ha vulnerado el derecho a la verdad de las presuntas víctimas.

³⁵⁵ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra, párr. 247.

³⁵⁶ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 127, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra, párr. 247.

³⁵⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra, párr. 188.

³⁵⁸ Corte IDH. Castillo González Y Otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 De Noviembre de 2012. (Fondo)

1.2.10. Conclusiones del Estado colombiano.

En virtud de lo expuesto, el Estado se permite concluir que no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 4, 8, 13, y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente al asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, por cuanto:

1. El Estado no falló en su deber de proteger la vida de Nelson Carvajal puesto que el Estado colombiano no tuvo conocimiento de las amenazas que habría recibido Nelson Carvajal Carvajal con anterioridad al lamentable hecho ocurrido el 16 de abril de 1998; así como tampoco debió tener conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraba, pues el periodista no dio a conocer públicamente o manifestó ante alguna entidad del Estado dicha situación.
2. El Estado no falló en su deber de investigar, juzgar y sancionar el asesinato de Nelson Carvajal, según los estándares interamericanos relativos a la investigación de crímenes contra comunicadores, puesto que:
 - i) Adoptó las medidas correspondientes de investigación y protección a favor de quienes participaron, en calidad de testigos, en el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal, con el fin de garantizar la efectividad de dicho proceso. Las autoridades investigaron e implementaron medidas de protección a favor de familiares de Nelson Carvajal Carvajal, y a favor del testigo Pablo Emilio Bonilla Betancur.
 - ii) El Estado colombiano cuenta con una estructura especializada para investigar de manera adecuada y efectiva los crímenes contra periodistas. Al respecto, para la época de los hechos no existía una obligación internacional para el Estado colombiano de contar con unidades especializadas de investigación de crímenes contra periodistas. Dicha obligación tampoco se podría derivar de esta Declaración Conjunta u otro tipo de instrumentos de esta misma naturaleza, mucho menos cuando estos instrumentos son posteriores al momento de los hechos.
 - iii) Las autoridades a cargo de la investigación efectuaron una adecuada recaudación de las pruebas que hacen parte del proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal. En este sentido, la diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida correspondía a Nelson Carvajal

Carvajal se llevó a cabo en debida forma de acuerdo a lo contemplado en la normatividad interna y en los parámetros del SIPDH. Asimismo, el estudio balístico aportado al proceso fue realizado de manera efectiva de acuerdo a los elementos aportados para su análisis. Finalmente, si bien se excluyeron dos testimonios aportados por testigos bajo reserva, el proceso contó con un acervo probatorio abundante que permitió analizar la responsabilidad de los presuntos autores de manera seria y razonada.

- iv)** Las autoridades a cargo del caso de Nelson Carvajal Carvajal han demostrado la debida diligencia respecto del seguimiento de todas las líneas de investigación posibles para dar con los responsables del homicidio del periodista. Desde los inicios de la investigación se relacionó el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal al ejercicio de su actividad periodística. También se analizó la posible participación de agentes estatales; y en adelante se valoró la hipótesis sobre la responsabilidad de los hechos que apuntaba al grupo armado ilegal de las FARC.
- v)** Las autoridades han adelantado todas las diligencias para dar con el esclarecimiento de los hechos e identificar a los responsables del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, dentro de un plazo razonable. Se debe tener en cuenta la complejidad del asunto puesto que la Fiscalía ha venido consolidando la hipótesis relacionada con la participación de las FARC en los hechos en cuestión, y de acuerdo a ello, la obtención de información sobre los vinculados ha sido mas difícil.
- vi)** Las reasignaciones de la investigación se efectuaron con el fin de lograr una investigación más eficaz sobre los hechos. La reasignación del caso no significa variaciones en la competencia, las cuales se encuentran claramente definidas en la legislación interna. El Estado considera que los funcionarios judiciales de la Fiscalía que han tenido a su cargo la investigación del homicidio de Nelson Carvajal no ha generado ningún tipo de fallas en el esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables; sino que – por el contrario- ha garantizado un conocimiento especializado en razón de los hechos que conforman el caso en cuestión.

- vii) Las autoridades del nivel interno han garantizado la independencia e imparcialidad en la investigación en cuestión. En el expediente penal del caso que nos ocupa no reposa prueba alguna sobre la aceptación de supuestos testigos falsos. Por el contrario, se puede verificar que se garantizó el derecho de contradicción y defensa. Como se puede ver, en el caso de Nelson Carvajal se han garantizado –plenamente- tanto la independencia judicial como la imparcialidad, contempladas en la Convención Americana pues los funcionarios a cargo de la investigación ejercieron libremente la función jurisdiccional con base en las pruebas ordenadas y debidamente allegadas al proceso.
- viii) El Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva atendió debidamente la denuncia sobre presuntas irregularidades por parte de funcionarios judiciales a cargo de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.
- ix) El Estado colombiano ha garantizado el derecho a la verdad en el caso en cuestión. El Estado colombiano considera que –según lo expuesto en el presente escrito- las autoridades del nivel interno han actuado con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el fin de esclarecer lo ocurrido el 16 de abril de 1998 e identificar a los autores intelectuales y materiales del homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal. Se debe tener en cuenta que la obligación de investigar es de medios y no de resultados, por lo que se deben valorar los esfuerzos desplegados por el Estado colombiano para garantizar el derecho a la verdad de las presuntas víctimas.

2. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 5, 8, y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente a la situación de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

En el presente acápite, el Estado colombiano demostrará que no es internacionalmente responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial e los familiares de Nelson Carvajal. Esto, en atención a que el Estado garantizó su acceso a la justicia en el marco del procedimiento penal, los protegió contra las amenazas que recibieron, investigó su origen, y en cualquier caso, investigó de manera diligente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y autoría que rodearon el asesinato.

2.1. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de garantizar el acceso a la justicia de los familiares de Nelson Carvajal.

Una de las alegaciones mayormente reiteradas tanto en el Informe de Fondo de la CIDH como en el ESAP de los representantes de las presuntas víctimas, es que los familiares del señor Nelson Carvajal Carvajal no pudieron participar en el proceso penal. En su concepto, esto se debió a que estuvieron amenazados, y esto les habría imposibilitado su participación. Además, aducen que debido a esta misma situación, distintos abogados se habrían negado a representarlos, o les habrían exigido el pago de honorarios que no podían sufragar, alegando que llevar su caso implicaría un riesgo para su vida e integridad.³⁵⁹

El Estado considera que, sin perjuicio de los argumentos que esbozará relacionados con las actuaciones adelantadas por las diferentes entidades estatales relacionadas con la investigación de dichas amenazas y la protección a las víctimas frente a las mismas, tras una revisión del expediente penal así como del expediente internacional de la CIDH, resulta claro que los familiares de Nelson Carvajal contaron con amplias oportunidades desde el principio del proceso hasta la actualidad para participar en dicha investigación.

La Corte IDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, sobre todo en jurisprudencia relacionada con la participación de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Sobre el particular, ha referido que:

“192. La Corte ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Igualmente, se ha señalado que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece claramente que, “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus

³⁵⁹ CIDH. Informe de Fondo. Párr. 183; ESAP. Pág. 33; ESAP. Pág. 36.

respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal". Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos."³⁶⁰ (Énfasis añadido).

A partir de este extracto se evidencia que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a ser oídas en los procesos internos, actuar en ellos, y buscar una debida reparación. En el caso bajo examen, las declaraciones de los familiares de Nelson Carvajal han sido elementos valiosos para el actuar del aparato judicial e investigativo colombiano. Ellos han aportado importantes insumos para la expedición de órdenes de investigación, que han permitido vincular personas al procedimiento.

Con el ánimo de evidenciar este punto, el Estado colombiano se permite relacionar las principales actuaciones realizadas por los familiares de Nelson Carvajal en el proceso bajo examen. Estas se encuentran sustentadas en el proceso penal, y varias de ellas fueron allegadas al proceso internacional por vía de la CIDH como anexos al sometimiento:

- 21/04/1998. Primera declaración de Luz Estela Bolaños Rodríguez ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito, Huila.
- 22/04/1988. Declaración de Myriam Carvajal Carvajal ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito, Huila.
- 23/04/1998. Declaración de Fernando Augusto Carvajal Carvajal ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito, Huila.

³⁶⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 192.

- 24/04/1998. Declaración de Jairo Carvajal Cabrera (padre) ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito Huila.
- 28/04/1998. Declaración de Judith Carvajal ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito, Huila.
- 28/04/1988. Declaración de Saúl Carvajal (hermano) ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito, Huila.
- 14/07/1998. Ampliación de declaración de Luz Estela Bolaños ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
- 26/02/1999. Constancia de no comparecencia de Myriam Carvajal a declarar ante la Dirección Regional de Fiscalías.
- 13/04/1999. Constancia de no comparecencia a declarar de Judith Carvajal y Saúl Carvajal ante la Dirección Regional de Fiscalías.
- 12/04/1999. Declaración de Jairo Carvajal ante la Dirección Regional de Fiscalías.
- 12/04/1999. Ampliación de declaración de Fernando Augusto Carvajal ante la Dirección Regional de Fiscalías.
- 15/06/1999. Judith Carvajal solicitó entrevista con el Fiscal conocimiento por medio de la Directora del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.
- 29/07/1999. Declaración de Judith Carvajal ante el Cuerpo Técnico de Investigación.
- 15/07/1999. Declaración de Saúl Carvajal ante el Cuerpo Técnico de Investigación.
- 05/08/1999. Declaración de Luz Estela Bolaños ante el Cuerpo Técnico de Investigación.
- 15/10/1999. Declaración de Judith Carvajal ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- 23/02/2006. Declaración de Myriam Carvajal ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- 29/03/2006. Ampliación de declaración de Gloria Mercedes Carvajal ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- 10/05/2006. Ampliación de declaración de Miriam Carvajal ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- 26/10/2006. Declaración de Fernando Augusto Carvajal ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- 25/08/2008. Ampliación de declaración de Judith Carvajal ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- 16/03/2016. Constitución de parte civil en el proceso por parte de Myriam Carvajal.

De la anterior relación se desprende que los familiares de Nelson Carvajal han gozado de una amplia participación en el proceso penal, rindiendo sus declaraciones cuando así lo han dispuesto. Incluso, también constan documentos que dan cuenta de ocasiones en que los fiscales han solicitado las declaraciones o sus ampliaciones y los familiares no han acudido.³⁶¹ Cabe destacar que la primera hipótesis planteada por los familiares de Nelson Carvajal, relacionada con la autoría intelectual del hecho atribuido a Ramiro Falla, Marco Fidel Collazos y Fernando Bermúdez, fue la primera teoría del caso adoptada por la Fiscalía.

El Estado desea llamar la atención del hecho que los familiares de Nelson Carvajal participaron en todas las ocasiones que se relacionan, y no se constituyeron como parte civil³⁶² sino hasta hace unos meses, que Myriam Carvajal presentó la demanda respectiva y le fue concedida. Constituirse como parte civil es el mecanismo que contempla el ordenamiento jurídico colombiano para garantizar la participación de las víctimas en el proceso penal, de acuerdo con la normativa aplicable a la investigación. No parece estar justificado que los familiares de Nelson Carvajal hayan acudido tantas veces a declarar en el proceso interno, sin constituirse en parte civil.

Como fue referido, los representantes de las presuntas víctimas aluden que no se constituyeron como parte civil porque tenía temor de ser víctimas de represalias por su participación. Sin embargo, cabe notar que la reserva sumarial de la que gozan los procesos penales habría protegido su identidad como parte civil para terceras personas. Además, en todo caso, el haber participado como declarantes y en tantas ocasiones, también revelaba su nombre en el expediente penal, que solo es conocido para las partes. Por tanto, no habría existido diferencia alguna entre participar como declarante o como parte civil en lo que refiere a la develación de su identidad en el proceso.

También cabe destacar que en sus declaraciones, los familiares de Nelson Carvajal manifestaban sus teorías del caso sobre el delito al igual que sobre sus autores materiales e intelectuales. Todo esto quedó consignado en el proceso penal, y el constituirse como parte civil no representaba ningún riesgo adicional al propio de participar como

³⁶¹ ANEXO 28. Constancia de no asistencia de Judith Carvajal y Saúl Carvajal para declaración Juramentada, sin causa justificada. Expediente penal. Carpeta 5. Fol. 495; Myriam Carvajal no Compareció a declarar. Cuaderno 5. Fol. 55.

³⁶² ANEXO 51. Sentencia C.228-2002. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal

declarante. Por el contrario, el constituirse como tal habría facilitado el otorgamiento de medidas de protección, ya siendo partes en el proceso penal.

En todo caso, las presuntas víctimas habrían podido hacer uso de un representante legal para adelantar estos trámites. Ellos aducen que los abogados se habrían negado a representarlos en los procesos penales dado que su vida correría riesgo, y que los pocos que lo consideraron exigieron un monto de honorarios excesivo por este mismo motivo. El Estado desea resaltar que hasta el momento no se ha allegado ninguna prueba que logre acreditar si quiera sumariamente que esta habría sido la situación, y por tanto carece de sustento.

En conclusión, no resulta procedente afirmar que el Estado no garantizó la participación de los familiares de Nelson Carvajal en el proceso penal, cuando es evidente tanto en el expediente penal como en el internacional, que ellos participaron en varias oportunidades de manera amplia y sin obstáculo alguno. Por tanto, esta garantía no ha sido transgredida por parte del Estado colombiano en el caso bajo examen.

2.2. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de proteger a los familiares de Nelson Carvajal de las amenazas que habrían estado recibiendo.

Tanto la CIDH como la representación legal de las presuntas víctimas afirman en sus respectivos escritos que el Estado colombiano es internacionalmente responsable por no haber protegido a los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, quienes habrían recibido amenazas contra su vida e integridad física por impulsar las investigaciones relacionadas con el asesinato del periodista. Así, la CIDH y los representantes aducen que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad en relación con el deber general de protección por los siguientes motivos:

1. Judith Carvajal recibió amenazas contra su vida e integridad y la de su familia, producto de las cuales no habría sido protegida de manera efectiva.³⁶³
2. Los demás familiares de Nelson Carvajal no recibieron protección en el marco de las investigaciones, siendo que habrían existido amenazas en su contra.³⁶⁴

³⁶³ CIDH. Informe de Fondo. Párr. 143.

³⁶⁴ CIDH. Informe de Fondo. Párrs. 146 y 147.

3. Una denuncia por injuria y calumnia habría sido interpuesta contra Judith Carvajal por un funcionario estatal implicado en el proceso.³⁶⁵

El Estado procederá entonces a demostrar que ofreció protección a los familiares de Nelson Carvajal Carvajal en el marco de las investigaciones adelantadas por su asesinato, en los términos en que lo exige el derecho interamericano. Además, el Estado es de la posición que la denuncia por injuria y calumnia que se adelantó contra Judith Carvajal, la cual culminó en una preclusión, de ninguna manera puede constituir una violación a su derecho a la integridad personal.

2.2.1.El Estado colombiano protegió de manera efectiva a los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

La jurisprudencia interamericana ha demarcado un estándar relacionado con las obligaciones del Estado en relación con la garantía del derecho a la integridad personal y su protección. En general, ha establecido que:

“140. La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Conforme a la jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado – o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato - y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

³⁶⁵ CIDH. Informe de Fondo. Párr. 143.

En este sentido, la Corte deberá verificar si corresponde atribuir responsabilidad del Estado en el caso concreto."³⁶⁶

Es claro que el Estado no es automáticamente responsable por no haber protegido frente a cualquier vulneración de derechos, incluida la integridad personal. De esta manera, el deber de proteger es una obligación de medio, pues al existir un riesgo cierto e inminente, el Estado debe aunar sus esfuerzos para hacer que cese esta situación, o la amenaza no se concrete. En este sentido, en un caso en el que, como el presente, la Corte IDH afirmó que:

"143. En este caso no se han alegado violaciones del deber del Estado de respetar los derechos a la vida e integridad personal. La controversia ha sido planteada únicamente respecto a la obligación de garantizar dichos derechos. De este modo, la Corte analizará si en este caso se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad del Estado por incumplimiento de su obligación positiva de garantizar los derechos humanos, tomando las medidas necesarias para prevenir las violaciones. Para ello, debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. (...)"³⁶⁷

En este sentido, las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo han sido entendidas como medidas de protección adecuadas y efectivas. Este tema no ha tenido un desarrollo puntual en la jurisprudencia de la Corte IDH, y dada la particularidad de cada situación, deben ser evaluadas caso por caso. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que:

"157. Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas. Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona

³⁶⁶ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 140.

³⁶⁷ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 143.

y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos (...)"³⁶⁸

De esta manera, se evidencia que la Corte IDH ha establecido que ante la existencia de un riesgo real e inmediato, el cual se ha dado a conocer a autoridades públicas, el Estado debe tomar medidas de protección. Resulta acorde con estos pronunciamientos de la Corte, que el riesgo manifestado sea "cierto e inminente", lo cual implica que el deber de protección se activa sólo cuando se cumple con estas características. En este sentido, el Estado deberá evaluar dicho riesgo alegado para determinar si tomar medidas o no, y en caso de tomarlas, cuáles.

Para el caso de marras, *contrario sensu* a lo manifestado por la representación de las presuntas víctimas, el Estado tomó medidas de protección que fueron adecuadas y efectivas. El Estado colombiano tomó medidas de protección frente a Judith Carvajal y su familia, y ofreció medidas de protección a los demás familiares, quienes no consintieron para recibirlas.

2.2.1.1. En relación con Judith Carvajal y su núcleo familiar.

La Unidad Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación informó que, en efecto, Judith Carvajal Carvajal y su núcleo familiar, recibieron protección por parte de dicha dependencia. Al respecto, manifestó que:

- Mediante Acta del 16 de abril de 1999, se dispuso brindar protección inmediata a la señora Judith Carvajal Carvajal identificada con C.C. 36.276.009, decisión que se hizo extensiva a su grupo familiar integrado por su hijo menor de edad, atendiendo lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución 0-2700 de 1996 y la solicitud de una Fiscalía adscrita a la Unidad Especial de Terrorismo.
- A través de Acta del 11 de octubre de 1999, se dispuso suscribir compromiso de reubicación en el exterior, que se extendió a su hijo CRISTIAN CAMILO MOTA CARVAJAL, lo cual se rigió por los siguientes términos y condiciones:

"JUDITH CARVAJAL CARVAJAL, con su propio peculio sufragará el valor de los pasajes de su hijo CRISTIAN CAMILO MOTA

³⁶⁸ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

CARVAJAL, al igual que es la responsable de gastos tales como alimentación, hospedaje, servicios médicos durante su estadía en el extranjero, tanto para ella como para su hijo.

El Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación sufragará el valor del pasaje de JUDITH CARVAJAL CARVAJAL.

El Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, no se opone a que FERNANDO AUGUSTO CARVAJAL CARVAJAL, acompañe a su hermana JUDITH, pero la Fiscalía no asume respecto a la responsabilidad económica alguna ni de ninguna otra naturaleza.

El Programa gestionará y sufragará los gastos de pasaporte de JUDITH CARVAJAL, de su hijo DRITIAN CAMILO (sic), así como los costos de impuesto de iva sobre pasajes y tasas aeroportuarias.

Mientras se materializa la ubicación en el exterior, el programa destinará los recursos para satisfacer las necesidades de alimentación, seguridad, hospedaje y otras básicas de JUDITH CARVAJAL y CRISTINA CAMILO; cumplido este propósito finalizan definitivamente las obligaciones adquiridas en este caso.”³⁶⁹

En este sentido, resulta claro que a diferencia de lo que dispone la representación de la presunta víctima, Judith Carvajal no salió del país porque las medidas otorgadas por el Estado no fueron suficientes para brindarle seguridad. Por el contrario, la Fiscalía misma fue la que le ofreció protección por medio de la salida del país, facilitando la logística con recursos económicos, y con su sostenimiento y transporte mientras organizada su viaje. Incluso, esta protección es reafirmada tanto por la CIDH en su Informe de Fondo, como por la misma representación de víctimas en su ESAP cuando afirman que:

“Durante seis meses y una semana Judith estuvo recluida junto a su hijo Cristhian en una residencia de seguridad de la Fiscalía. El 15 de octubre de 1999 Judith informó a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía sobre su inminente salida del país por las amenazas que estaba recibiendo de parte de personas implicadas en la investigación de la muerte de Nelson (...)”³⁷⁰

³⁶⁹ ANEXO 52. Oficio de la FGN en relación con las medidas de protección.

³⁷⁰ ESAP. Pág. 19.

En este sentido, resulta probado tanto por la documentación allegada por el Estado como por el propio decir de la presunta víctima, que Judith Carvajal y su núcleo familiar, fueron debidamente protegidos por el Estado al denunciar amenazas contra su vida e integridad personal. El Estado le brindó protección dentro del mismo país, y finalmente facilitó su salida hacia el exterior con el fin de salvaguardar su vida e integridad.

2.2.1.2. En relación con los demás familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

Ahora bien, más allá de la situación de Judith Carvajal y su núcleo familiar, los demás familiares de Nelson Carvajal también fueron considerados para ser beneficiarios del programa de protección de la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, el Programa de Protección y Asistencia manifestó que:

“Con Acta del 25 de noviembre de 1999, se resolvió no incluir dentro del radio de acción del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación a la familia CARVAJAL CARVAJAL, el cual está integrado por los señores JAIRO CARVAJAL CABRERA, ANA FRANCISCA CARVAJAL ARDILA, GLORIA MERCEDES CARVAJAL CARVAJAL, SAUL CARVAJAL CARVAJAL, LUZ ESTELLA BOLAÑOS, YANETH CRISTINA CARVAJAL ARDILA, PAOLA ANDREA CARVAJAL BOLAÑOS y MARÍA ALEJANDRA CARVAJAL BOLAÑOS, debido a que no hubo consentimiento para acogerse a los esquemas de seguridad que se ofrecía, situación plasmada en el documento del 23 de noviembre de 1999.”³⁷¹

Cabe resaltar que los programas de protección en Colombia, en general se rigen por el principio de voluntariedad, que implica que los interesados deben manifestar su voluntad de manera expresa para poder ser beneficiarios. Esta medida guarda absoluta correspondencia con el derecho internacional de los derechos humanos, pues mal haría el Estado en imponer un programa de protección a alguien que no desea recibirlo. En este sentido, si para aquel momento, que fue en el que se evaluó el riesgo para los familiares y en el que éste se encontraba más latente dada la cercanía temporal del asesinato de Nelson Carvajal, los familiares no consintieron en recibir la protección, el Estado cumplió con su obligación de ofrecer estos mecanismo idóneos

³⁷¹ ANEXO 52. Oficio de la FGN en relación con las medidas de protección.

y efectivos para protegerlos de posibles violaciones a sus derechos a la vida e integridad.

Adicionalmente, aun cuando esto fue así, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH consideró que, debido al riesgo que se generaba para los familiares del periodista Nelson Carvajal Carvajal por la reapertura de la investigación, solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, y a la Policía del Municipio de Pitalito-Huila que tomara las medidas pertinentes tendientes a proteger a los señores Jairo Carvajal Cabrera, Ana Francisca Carvajal Carvajal, Saúl Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal y Luz Enith Carvajal Carvajal.³⁷²

Por otra parte, en relación con Gloria Mercedes Carvajal, consta en el expediente penal adelantado por el delito de amenazas en su contra, la Fiscalía No. 25 Seccional de Pitalito-Huila ofició a la SIJIN para que se le prestara seguridad, si la situación lo ameritaba, a la señora Gloria Mercedes Carvajal Carvajal y su familia; y se realizaran averiguaciones sobre el origen de las amenazas denunciadas.³⁷³

El Departamento de Policía del Huila se trasladó al domicilio de la señora Ana Francisca Carvajal –Madre de Nelson Carvajal Carvajal–, donde también se encontraba el señor Saúl Carvajal Carvajal –hermano del periodista–, a quienes les sugirieron algunas medidas de seguridad en sus desplazamientos y dentro de su residencia.³⁷⁴ Asimismo, hicieron presencia en el domicilio de Ruth Dary Carvajal, a quien se le realizaron recomendaciones similares.³⁷⁵

No sobra resaltar que tal y como fue referido en el acápite concerniente al contexto colombiano en materia de protección a periodistas,³⁷⁶ tanto para la época de los hechos como en la actualidad, rige un Programa de Protección y Asistencia a víctimas y a testigos en el marco de los procesos penales. La existencia de estos programas, los decretos que los regulan, y su efectiva puesta en marcha, dan cuenta del cumplimiento del Estado con sus obligaciones internacionales relacionadas con el deber general de garantía y el derecho a la integridad en el contexto de amenazas recibidas por los familiares de

³⁷² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 14, folio 157, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Decisión de 27 de agosto de 2008.

³⁷³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 243, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Decisión de 4 de septiembre de 2006.

³⁷⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 301, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Oficio Policía Nacional 7 de diciembre de 2006.

³⁷⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 301, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Oficio Policía Nacional 7 de diciembre de 2006.

³⁷⁶ Ver acápite concerniente a las medidas tomadas por el Estado colombiano para proteger a los periodistas y comunicadores. Pág. 24 y ss.

las víctimas que impulsan las investigaciones adelantadas por los hechos victimizantes.

El cumplimiento general de garantía en este asunto se concretó en el caso de los familiares de Nelson Carvajal, sobre quienes se analizó el riesgo que corrían, y en el caso de Judith Carvajal, quien fue efectivamente protegida y a quien se le colaboró con la salida del país para garantizar su seguridad.

2.3. La denuncia por injuria y calumnia que se interpuso contra Judith Carvajal no vulneró su derecho a la integridad.

El Estado se encuentra en total desacuerdo con la alegación realizada por la representación de las presuntas víctimas, sobre la presunta violación del derecho a la integridad personal de Judith Carvajal, porque fue denunciada penalmente por injuria y calumnia. La representación de víctimas menciona que durante el velorio de Nelson Carvajal, su hermana, Judith manifestó públicamente que en Pitalito no querían más “constructoras falsas”, razón por la cual se instauró esta denuncia en su contra por parte de Fernando Bermúdez y Ramiro Falla, quienes consideraron que Judith Carvajal se estaba refiriendo a ellos con este comentario.

En primer lugar, es de mencionar que esta investigación fue declarada precluida en una etapa insipiente del procedimiento, pues el Fiscal de conocimiento consideró que no era posible determinar que Judith Carvajal se estuviera refiriendo a los denunciados.³⁷⁷ En este sentido, la misma decisión del funcionario judicial habría evitado cualquier afectación a Judith Carvajal, al declarar precluida la investigación en su contra.

Además de ello, el Estado no puede ser declarado internacionalmente responsable por un acto sobre el cual no tuvo ningún control, cual es la denuncia penal realizada por dos particulares. La participación del Estado comenzó cuando tomó conocimiento de la causa penal, sobre la cual terminó finalmente precluyendo.

Por último, cabe resaltar que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el estar sujeto a un procedimiento penal, no puede entenderse como una violación de derechos humanos en sí misma. El poder ser sometido a un proceso contencioso o penal, es una de las cargas que debemos soportar por el

³⁷⁷ ANEXO 28. Expediente Penal calificación de Judith Carvajal. cuaderno 11 FOL 11.

hecho de vivir en sociedad, y no por el trasegar de uno de estos procedimientos se podría considerar que se le vulneran los derechos humanos a un individuo.³⁷⁸

Es evidente que el Estado colombiano tomó medidas para la protección efectiva de los familiares de Nelson Carvajal frente a las amenazas que habrían estado recibiendo contra su vida e integridad, por el impulso de las investigaciones del asesinato. Sin embargo, un elemento importante para resaltar, es aquel relacionado con la investigación de las mismas amenazas. Cabe destacar que la jurisprudencia interamericana ha sostenido que la investigación de este tipo de actos constituye también una medida efectiva de protección. Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que:

“187. Asimismo, la Corte ha sostenido que en determinadas circunstancias la investigación seria y oportuna sobre alegadas amenazas puede contribuir, a su vez, a prevenir la vulneración de los derechos que estaban siendo amenazados.”³⁷⁹

En atención a ello, el Estado colombiano procede a exponer las actuaciones realizadas a nivel interno para investigar las amenazas de las que habrían sido víctimas los familiares de Nelson Carvajal. Estas actuaciones dan cuenta de la diligencia del Estado en proteger y garantizar los derechos la integridad familiares de estas personas.

2.4. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de investigar las amenazas que habrían sufrido los familiares de Nelson Carvajal.

Como fue mencionado, otra alegación aducida al presente litigio por parte de los representantes de la presunta víctima, relacionada con lo explicado en el acápite precedente, es la presunta falta de investigación por parte del Estado colombiano de las amenazas que habrían recibido los familiares de Nelson Carvajal.³⁸⁰ El Estado considera que actuó diligentemente en la investigación de las amenazas de las que habrían sido víctimas los familiares de Nelson Carvajal.

La Corte IDH ha encontrado una relación importante entre la protección y la investigación de las amenazas, estableciendo que el cumplimiento del deber estatal de investigar incide en que las amenazas cesen, y de

³⁷⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 196.

³⁷⁹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 187.

³⁸⁰ ESAP. Pág. 48.

esta manera, se proteja frente a ellas. En este sentido la Corte IDH ha establecido que:

“192. (...) La Corte considera que la falta de una investigación diligente de las amenazas y hostigamientos implicó también una violación a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo, su esposa e hijos, y a su vez constituyó una violación al deber de prevenir ya que en el presente caso la investigación habría podido constituir un medio de prevención para impedir la continuación y escalamiento de las amenazas que llegó hasta el intento de privación de la libertad del señor Vélez Restrepo que causó que tuviera que salir del país para proteger su vida e integridad y la de su familia.”³⁸¹

En este sentido, con las investigaciones adelantadas por el aparato investigativo colombiano para determinar a los autores de las amenazas que se cernían sobre los familiares de Nelson Carvajal, el Estado cumplió con su obligación de garantía respecto de su derecho a la integridad personal.

El día 16 de noviembre de 2005, la señora Gloria Mercedes Carvajal, hermana de Nelson Carvajal, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. En esta denuncia, relató cómo presuntamente había recibido amenazas tanto ella como sus dos hijas, por parte de personas desconocidas que se le aproximaban en distintos contextos.³⁸²

Habiendo recibido esta declaración, la Fiscalía General de la Nación inició sus actuaciones con el fin de dar con los autores de dichas amenazas. Como consecuencia de ello, se profirió la respectiva orden de investigación por parte del despacho de la Fiscalía 25 Delegante ante los Juzgados Penales del circuito.³⁸³ Producto de esta orden, se tuvo como resultado el informe No. 992 UPH-CTI de 8 de junio de 2006, en que en el marco de la investigación decretada, los funcionarios pertinentes corroboraron que:

- No se obtuvo mayor colaboración de Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, pues incumplía tanto citas telefónicas como presenciales.

³⁸¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 192.

³⁸² ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I). Fol. 199.

³⁸³ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I). Fol. 207.

- Sus padres manifestaron que no había recibido llamadas amenazantes y que sólo sabían de dichas amenazas por voz de su hija.
- No ha habido testigos de ninguna de las amenazas que denuncia.
- La víctima considera que no es capaz de reconocer a los autores de las amenazas ni de colaborar para construir un retrato hablado de ellos.
- No parece ser que haya persecución laboral contra ella, dado que actualmente trabaja con el gobierno municipal.
- Parece ser que los hechos denunciados son aislados.³⁸⁴

A partir de la información recabada en estas diligencias, y sumada la ampliación de declaración realizada por Gloria Mercedes Carvajal ante la Fiscalía el día 5 de julio de 2006,³⁸⁵ se profirió resolución de octubre 9 de 2006 en que la Fiscalía 25 se declaró inhibida para proseguir con la instrucción, al no ser posible individualizar al autor del ilícito.³⁸⁶

Asimismo, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dispuso, el 25 de octubre de 2006, allegar por conexidad la investigación adelantada por el delito de amenazas contra la señora Gloria Carvajal Carvajal para que hiciera parte del radicado adelantado por homicidio, "(...) por considerar que dichas amenazas se originan presuntamente por haberse difundido públicamente la reapertura de la investigación por el homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal (...)"³⁸⁷

El 26 de octubre de 2006, la Fiscal que investigaba el homicidio de Nelson Carvajal, remitió la correspondiente solicitud a la Fiscalía No. 25 Seccional de Pitalito-Huila, con el fin de contar con todas las diligencias que comprenden dicha investigación.³⁸⁸ A pesar de lo anterior, cabe mencionar que las diligencias podrían continuar siempre que aparezcan pruebas nuevas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferir la resolución inhibitoria.³⁸⁹

Es evidente que el Estado actuó diligentemente en relación con estas amenazas. Luego de la denuncia, iniciaron las respectivas diligencias para dar con el autor o autores de las presuntas amenazas, pero a partir de los distintos factores enunciados, que incluyen la falta de

³⁸⁴ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I). Fol. 223.

³⁸⁵ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I). Fol. 227.

³⁸⁶ ANEXO 28. Expediente Penal, Anexo 13(I). Fol. 245.

³⁸⁷ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I), folio 193, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Decisión de 25 de octubre de 2006.

³⁸⁸ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I), folio 195, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Decisión de 25 de octubre de 2006.

³⁸⁹ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I), folio 247, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Decisión de 9 de octubre de 2006.

elementos suficientes aportados por la presunta víctima y la imposibilidad de identificar a los presuntos autores, no hubo otra posibilidad que la de declararse inhibida de continuar con la investigación.

Cabe destacar que el Fiscal de conocimiento, el día 4 de septiembre de 2006 solicitó protección para Gloria Mercedes Carvajal y su familia a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (SIJIN). Ello, tanto con el fin de brindarles protección, como con el de lograr recabar información que permitiera dar con el origen de las presuntas amenazas.³⁹⁰

2.5. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Nelson Carvajal por la alegada falta de diligencia en las investigaciones iniciadas por el asesinato.

En el marco de este proceso internacional, los representantes de las presuntas víctimas han querido hacer ver que la supuesta inacción por parte del aparato investigativo y judicial colombiano, ha llevado a que los familiares de Nelson Carvajal se han visto vulnerados en su integridad psíquica y emocional. La CIDH se ha expresado sobre este punto en los siguientes términos:

“196. En cuanto a la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, la Comisión observa que, tal como ha sido expuesto, el Estado es responsable por no haber investigado con la debida diligencia el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal. Al respecto, estima que la ausencia de una investigación diligente ha afectado la integridad psíquica y moral de los familiares identificados en este caso, además del sufrimiento y angustia que genera que, a más de dieciséis años de los hechos, no hayan podido conocer la verdad sobre lo ocurrido y no han encontrado justicia. (...)”.³⁹¹

A partir de este razonamiento, se hace claro que la violación a la integridad psíquica y emocional de los familiares de Nelson Carvajal, depende de la ausencia de diligencia por parte del aparato investigativo, para dar con la verdad, justicia y reparación que rodean el asesinato. En este sentido, habiendo el Estado demostrado la innegable diligencia en esta investigación, y la participación de los familiares en ella, estando ausente la primera premisa, cual es la falta

³⁹⁰ ANEXO 28. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I). Fol. 243.

³⁹¹ CIDH. Informe de Fondo. Párr. 196.

de diligencia, carece de asidero la segunda, cual es la violación a la integridad.

Además, cabe traer a colación la jurisprudencia interamericana relacionada con la violación a la integridad familiar que puede implicar que los seres queridos hayan sido víctimas de ciertos actos. En este aspecto, la jurisprudencia interamericana se ha pronunciado de la siguiente forma:

“144. La Corte ha determinado en su jurisprudencia que ciertas violaciones de derechos humanos podrían causar en los familiares de presuntas víctimas sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, y ha concluido que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares, podría constituir una violación del artículo 5 de la Convención. Se trata, por tanto, de un sufrimiento adicional como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

145. La Corte considera pertinente recordar que si bien ha determinado que se puede declarar la referida violación en perjuicio de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, esto sería una posibilidad siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en algunos casos de masacres, desapariciones forzadas de personas o ejecuciones extrajudiciales. No se presume, por tanto, la violación a la integridad personal de familiares en todo tipo de casos, ni respecto de todos los familiares.

146. Asimismo, este Tribunal ha establecido que, en casos que por sus circunstancias no suponen una grave violación a los derechos humanos en los términos de su jurisprudencia, la vulneración de la integridad personal de los familiares, en relación al dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada. En el presente caso, el sufrimiento de los familiares de las presuntas víctimas alegado por la Comisión y los representantes debe ser comprobado para que, en su caso, se pueda establecer una violación del derecho a la

integridad personal de los familiares como una violación distinta a la violación de los otros derechos alegados.

147. Por otra parte, este Tribunal constata que los alegatos de la Comisión y de los representantes sobre el sufrimiento padecido por los familiares de las presuntas víctimas se refieren como causa de dicho sufrimiento, aparte de la muerte y las lesiones ocasionadas a las presuntas víctimas, a la prolongación del plazo del proceso penal. Respecto de la duración excesiva de la causa seguida en contra de Antonio Evangelista Pinedo, la Corte nota que no fue aportada prueba suficiente para establecer el sufrimiento adicional de los familiares causado por la misma.

148. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado no violó el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura por la prolongación del proceso penal seguido en contra de Antonio Evangelista Pinedo. La Corte se refiere a sus consideraciones anteriores en las cuales indicó que no se pronunciaría sobre la alegada violación de los derechos a la vida e integridad personal y que, por las razones expuestas en las mismas, tampoco se pronunciará sobre el sufrimiento causado a los familiares por la muerte y las lesiones ocasionadas a las referidas presuntas víctimas.”³⁹²

A partir del aparte citado, se pueden extraer varias conclusiones: 1) los familiares pueden sufrir violaciones autónomas a su integridad personal a partir de los hechos que sufrió su ser querido; 2) esta violación se presume en casos de graves violaciones a los derechos humanos; 3) en caso que no sea una grave violación a los derechos humanos, la violación a la integridad personal no se presume sino que debe ser probada.

El Estado desea dejar claro que no pretende negar el sufrimiento de la familia y amigos de Nelson Carvajal. Por el contrario, con el fin de aliviar en algo este dolor, es que se adelantan las investigaciones a nivel interno, para garantizar verdad, justicia y reparación por estos hechos. Ahora, una cuestión distinta es la referida a la atribución de responsabilidad del Estado por estos hechos, que implicarían la

³⁹² Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286. Párrs. 144-148.

violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Nelson Carvajal.

Con respecto al primer punto, si bien el homicidio de Nelson Carvajal fue un hecho atroz y lamentable, según los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos y del Sistema Interamericano, este no constituye una grave violación a los derechos humanos. Sobre la tipología de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte IDH ha establecido que:

“282. El Tribunal reitera que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales, tienen una connotación y consecuencias propias. Asimismo, este Tribunal ha indicado que resulta incorrecto pretender que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos, no procedería aplicar la prescripción.”³⁹³

En este caso colombiano, también relacionado con la violación de derechos humanos de un periodista, y en el que incluso se encontró probado que habían sido agentes del Estado los responsables de las violaciones, la Corte IDH encontró que no se había cometido una grave violación a los derechos humanos. Las graves violaciones a los derechos humanos suelen estar relacionados con actos que corresponden a crímenes internacionales, masacres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura, entre otros, y que para estándares del Sistema Interamericano, suelen entrañar la participación por acción u omisión de agentes del Estado. En el caso bajo examen, ninguno de estos elementos existe.³⁹⁴

Ahora, teniendo en cuenta que el asesinato de Nelson Carvajal no constituyó una grave violación a los derechos humanos, no opera la presunción de afectación a la integridad personal de sus familiares, por tanto, esto debe ser probado. Uno de los factores traídos por la jurisprudencia citada, que corresponde al argumento que esgrimió la CIDH, hace referencia al sufrimiento de los familiares generado por el

³⁹³ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 282.

³⁹⁴ Ruano Torres. Párr. 177.

trámite del proceso interno. Dicho sufrimiento debería responder a las omisiones en que habrían incurrido el Estado y la dilación injustificada en el procedimiento.

Ahora, tal y como fue referido en todo el acápite concerniente al proceso adelantado por el asesinato de Nelson Carvajal, tres elementos se hacen evidentes. El primero, que el proceso se ha adelantado de manera diligente, desde que ocurrieron los hechos hasta la actualidad, evidenciando una pluralidad de actuaciones dirigidas a develar la verdad. El segundo, los familiares de Nelson Carvajal han podido impulsar y participar en el proceso interno, ya sea a través de sus declaraciones, o en general, a través de comunicaciones dirigidas a los fiscales y jueces para propender por su adecuado proceder. El tercero, tal como fue explicado en capítulos precedentes, los familiares de Nelson Carvajal han planteado denuncias sobre amenazas que han sido atendidas por el Estado, ya sea analizando el riesgo, investigando, o efectivamente brindando medidas de protección.

Los anteriores elementos dan cuenta de que el trámite del proceso interno no ha resultado en desmedro de los derechos de los familiares a acceder a la justicia, y que el tiempo que ha demorado no corresponde a una falta de diligencia por parte del Estado. En este sentido, no existiría un perjuicio particular causado a los familiares que se derive de las acciones u omisiones del Estado, y consecuentemente, no sería responsable por la violación de su derecho a la integridad personal.

3. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 11, 17, 19 y 22 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, frente a la situación de desplazamiento y exilio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

Tanto la CIDH como los representantes de las presuntas víctimas han planteado una serie de argumentos según los cuales el Estado colombiano sería internacionalmente responsable por violar el derecho de circulación y residencia de los familiares de Nelson Carvajal. Como consecuencia de ello, sus familias se habrían desintegrado, y quienes eran niños para la época de los hechos, se habrían visto vulnerados en sus derechos por esta misma situación. Dichas alegaciones se pueden categorizar de la siguiente manera:

- 1) Los familiares de Nelson Carvajal se vieron obligados a salir del país para proteger su vida e integridad de las amenazas que estarían recibiendo.³⁹⁵
- 2) La familia de Nelson Carvajal se vio desintegrada al verse forzados unos de sus miembros a salir del país para salvaguardar su vida e integridad.³⁹⁶
- 3) Los niños y niñas que hacían parte de la familia de Nelson Carvajal se habrían visto vulnerados en sus derechos como niños, al desintegrarse sus familias.³⁹⁷

El Estado sería responsable por estas alegaciones porque: 1) no habría investigado diligentemente la muerte de Nelson Carvajal; 2) no habría protegido a sus familiares contra las amenazas que habrían recibido, y; 3) no habría investigado el origen de estas amenazas. El Estado reitera que no puede ser tenido como responsable por estas situaciones, dado que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones internacionales en el marco del deber de garantía, en cuanto a los derechos a la libre circulación y residencia, derecho a la familia y los derechos del niño en lo atinente al caso bajo examen.

3.1. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por el desplazamiento de los familiares de Nelson Carvajal.

La Corte Interamericana se ha referido en su jurisprudencia a los deberes de garantía del Estado en relación con el derecho de circulación y residencia. De manera general, ha establecido que el Estado puede ser responsable internacionalmente por la violación a este derecho cuando la circulación de una o varias personas es restringida por amenazas recibidas por parte de terceros. Al respecto, ha establecido que:

“304. La Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y protege, inter alia, el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los

³⁹⁵ CIDH. Informe de Fondo. Párrs. 201 y 202.

³⁹⁶ ESAP. Pág. 52.

³⁹⁷ ESAP. Pág. 51.

medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.³⁹⁸

En este sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, la obligación de garantía a cargo del Estado en este tipo de asuntos corresponde, por un lado, a establecer las condiciones para poder ejercer el derecho de libertad de locomoción y residencia, e investigar cuando estas estén amenazadas. Las condiciones para ejercerlo fueron establecidos por el Estado en la medida en que protegió a Judith Carvajal y su hijo cuando fueron víctimas de amenazas, tal y como fue expuesto en el acápite referente a este punto. Allí mismo se expuso cómo los demás familiares no dieron su consentimiento para ser protegidos.

Llama la atención que en el caso de Judith Carvajal, se alegue que se vio obligada a salir del país debido a la falta de efectividad de las medidas de protección que le fueron ofrecidas, cuando consta documentalmente que fue la Unidad de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación la que le brindó ayuda para salir del país, con el fin de salvaguardar su vida e integridad y la de su hijo.³⁹⁹ Resultaría injusto declarar la responsabilidad internacional del Estado por la situación de Judith Carvajal y su hijo por su salida del país, cuando el Estado le brindó protección en la ciudad de Bogotá, y finalmente le facilitó su establecimiento en el extranjero.

Ahora, en relación con la investigación del origen de las amenazas, también fue expuesto que el aparato investigativo colombiano se activó e investigó el origen de las amenazas que estarían recibiendo los familiares de Nelson Carvajal.⁴⁰⁰ En este sentido, el Estado también cumplió con sus obligaciones de garantía en este punto, pues de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, el investigar el origen de las amenazas que habrían ocasionado el desplazamiento es una de las obligaciones que se derivan del deber de garantía en relación con el derecho a la libre circulación y residencia.

³⁹⁸ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250. Y Defensor de DDHH. Párr. 166.

³⁹⁹ ANEXO 52. Oficio de la FGN en relación con las medidas de protección.

⁴⁰⁰ Ver acápite relacionado con las investigaciones iniciadas por el Estado colombiano a raíz de las amenazas que habrían sufrido los familiares de Nelson Carvajal. Págs. 120 y ss.

Cabe destacar que un elemento importante de la obligación general de garantía frente al derecho a la libre circulación y residencia es el referido al deber de proveer medidas de retorno seguro cuando hay personas que han sido desplazadas de su lugar de habitación. Cabe resaltar que estas garantías tienen una razón de ser cuando existe un riesgo latente frente a la violación de este derecho, la vida o la integridad. En este punto, la Corte IDH ha establecido que:

“308. Respecto de los alegados desplazamientos que continuaban luego del 9 de marzo de 1987, la Corte observa que solamente en el caso de la familia de José Miguel Gudiel Álvarez se demostró que los familiares se encontraban imposibilitados a regresar luego de dicha fecha. En este sentido, la Corte nota que las fuerzas de seguridad consideraban a esta familia como “subversiva”, por lo cual se vieron forzados a trasladarse dentro de Guatemala, a México y, en el caso de Makrina Gudiel Álvarez, posteriormente a Estados Unidos entre 1983 y 1987 aproximadamente. Según las declaraciones de los familiares, éstos se vieron obligados a permanecer fuera de Guatemala hasta 1997 cuando “retorna[ron] a Guatemala por la firma de la paz”. No obstante, incluso en ese momento los dos hermanos de José Miguel “tomaron la decisión de no retornar a Guatemala, [... ya que] no tenía[n] seguridad de que los acuerdos de paz fueran a cumplirse”. La Corte advierte que ni la Comisión ni las representantes alegaron la violación del artículo 22 en perjuicio de una de las hermanas de José Miguel, Ana Patricia Gudiel Álvarez. No obstante, con base en el principio *iura novit curia*, el Tribunal estima pertinente pronunciarse sobre su imposibilidad de retorno junto con la del resto de su familia. En consecuencia, la Corte considera que Guatemala incumplió con su obligación de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a Florentín Gudiel Ramos, María Agripina Álvarez y sus hijos Makrina, Beatriz, José Francisco, Florentín y Ana Patricia Gudiel Álvarez a Guatemala luego del 9 de marzo de 1987. En relación con las demás víctimas de desplazamientos forzados alegadas por la Comisión y las representantes, **el Tribunal observa que no fue aportada prueba en la cual se evidenciara la imposibilidad de regresar a su país de origen o**

lugar de residencia habitual por razones atribuibles al Estado.⁴⁰¹ (Énfasis añadido).

Según esta decisión, la carga de la prueba por este concepto corresponde a la representación legal de la presunta víctima, que es quien debe demostrar que no ha podido retornar a su lugar habitual de residencia, incluso, no solo por una situación de inseguridad general, sino por razones atribuibles al Estado. En el caso bajo examen, dicha situación no ha sido fundamentada si quiera de manera sumaria.

3.2. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación a los derechos a la familia y de los niños que se habría derivado de la salida del país de los familiares de Nelson Carvajal.

En este punto, los representantes solicitan que se declare una violación autónoma a los derechos a la familia y los derechos de los niños que se deriva de la situación de desplazamiento que habrían sufrido los familiares de Nelson Carvajal y en especial, los niños. El Estado considera, de manera principal, que la situación denunciada no implica una violación autónoma a estos derechos, pues no versan sobre una afectación particular a ninguno de los dos derechos, sino que derivan enteramente de la situación de desplazamiento. Por tanto, se deberían subsumir dentro del análisis del derecho a la libre circulación y residencia, y no ameritan un pronunciamiento separado y particular. La Corte IDH ya antes ha tomado decisiones análogas, subsumiendo el análisis de estos dos artículos de la CADH, por ejemplo, en el de la integridad personal:

“311. Respecto a la alegada violación de la protección de la familia y de los derechos del niño, la Corte considera que los alegatos planteados por las representantes se refieren a afectaciones que, en lo sustancial, fueron examinadas por la Corte al analizar la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas en el presente caso (supra párr. 288), por lo que no estima necesario hacer un pronunciamiento adicional al respecto.”⁴⁰²

En todo caso, aun si la Corte IDH considera necesario pronunciarse sobre estos derechos de fondo, el Estado ha demostrado que ha

⁴⁰¹ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. Párr. 308.

⁴⁰² Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. Párr 311; Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258. Párr. 169.

cumplido con los estándares interamericanos en la materia. Teniendo en cuenta que las violaciones a los derechos a la familia y los derechos de los niños dependen completamente de una presunta violación del derecho a la libre circulación y residencia, el Estado solicita que se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos sobre este punto, para determinar que Colombia no es responsable por vulnerarlos.

El Estado colombiano protegió a los familiares de Nelson Carvajal y a los niños que había en ella, e investigó las amenazas proferidas en su contra. Además, la investigación encaminada a determinar a los responsables por el asesinato de Nelson Carvajal es en sí mismo, una medida para garantizar esta misma unidad familiar y los derechos de los niños que se vieron afectados por el asesinato de Nelson Carvajal.

En atención a que el Estado efectivamente protegió a la familia de Nelson Carvajal (incluyendo a los niños) frente a las amenazas que recibieron, investigó su origen, y llevó de manera diligente la investigación por el asesinato, resulta claro que cumplió con sus obligaciones de garantía frente a los derechos a la libre circulación y residencia, derecho a la familia y derechos de los niños.

3.3. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación al derecho a la honra y dignidad de los familiares de Nelson Carvajal.

Los representantes de las presuntas víctimas en su ESAP alegan que el Estado colombiano debe ser tenido como internacionalmente responsable por la violación del artículo 11.2 de la CADH, pues consideran que se habría vulnerado el derecho a la vida privada y familiar de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal. En primer lugar, si bien el Estado reconoce que la representación de víctimas cuenta con la facultad de alegar violaciones distintas y adicionales a las comprendidas en el Informe de Fondo de la CIDH siempre y cuando se enmarque en los mismos hechos, es de resaltar que el Informe de Fondo de la CIDH no encontró vulnerado este derecho convencional.

Ahora, cabe mencionar que los representantes de las presuntas víctimas incluyeron la violación a esta garantía dentro del acápite en el que se refirieron a las presuntas violaciones al derecho a la familia (artículo 17 de la CADH) y los derechos del niño (artículo 19 CADH). Teniendo en cuenta que esa alegación se propuso de manera inescindible de las violaciones de los otros dos artículos mencionados, el Estado solicita que la Honorable Corte IDH considere los argumentos esgrimidos en el acápite concerniente a la ausencia de responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la familia y los derechos del niño, para decidir sobre esta cuestión.

IV. PRUEBAS.

A continuación, el Estado presentará sus propuestas sobre pruebas testimoniales y periciales. En relación con las pruebas solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima en el sometimiento del caso y el ESAP respectivamente, el Estado colombiano se reserva la oportunidad de plantear sus observaciones en el momento procesal oportuno.

A. PRUEBA DOCUMENTAL.

Las pruebas documentales que el Estado presenta en el marco de este litigio, serán referidas en el acápite destinado a enunciar los anexos de la presente contestación.

B. PRUEBA TESTIMONIAL.

- Nombre por definir: El testigo declarará sobre las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación con el fin de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal.
- Nombre por definir: Declarará sobre las medidas que han sido tomadas a partir de la década de los 90 hasta la actualidad con el fin de investigar, juzgar y sancionar los crímenes cometidos contra periodistas y comunicadores. Además, declarará sobre las pautas y características especiales que siguen los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de un delito cometido contra un comunicador social, en particular, el delito de homicidio.
- Nombre por definir: Declarará sobre los adelantos realizados por el Estado colombiano para garantizar el derecho a la libertad de expresión, y en particular, sobre la formulación de la "Política Pública para garantizar la Libertad de Expresión de las personas que ejercen la actividad periodística".
- Nombre por definir: Declarará sobre los antecedentes, operación, alcances, resultados y retos del "Programa de Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades" y del "Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas" (CERREM) aplicado para casos de comunicadores y periodistas. Adicionalmente, informará sobre los avances en la creación de un "Protocolo Especial para el análisis de los riesgos de periodistas".

C. PRUEBA PERICIAL

- Nombre por definir: El perito declarará sobre la evolución en el tiempo de los estándares de investigación de crímenes contra periodistas en el ámbito universal e interamericano. Además, se pronunciará sobre la vinculatoriedad de dichos estándares para el Estado colombiano desde los años 90 hasta la actualidad.
- Nombre por definir: El perito declarará sobre los actos investigativos urgentes que se deben llevar a cabo en la escena del crimen de un homicidio agravado, en particular lo relacionado con el levantamiento del cadáver, la inspección de la escena del crimen, entre otros. El perito se referirá al caso de Nelson Carvajal como ejemplo para rendir su declaración.

V. REPARACIONES

Si bien el Estado colombiano considera que no existe responsabilidad internacional del Estado generada por los hechos del presente caso, subsidiariamente le solicita a la Honorable Corte IDH que en caso que llegare a determinar que Colombia es responsable por estos hechos, tenga en consideración los puntos que se presentan a continuación. En relación con las reparaciones solicitadas por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, el Estado presenta su posición frente a cada una de ellas, y unas consideraciones finales sobre las solicitudes de reparación en general en el presente caso.

A. Frente a las solicitudes de reparación de la CIDH manifestada en el sometimiento del caso ante la Honorable Corte IDH.

- Que se realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable que permita esclarecer las circunstancias del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y determinar las responsabilidades correspondientes, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia ordinaria local.

Tal y como ha venido demostrado el Estado a lo largo de esta contestación, la investigación por el asesinato de Nelson Carvajal está siendo adelantada de manera completa, imparcial y efectiva. Por tanto, no hay cabida a ordenar esta medida. Además, cabe resaltar que el Estado se encuentra estudiando la posibilidad de iniciar una acción de

revisión frente al proceso penal en el que se absolvió a Fernando Bermúdez y en el que se precluyó la investigación con respecto a Ramiro Falla y Marco Collazos, esta vez, con base en el Informe de Fondo de la CIDH, tal y como lo permite el Código de Procedimiento Penal colombiano.⁴⁰³ El Estado colombiano mantendrá al tanto a la Honorable Corte IDH sobre el desenvolvimiento de esta iniciativa del Estado, fundada en el principio de la buena fe frente a las partes en este procedimiento como ante los órganos del Sistema Interamericano.

- Que adopte todas las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la seguridad de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal y los testigos.

Esta medida no resulta procedente, toda vez que los familiares de Nelson Carvajal no han demostrado un riesgo actual que se cierne sobre sus vidas o integridad personal. En todo caso, si éste llegare a existir, el Estado pone a disposición de las presuntas víctimas el aparato institucional colombiano existente para la protección de personas en riesgo especial, ya sea por vía de la Unidad Nacional de Protección, o por vía de la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación. Dichas entidades evaluarán el riesgo y tomarán las medidas pertinentes acorde con este.

- Que siga adoptando medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de los y las periodistas que se encuentran sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su oficio, ya sea que las amenazas provengan de agentes del Estado o que sean originadas en particulares. Especialmente, el Estado debe fortalecer la implementación el “Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades” en beneficio de periodistas de trabajo regional, particularmente quienes ejercen la profesión en zonas rurales del país.

Tal y como fue explicado en el acápite relacionado con el contexto colombiano actual en relación con la protección a periodistas y comunicadores,⁴⁰⁴ el marco institucional que tiene como eje central a la

⁴⁰³ ANEXO 31. El Código de Procedimiento Penal Colombiano establece que: Artículo 192. Procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: 4. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

⁴⁰⁴ Ver acápite relacionado con las medidas adoptadas por el Estado colombiano para la protección de periodistas y comunicadores. Pág. 24 y ss.

Unidad Nacional de Protección, cuenta con una serie de medidas de diversa índole para garantizar la seguridad de periodistas y comunicadores en todo el territorio nacional. Esta recomendación no resulta procedente, pues el Estado ya cuenta con un programa especializado en esta temática de aplicación nacional, pero que también se ha enfocado en la protección en los territorios y regiones, más allá de las ciudades principales del país.

- Que repare adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material y moral, así como la reivindicación de la labor del señor Nelson Carvajal Carvajal como periodista de un medio local, con especial atención a las consecuencias que la salida del país ha tenido para los familiares de Nelson Carvajal.

El Estado colombiano ha demostrado que no es internacionalmente responsable por la violación de ninguno de los artículos de la CADH, y por tanto, al no existir el hecho ilícito internacional, no corresponde ordenar al Estado reparar a las presuntas víctimas. Sin embargo, el Estado quisiera resaltar que en el marco de la etapa de cumplimiento de recomendaciones de la CIDH en este caso, el Estado propuso a las presuntas víctimas y sus representantes la iniciación del trámite que establece la Ley 288 de 1996 para indemnizar a las presuntas víctimas de este caso con base en el Informe de Fondo de la CIDH. En comunicación enviada por los representantes legales de la familia Carvajal, se comunicó al Estado que no existía ánimo conciliatorio para adelantar el procedimiento que contempla dicha ley.⁴⁰⁵

Colombia pretende con esta anotación, resaltar la buena fe del Estado en el cumplimiento de sus compromisos con los órganos del Sistema Interamericano. En este caso, el Estado manifestó su iniciativa para indemnizar a las presuntas víctimas, quienes no aceptaron y decidieron acudir al juicio internacional, antes que acceder a esta reparación por vía interna.

En general, el Estado colombiano desea hacer notar que dentro de la etapa de cumplimiento de recomendaciones, el Estado informó sobre buena parte del acatamiento de estas medidas, lo que fue transmitido a la Honorable CIDH en varios informes, siendo el último de ellos el del 22 de junio de 2015.⁴⁰⁶ A través de los argumentos presentados en el presente escrito de contestación y en dicho informe de cumplimiento, el

⁴⁰⁵ ANEXO 53. Comunicación de la representación legal de las presuntas víctimas sobre ausencia de ánimo conciliatorio.

⁴⁰⁶ ANEXO 54. Informe de Cumplimiento de Recomendaciones de 22 de junio de 2015.

Estado colombiano le solicita a la Honorable Corte que en caso que determinare que Colombia es internacionalmente responsable por la violación de artículos de la CADH, tenga en cuenta las observaciones relacionadas con el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH que se remitieron.

B. Frente a las solicitudes de reparación de la Representación legal de las presuntas víctimas manifestadas en el ESAP.

- Investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de los hechos del presente caso.

El Estado ya se pronunció sobre esta solicitud en el acápite anterior relacionado con las recomendaciones de la CIDH en su Informe de Fondo. Sin embargo, la representación legal de las presuntas víctimas también solicita que se investigue a los funcionarios, que según ellos, habrían obstaculizado las investigaciones adelantadas por el asesinato de Nelson Carvajal. En este punto, el Estado considera que, teniendo en cuenta que ha quedado demostrado a lo largo de este escrito de contestación que ningún funcionario ha obstaculizado la investigación por el asesinato del señor Carvajal, sino que por el contrario, han trabajado diligentemente para hallar a los responsables y la verdad de los hechos, esta solicitud de reparación no tiene cabida.

- Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Teniendo en cuenta que el Estado colombiano no es internacionalmente responsable por las violaciones que alegan los representantes legales de las presuntas víctimas, no habría cabida a medidas de satisfacción y rehabilitación. Sin embargo, en relación con las garantías de no repetición, el Estado reitera que cuenta con medidas robustas de protección a periodistas y comunicadores a nivel nacional, encabezadas por la Unidad Nacional de Protección, y que se complementan con la formulación de la Política Pública sobre Libertad de Expresión que lidera el Ministerio del Interior, al cual ya se ha hecho referencia. En este sentido, las medidas de reparación solicitadas bajo este acápite, no resultan procedentes.

- Medidas de compensación.

Teniendo en cuenta que el Estado no es internacionalmente responsable, no hay cabida a ordenar medidas de compensación. Sin embargo, en caso que la Honorable Corte IDH considere que sí existen tales violaciones, el Estado colombiano le solicita que tenga en cuenta

las circunstancias relatadas en el acápite referente al cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, en particular la referida a la reparación (indemnización) de las violaciones.

- Costas y gastos.

Teniendo en cuenta que el Estado no es internacionalmente responsable, no hay cabida a ordenar el reintegro en costas y gastos a la representación legal de las presuntas víctimas.

VI. PETITORIO

Por todo lo manifestado en la presente contestación, el Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte que:

- i) Declare que el Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 4.1., 5.1., 8, 11.2., 13, 17.1., 19 y 22.1., en relación con el artículo 1.1 de la CADH.
- ii) Desestime las solicitudes de reparación planteadas por la CIDH y por la representación legal de las presuntas víctimas.
- iii) Acoja las solicitudes de práctica de pruebas testimoniales y periciales propuestas por el Estado.

VI. ANEXOS

ANEXO 1. Nota de prensa "Yo también fui víctima de la banda "

ANEXO 2: Código Penal Colombiano.

ANEXO 3. Ley 1426 de 2010.

ANEXO 4. Fiscalía General de la Nación, Directiva No. 005 de 27 de marzo de 2016.

ANEXO 5. Fiscalía General de la Nación, Directiva No. 004 de 2016

ANEXO 6. CIDH. Informe Verdad, Justicia y Reparación.

ANEXO 7. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700039261, 13 de junio de 2016.

ANEXO 8. Fiscalía General de la Nación, Directiva 0001 de 4 de octubre de 2012.

ANEXO 9. Fiscalía se fortalece para investigaciones relacionadas con la libertad de expresión

ANEXO 10. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-1006-2016.

ANEXO 11. Ley 199 de 1995.

ANEXO 12. Ley 1592 de 26 de diciembre de 1997.

ANEXO 13. Decreto 1592 de 18 de agosto de 2000, Por el cual se reglamentó el artículo 6º de la Ley 199 de 1995.

ANEXO 14. Comunicación Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 27 de septiembre de 2013.

ANEXO 15. Decreto 2788 de 2003.

ANEXO 16. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia.

ANEXO 17. Decreto 4065 de 2011.

ANEXO 18. Decreto 1066 de 2015.

ANEXO 19. Decreto 2893 de 11 de agosto de 2011.

ANEXO 20. Oficio Ministerio del interior, OFI15-000031611-DDH-2400, 28 de agosto de 2015.

ANEXO 21. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

ANEXO 22. Ley 1448 de 2011.

ANEXO 23. Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, Art. 222, Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

ANEXO 24. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

ANEXO 25. Palabras Del Presidente Juan Manuel Santo En El Evento Periodistas: Daño, Memoria Y Reparación.

ANEXO 26. Avanza plan de reparación colectiva a periodistas para fortalecer el gremio.

ANEXO 27. Libertad De Prensa, Democracia Y Reparación

ANEXO 28. Expediente Penal Nelson Carvajal Carvajal.

ANEXO 29. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 7 de febrero de 2011.

ANEXO 30. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2005.

ANEXO 31. Código de Procedimiento Penal.

ANEXO 32. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040561, 17 de junio de 2016.

ANEXO 33. Ministerio del Interior y de Justicia, Oficio de 26 de noviembre de 2007.

ANEXO 34. Ministerio del Interior y de Justicia, acta de 22 de agosto de 2008; oficio No. 017177 de 4 de septiembre de 2008

ANEXO 35. Comunicación de 18 de septiembre de 2008.

ANEXO 36. Ministerio del Interior y de Justicia, Oficio No. 019234, 26 de septiembre de 2008; Comunicación Diana Calderón de 27 de octubre de 2008.

ANEXO 37. Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, Oficio No. OPES-657348-6, 10 de febrero de 2009.

ANEXO 38. Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión 25 de junio de 2012.

ANEXO 39. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012.

ANEXO 40. Informe sobre la Libertad de Prensa en Colombia en 1999. La Guerra Impactó como Nunca al Periodismo. Ataques contra el periodista y su oficio.

ANEXO 41. Convención Americana De Derechos Humanos.

ANEXO 42. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 2725 de 9 de diciembre de 1994.

ANEXO 43. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040971, 20 de junio de 2016.

ANEXO 44. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. 2013.

ANEXO 45. Ley 81 de 2 de noviembre de 1993.

ANEXO 46. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-392 de 2000.

ANEXO 47. Sala de Casación Penal, sentencia del 5 de mayo de 1998, Proceso No. 10365, M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

ANEXO 48. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-873 de 2003.

ANEXO 49. Principios Básicos de las Naciones Unidas.

ANEXO 50. Ley 200 de 1995.

ANEXO 51. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-228 de 2002.

ANEXO 52. Oficio de la FGN en relación con las medidas de protección

ANEXO 53. Comunicación de la representación legal de las presuntas víctimas sobre ausencia de ánimo conciliatorio.

ANEXO 54. Informe de Cumplimiento de Recomendaciones de 22 de junio de 2015.

Quedamos atentos a cualquier inquietud de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cordialmente,



JUANITA MARÍA LÓPEZ PATRÓN
Agente del Estado



ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RINCÓN
Agente del Estado